

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

LA INTERRUPCION CIVIL EN LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Tesis para optar al grado de Licenciado/a en Ciencias Jurídicas.

PRESENTAN:

Zenia Julissa Trejo Cañas.

Marcos Evangelista Hernández Estrada.

Miguel Enrique Reyes Ventura.

San Miguel, El Salvador, Centro América.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MASTER. RUFINO QUEZADA
RECTOR

MASTER. MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICE-RECTOR ACADEMICO

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO
DECANA EN FUNCIONES

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ
SECRETARIO DE LA FACULTAD

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR.

JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR.

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACION AÑO 2010.

Dr. OVIDIO BONILLA FLORES

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

DIRECTOR DE METODOLOGIA

Dr. OVIDIO BONILLA FLORES

DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

- **A DIOS** todopoderoso, por guiarme en el buen camino de la vida, darme la fortaleza y la inteligencia necesaria y principalmente por acompañarme en los momentos más difíciles, que en el transcurso de mi carrera se presentaron, ya que ha sido un pilar fundamental para lograr mi meta.

- **A MIS QUERIDOS PADRES,** Vicente de Jesús Trejo Zelaya, por darme el regalo de la vida, cuidando de mi en todo momento, y de todos aquellos consejos que no olvidare, especialmente por apoyarme en continuar y seguir con mis estudios a pesar de todas las dificultades que pase, así como de sus esfuerzos por ayudarme económicamente; a Dinora Argelia Cañas de Trejo, por su amor incondicional, por ser mi amiga y mi mayor ejemplo a seguir en la vida, por mostrarme su apoyo y darme los ánimos de seguir luchando para alcanzar mi objetivo. Gracias por todo.

- **A MI AMADO ESPOSO:** por darme alientos de vida con sus palabras de ánimo, por estar siempre a mi lado, por demostrarme su compañía compartiendo en los momentos más difíciles y alegres por los que he atravesado, y sobre todo por enseñarme a luchar y a no dejarme vencer en los obstáculos que el destino presenta.

- **A MI LINDA PRINCESA:** gracias a mi niña Valeria Julissa Hernández Trejo, por ser mi mayor inspiración en la vida y ser ese lindo regalo que Dios me ha dado, y por ser tan complaciente conmigo en el caminar de la carrera, por darme las fuerzas para seguir adelante y darme la lección de nunca perder la fe y tener confianza en Dios, que es así como cumplí mi sueño de sacar mi carrera de Ciencias Jurídicas.

ZENIA JULISSA TREJO CAÑAS.

- **A DIOS.**

Por haberme dado las fuerzas suficientes y la inteligencia, unida a la perseverancia, para lograr tantos años de estudio y coronar la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas con la elaboración de la presente tesis de grado.

- **A MIS PADRES.**

Marcos Hernández Romero y Zoila Marina Estrada de Hernández, por haberme dado el impulso y el apoyo en todas las áreas requeridas para cursar mis estudios y por haber esperado tanto tiempo desde el primer día que me llevaron a la escuela hasta la fecha, en la cual he coronado mi carrera.

- **A MI ESPOSA.**

Zenia Julissa Trejo de Hernández, por haber estado a mi lado en el transcurso de toda la carrera dándome su incondicional apoyo en las buenas y en las malas y a pesar de todas las adversidades, y por haber coadyuvado en la elaboración de todo el proceso de grado.

- **A MI HIJA.**

Valeria Julissa Hernández Trejo, por haber sido el mejor regalo de DIOS durante el proceso de mi formación académica, y a pesar de su edad, por haber sido tan tolerante, que lejos de interrumpirme en mis estudios, fue la mayor inspiración para lograr alcanzar mi Profesión.

- **A MIS DOCENTES.**

Que con sus conocimientos y experiencia académica construyeron en mi persona un mural donde cada uno de ellos estampó su enseñanza y colocó su firma la cual nunca se borrará, porque lo que se aprende nunca se olvida, gracias estimados maestros por haber traído a la sociedad un nuevo profesional.

MARCOS EVANGELISTA HERNANDEZ ESTRADA.

- **A DIOS.**

Gracias por permitirme llegar hasta aquí por darme fuerzas, paciencia, esmero y ambiciones para salir adelante y haber podido así coronar mi carrera de estudio y ser hoy un profesional de bien para el mundo y la sociedad.

- **A MIS PADRES.**

José Modesto Reyes Batarse y María Nery Ventura de Reyes, por haberme apoyado en todo mi recorrido académico desde kínder hasta esta fecha, gracias por estar siempre a mi lado los quiero.

- **A MIS HERMANOS.**

José Modesto Reyes Ventura y Ana María Reyes Ventura, los quiero y gracias por su apoyo.

- **A MIS ABUELOS.**

Lucas Evangelista Escolero Maltez y María Rita Ventura de Escolero, gracias mama Rita por todo lo que has hecho por mí, por ser tú la que me enseñó a nunca bajar los brazos en las malas y hacerle frente a los problemas por mas fuertes que sean estos, y gracias a ti hoy estoy aquí coronando mi Carrera.

- **ROCELIA ESCOLERO.**

Gracias Tía Rocelia por tus consejos que yo siempre he atesorado día a día y gracias a ellos hoy estoy aquí coronando mi carrera mil gracias.

- **WENDY LISSETH GARCIA CRUZ.**

Gracias por haber estado conmigo en todo el transcurso de mi carrera apoyándome y dándome ánimos a seguir en este recorrido académico, has sido para mí una mujer muy importante ya que siempre que necesite alguien para poder apoyarme en mis altos y bajos de la vida académica, familiares y amorosos siempre estuviste ahí como un Ángel para darme apoyo y así seguir adelante. Por todo lo que has hecho por mí mil gracias Wendy. Te Quiero.

MIGUEL ENRIQUE REYES VENTURA.

INDICE.

| Contenido. | Pagina. |
|--|----------------|
| Introducción..... | 1 |
| Parte I | |
| CAPITULO I | |
| 1.1.Planteamiento del Problema..... | 5 |
| 1.1.1. Situación Problemática..... | 5 |
| 1.1.2. Enunciado del problema..... | 11 |
| 1.2 Justificación de la Investigación..... | 12 |
| 1.3. Objetivos de la Investigación..... | 14 |
| 1.4. Alcances de la Investigación..... | 15 |
| 1.4.1 Alcance doctrinal..... | 15 |
| 1.4.2 Alcance Jurídico..... | 17 |
| 1.4.3 Alcance Teórico..... | 18 |
| 1.4.4 Alcance Temporal..... | 19 |
| 1.4.5 Alcance Espacial. | 20 |
| CAPITULO II | |
| MARCO TEORICO. | |
| 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS..... | 22 |
| 2.1.1 ANTECEDENTES MEDIATOS..... | 22 |
| 2.1.1.1 Derecho romano..... | 22 |
| 2.1.1.2. Derecho germano. | 30 |
| 2.1.1.3. Derecho español..... | 32 |
| 2.1.1.4. Revolución Francesa..... | 34 |
| 2.1.2 ANTECEDENTES INMEDIATOS..... | 35 |
| 2.1.2.1 La prescripción en México..... | 35 |
| 2.1.2.2 La prescripción en Argentina..... | 35 |

| | |
|---|----|
| 2.1.2.3 La prescripción en Chile..... | 36 |
| 2.1.2.4 La prescripción en Costa Rica..... | 36 |
| 2.1.2.5 La prescripción en El Salvador..... | 37 |
| A. Evolución Histórica de la Prescripción en el Código Civil salvadoreño..... | 37 |
| B. La prescripción en el Código Civil vigente..... | 38 |
| 2.2 TEORIAS..... | 40 |
| 2.2.1 TEORÍAS MEDIATAS. | 40 |
| 2.2.1.1. Etimología..... | 40 |
| 2.2.1.2 Teorías..... | 42 |
| I- Polémicas. Esquema del Derecho Romano..... | 42 |
| II- Postura Unificadora..... | 44 |
| III- Posición Dualista..... | 44 |
| 2.2.1.3 Teoría Germana de la Prescripción..... | 45 |
| 2.2.2 TEORIAS INMEDIATAS..... | 46 |
| 2.2.2.1. La prescripción. Concepto..... | 46 |
| 2.2.2.2. Clases de Prescripción..... | 48 |
| 2.2.2.3. La Prescripción Extintiva..... | 49 |
| A-Concepto..... | 49 |
| B-Elementos del concepto de Prescripción Extintiva..... | 52 |
| C- Naturaleza jurídica. | 53 |
| D-Acepciones. | 54 |
| E-La Prescripción puede alegarse como acción o como excepción..... | 54 |
| F- Oportunidad. | 56 |
| G-Quién puede oponer la prescripción..... | 56 |
| H- ¿La prescripción opera de oficio o a instancia de parte? | 57 |
| I-Características. | 57 |
| J-Efectos. | 58 |
| K-Requisitos. | 58 |

| | |
|---|----|
| 2.2.2.2. LA INTERRUPCIÓN CIVIL..... | 61 |
| A) Concepto. | 63 |
| B) Clases de interrupción. | 64 |
| C) Legitimación del autor y del destinatario del acto interruptivo..... | 64 |
| D) Oportunidad. | 66 |
| E) Carga de la prueba. | 66 |
| F) Efectos. | 67 |
| G) Requisitos. | 67 |
| H) Interrupción civil y suspensión de la prescripción..... | 68 |
| 2.2.3. Aplicación jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva..... | 70 |
| A- A la luz del Código Civil salvadoreño. | 70 |
| a.1.- Concepto de Demanda Judicial. | 71 |
| a.2.- Demanda ante juez incompetente. | 74 |
| a.3.- Requerimiento criminal. | 75 |
| a.4.- Que se debe entender por recurso judicial a la luz del art. 2242 Cc..... | 76 |
| a.5.- Excepciones a la interrupción civil. | 78 |
| I-Notificación ilegal. | 78 |
| II-Desistimiento o caducidad. | 79 |
| III-Sentencia absolutoria a favor del demandado..... | 80 |
| IV-Juicio conciliatorio. | 81 |
| 2.3. ANÁLISIS DE CASOS. | 83 |
| 2.3.1. Identificación del caso. | 83 |
| 2.3.2. Aplicación doctrinaria. | 83 |
| 2.3.3. Disposiciones jurídicas aplicables..... | 84 |
| 2.3.4. Cuadro factico. | 84 |
| 2.3.5. Análisis jurídico del caso..... | 89 |
| 2.4. BASE CONCEPTUAL. | 92 |

CAPITULO III

METODOLOGIA

| | |
|---|-----|
| 3.1. Hipótesis de Investigación. | 98 |
| 3.3.1. Hipótesis generales. | 98 |
| 3.1.2. Hipótesis Específicas. | 100 |
| 3.2. TECNICAS DE INVESTIGACION. | 104 |
| 3.2.1. Entrevistas no estructuradas. | 104 |
| 3.2.2. Elaboración de entrevistas no estructuradas..... | 104 |

PARTE II

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

| | |
|--|-----|
| 4.1 Presentación del Capitulo..... | 107 |
| 4.2 Entrevistas no Estructuradas: Descripción y Análisis de Resultado..... | 108 |
| 4.3 Solución al problema de investigación..... | 132 |
| 4.4 Demostración o verificación de hipótesis..... | 135 |
| 4.5 Objetivos de la investigación..... | 139 |
| 4.6 Resumen de la investigación..... | 141 |

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

| | |
|-------------------------------------|-----|
| 5.1 Conclusiones..... | 144 |
| 1 Doctrinarias..... | 144 |
| 2 Políticas..... | 145 |
| 3 Jurídicas..... | 147 |
| 4 Socioeconómicas..... | 148 |
| 5 Culturales..... | 149 |
| 5.1.1 Conclusiones Específicas..... | 151 |
| 1 Doctrinarias..... | 151 |
| 2 Políticas..... | 151 |

| | |
|--------------------------|-----|
| 3 Jurídicas..... | 151 |
| 4 Socioeconómicas..... | 152 |
| 5 Culturales..... | 152 |
| 5.2 Recomendaciones..... | 153 |
| Bibliografías..... | 156 |

PARTE III

ANEXOS

Anexo numero uno

| | |
|---|-----|
| Entrevista no estructurada dirigida a Jueces..... | 159 |
|---|-----|

Anexo número dos

| | |
|---|-----|
| Entrevista no estructurada dirigida a Abogados..... | 161 |
|---|-----|

Anexo numero tres

| | |
|--|-----|
| Entrevista no estructurada dirigida a Estudiantes..... | 164 |
|--|-----|

Anexo número cuatro

| | |
|--|-----|
| Modelo de un Juicio Civil Ejecutivo en el cual figura La Interrupción Civil..... | 166 |
|--|-----|

INTRODUCCION.

El contenido del presente documento versa sobre “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”, y ha sido estructurado en tres partes principales, Parte I, Parte II y Parte III.

La Parte I contiene todo lo relacionado al Diseño de la Investigación, el cual fue trazado al inicio del proceso y contiene cada una de las expectativas que se pretenden cumplir con el desarrollo de la investigación; esta parte la integran el Capítulo I, II y III.

El primer capítulo contiene el Planteamiento del Problema, en el cual se relaciona a grandes rasgos los elementos fundamentales del tema, como son la Situación Problemática, es decir hasta donde se encuentra dimensionado el tema objeto de estudio; se tiene además la Justificación o importancia del tema; luego aparecen los Objetivos, los Alcances, tanto doctrinarios, jurídicos, teóricos como temporal y espacial, estos son los elementos principales que conforman el primer capítulo, que no es más que los puntos claves que se pretenden alcanzar en el proceso investigativo.

Seguidamente se presenta el Capítulo II denominado Marco Teórico, el cual contiene una descripción científica del tema. Este capítulo se encuentra subdividido en cuatro temas principales los cuales son: Antecedentes Históricos, Teorías, Análisis de Casos y Base Conceptual. En los Antecedentes Históricos, se desarrollan los fundamentos que anteceden a la actualidad del tema en estudio, los cuales parten desde el imperio romano hasta la entrada de la modernidad, luego en los antecedentes inmediatos se hace referencia a las posturas contemporáneas sobre el tema. En el apartado de las teorías, se hace relación a los fundamentos teóricos, doctrinarios y legales acerca del tema en estudio; y en el apartado de las teorías inmediatas se coloca todo lo relativo a la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva, es decir, que constituye el desarrollo central del tema y cada una de sus magnitudes, además que se establece el análisis jurídico, partiendo de la aplicación legal que se tiene sobre el mencionado tema.

Seguidamente se presenta el Análisis de Casos, que para efectos del presente trabajo, se ha tomado a bien estudiar un proceso judicial denominado Juicio Civil

Ejecutivo el cual contiene un matiz propio del tema que se trata en el presente trabajo, ya que versa sobre un caso en el cual figuró la interrupción civil.

Al cierre de este capítulo se coloca la Base Conceptual del tema en estudio el cual contiene los conceptos más importantes y determinantes que ayudan a comprender con mayor claridad el tema, cada uno con su respectiva definición.

El Capítulo III contiene la metodología de la investigación, es decir aquí se presentan los instrumentos en que se basa la investigación de campo, comenzando con las hipótesis y luego con las entrevistas que se han elaborado para ser practicadas a los sectores seleccionados.

La Parte II contiene el desarrollo completo del análisis que se le ha dado a los resultados obtenidos de la investigación, además de la etapa reflexiva y argumentativa, la cual a su vez, se ha tomado a bien subdividirla en dos capítulos; el Capítulo IV y V.

El Capítulo IV contiene el análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo y documental, desarrollando cada una de las entrevistas que se hicieron efectivas y las respuestas que ellas contienen, además se verifica el enunciado del problema, de las hipótesis y de los objetivos. Como se observa este capítulo ha sido diseñado para medir el alcance que tuvo la investigación y verificar si se cumplió con todo lo proyectado al inicio.

En la parte última se ha plasmado el Capítulo V que comprende las Conclusiones y Recomendaciones de la investigación, luego la Bibliografía que se ha utilizado en el desarrollo de la misma.

Seguidamente se encuentra la Parte III del esquema del presente trabajo, el cual comprende los Anexos que se han utilizado y que dan fundamento a lo documentado. Esto es a grandes rasgos lo que comprende el trabajo que se desarrolla a continuación.

PARTE I

PARTE I

PARTE I

DISEÑO DE

INVESTIGACION

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO

DEL PROBLEMA

CAPITULO I

El presente Capitulo contiene todo lo relativo al planteamiento de una situación jurídico, político y social que opera dentro de la coyuntura del tema que en presente trabajo de investigación se está analizando como lo es la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva. Se parte de un planteamiento generalizado de la teoría la doctrina y el marco jurídico que será analizado en el presente tema, contiene además la presentación de los problemas generales y específico al respecto; la importancia que tiene tanto para la sociedad en general como para el grupo de investigación y las demás instituciones que ahí se mencionan, contiene además los objetivos tanto generales como específicos y los alcances que se le han pretendido dar al proceso de investigación.

1.1.Planteamiento del Problema.

1.1.1 Situación Problemática.

Según se ha concebido en una de las más antiguas ramas del derecho, el tiempo con el trascurso de otros factores, opera como causa de adquisición o pérdida de los derechos. Funcionando de esta manera, se ha llegado a diagramar lo que hoy se conoce como la prescripción, que puede ser adquisitiva o extintiva.

La prescripción proviene de una antiquísima figura latina, probablemente de la Roma arcaica, y su nombre tal vez derive del hecho de que ciertos plazos eran prescritos, (es decir colocados antes), por los pretores (antiguos jueces electivos), o bien de que se plantease como defensa previa, de ahí que la prescripción ha sido usada por mucho tiempo, a lo largo de la historia, y se ha llegado a mantener hasta nuestros días; es por ello que resulta imprescindible su estudio en el campo de las ciencias jurídicas, dado que es una institución que se ha mantenido en el derecho civil, desde sus inicios y ha sido a menudo muy usada y discutida por grandes juristas, al punto que se ha colocado en un capítulo, específico del Código Civil Salvadoreño de 1860, se hace referencia al Capítulo I del Título XLII, de ese cuerpo normativo.

Dentro de la prescripción se han manejado dos figuras, que si bien es cierto tienen rasgos similares, son diferentes en su esencia, es el caso de la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

La primera (prescripción adquisitiva) hace referencia a un modo de adquirir el dominio u otros derechos reales sobre las cosas comerciabes, por haberlas poseído durante cierto tiempo, con los requisitos legales; la segunda (prescripción extintiva) se define como un modo de extinguir las acciones y los derechos ajenos por no haberse ejercido ellos durante cierto espacio de tiempo, es decir que la prescripción extintiva funciona como un modo de hacer perder el derecho de otros, mientras no accione durante un tiempo prudencial; que en la mayoría de los casos, está expresamente fijado en la Ley. Es por ello que en el desarrollo del presente trabajo se hará referencia, principalmente a la prescripción extintiva, ya que es dentro de ella que será movilizada esta investigación y específicamente en la interrupción civil que se maneja dentro del curso de la prescripción extintiva, por encontrarse regulada en el art. 2257 del Código Civil Salvadoreño, el cual establece lo siguiente: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2242”.

Como puede notarse, de la redacción del artículo en mención, se desprende que la prescripción, puede ser interrumpida por dos formas: según el artículo puede ser interrumpida Natural y Civilmente. En el primer caso, se interrumpe la prescripción por el hecho de que el deudor reconozca la obligación.

En al segundo caso, la prescripción se interrumpe por el hecho de intentarse la demanda judicial.

Es al segundo caso que el presente trabajo de investigación le prestará la mayor dedicación por tratarse en específico del tema en estudio como lo es la “Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”.

Partiendo de este tema, se puede trascender a fijar el ámbito de acción o el radio de aplicación que ha tenido y sigue teniendo esta figura jurídica dentro del escabroso mundo del Derecho Civil, y por ende interpretar los problemas que ha generado tanto en juristas como en jueces y abogados, el hecho de desconocer o mal interpretar los casos relacionados a la Interrupción Civil de la Prescripción. Y es que la situación ha llegado a tal grado que se ha visto vulnerada la seguridad jurídica, por el hecho de existir muy poco conocimiento respecto de esta área y que ha derivado en sentencias, no motivadas legalmente o que han sido mal interpretados los supuestos de Interrupción Civil, y esto por ende ha concluido con una serie de recursos ante las instancias correspondientes, por el hecho que en la técnica jurídica, poco o nada se le ha dedicado a esta materia, resultando en graves perturbaciones a los valores de justicia y seguridad jurídicas, que son unos de los pilares en los que descansa nuestro ordenamiento jurídico y por ende el Estado de Derecho, he aquí una de las necesidades principales de estudiar más detenidamente la figura de la Interrupción Civil en la prescripción extintiva, para que la justicia sea trascendida hasta ese ámbito del derecho privado como lo es la propiedad, donde tanto deudores como acreedores, sean medidos bajo un sistema de certeza y no de simples especulaciones, que en un momento determinado varían, y se mide de una forma un caso y luego se mide de otra forma un caso similar todo esto por la falta de certeza de cómo funciona esta área del Derecho Civil.

Y es que al hablar de la Interrupción Civil en la prescripción extintiva se hace necesario que se tienda a construir una idea respecto de lo que se conoce como interrupción de la prescripción, y vamos a decir que es un beneficio que se interrumpe

por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o sea defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. Este es uno de los grandes valladares que ha llevado a que muchos procesos resulten con el menoscabo de los derechos de los justiciables debido al grado de complejidad que representa esta figura, ya que el empleo de los términos y plazos para que se interrumpa la prescripción de manera civil, son, previamente enumerados en la ley, tal es el caso del artículo 2257 del Código Civil, donde en su inciso segundo establece que se interrumpe la prescripción civilmente con la demanda judicial; pero al mismo tiempo menciona que se exceptúan los casos del artículo 2242 donde se mencionan los siguientes: *1º. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;*

2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;

3º. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

Esto nos da a entender que la Interrupción Civil en la prescripción funciona como una regla general; pero, que tiene sus excepciones y estas son las enumeradas en el artículo 2242 que como ya se ha dicho, aparentan tener cierta discrepancia, entre estos dos artículos. La tarea pendiente en el presente trabajo de investigación es dar una solución acertada a esta situación tomando como parámetro indispensable, la doctrina, la jurisprudencia, la historia y la técnica jurídica.

Para plantearnos esta situación, es preciso tomar como base, la redacción del art. 2257 en su inciso 2º el cual establece que se interrumpe civilmente la prescripción por la demanda judicial: ahora bien que vamos a entender por demanda judicial, o cual es el matiz que debe tener una demanda, para que tenga tal calidad. Al respecto el Código Procedimientos Civiles derogado, establecía en su artículo 191 que demanda es la petición que se hace al juez, para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa; y los artículos 192 y 193 del mismo Código, establece las formalidades que debe contener una demanda, por lo que dice Somarriva, “*que un*

simple requerimiento privado, por muy formal que sea, no sería suficiente para interrumpir la prescripción. Se requiere que exista demanda judicial, se exige que el acreedor ejercite su acción; y como el Código habla de demanda judicial, no bastaría cualquier actuación del acreedor si no el ejercicio de la acción que está prescribiendo.”¹

Por lo tanto se plantea esta situación que debe ser analizada más detenidamente en los siguientes capítulos, ya que en este apartado, solamente se pretende, dejar sentadas las bases sobre lo que será el objeto del presente estudio.

Además se deja como punto de estudio la situación de que ante qué tipo o clase de Tribunal hay que interponer esa demanda, si es requisito del legislador que la demanda de la cual se habla, sea interpuesta ante tribunal competente o incompetente, para que tenga la fuerza suficiente de interrumpir la prescripción.

Otro punto que hay que recalcar es quien es el titular de esa acción, quien tiene legitimidad procesal activa para que la demanda interrumpa la prescripción, es el caso si un incapaz, podría demandar, y si ésta demanda tiene el carácter de poder interrumpir la prescripción. Tal y como se ha manejado las personas incapaces no pueden ser sujeto activo de derecho; es decir no pueden demandar ya que la capacidad de ejercicio es indispensable para demandar en el proceso civil.

Ahora bien una tercera situación que puede quedar entre dicha y que a la vez puede ser analizada, es si con un requerimiento criminal, se interrumpe la prescripción, debido a que es una materia distinta a la civil.

Con estos tópicos se pretende orientar la presente investigación y a la vez dejar en claro todos estos puntos que como ya es sabido, han presentado un sin número de problemas en los tribunales que operan la justicia civil y que por ende ha

¹ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. **“Curso de derecho civil”** Tomo III editorial Nascimento, Santiago Chile. Pag. 450

desembocado en sentencias injustas e injustificadas que vulneran los derechos de los ciudadanos y ponen en peligro la seguridad jurídica.

Este tema es una de las áreas más prácticas de las ramas del Derecho Civil, ya que se basa en plazos, términos y ciertas condiciones o requisitos de validez; pero aunado a ello se ha manejado por mucho tiempo, ciertas dudas, o incertidumbres, que ha llevado tanto a litigantes como a jueces pasar por alto estos problemas. Recordemos que la prescripción funciona como una excepción, aunque no se niega el hecho de que se ejerza como acción, he aquí su relevancia práctica, que cuando un acreedor no ha accionado durante un tiempo prudencial, el deudor puede fácilmente interponer la excepción de prescripción de la acción, por haberse transcurrido el término para accionar.

Este punto de vista en muchos casos no es bien usado por los litigantes ya que por inexperiencia o falta de conocimiento, no alegan esta excepción y por ende concluyen con que su representado debe cumplir con una obligación que bien pudo haber prescrito pero por su inexperiencia no la alega adecuadamente.

Otro problema que se ventila acá es el caso del cómputo de los plazos, a partir de cuando comienza a correr la prescripción, y a partir de cuándo se interrumpe, y es lo que ha llevado a decir a muchos que es algo delicado y mejor no tocarlo.

Otra situación que ha generado confusión es la llamada suspensión de la prescripción que muy a menudo tanto jueces como abogados pecan en confundirlas, cuando se sostiene que son instituciones muy diferentes, aunque no se descarta que gocen de ciertas similitudes. Esta figura la reconoce el artículo. 2248Cc, donde establece que la prescripción puede suspenderse, y enumera unas categorías de personas, que no tienden a dar mayor confusión con la interrupción, mas sin embargo es preciso citar sus diferencias en el curso de este trabajo por las ya mencionadas confusiones que ha generado.

Y como uno de los puntos de remache que deben ser analizados en este trabajo, se encuentran los casos previstos en el artículo 2242 del Código Civil, que puntualmente se refiere a los supuestos de excepciones a la interrupción Civil de la prescripción extintiva, y es que se ha tomado sumamente necesario, porque hay muchos casos en los juzgados de la materia, en los que ha sido invocada la Interrupción de la Prescripción, pero en realidad no se está en presencia de una verdadera interrupción, ya que encuadra en uno de las causas que menciona el artículo en cuestión, por ello es de suma importancia el estudiar, muy a profundidad cada uno de los casos, enumerados en el Art. 2242Cc. ya que este precepto constituye la pieza fundamental, a la hora que tanto el litigante quiera accionar al respecto, como el juez quiera resolver, no tenga mayor complejidad y así, contar con una pronta y cumplida justicia, en un mundo jurídico, donde tanto deudores como acreedores encuentren el respaldo en la justicia, a la hora de verse en situaciones extremas, como las que en el curso del presente apartado, se han enunciado. Es así que la Interrupción Civil en la prescripción extintiva, es un tema de mucha incidencia jurídica y de gran importancia practica que debe ayudar tanto a la formación del profesional del derecho como al encargado de administrar la justicia; y esto por la enorme cantidad de tópicos y problemas con los que se encuentran tanto juristas como abogados, a la hora de aplicar a casos concretos, normas jurídicas como las relativas a la Interrupción Civil de la Prescripción Extintiva.

1.1.2 Enunciado del problema.

I- Problema estructural.

¿Se tendrá en El Salvador la suficiente capacidad intelectual y académica, por parte de jueces y litigantes, al momento de aplicar una justicia transparente y eficaz, libre de prejuicios y deficiencias practicas, en la operacionalización de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

II- Problemas específicos.

a- ¿Contará el sistema de justicia salvadoreño con jueces altamente capacitados en el área de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

b- ¿Gozarán los abogados de la República, de la suficiente capacidad, para litigar sin tropiezo, un caso de Prescripción Extintiva en el cual figure la Interrupción Civil?

c- ¿Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante y profesional del derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

d- ¿Será la Interrupción Civil una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?

1.2 Justificación de la Investigación.

Hablar de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva, es hablar de un tema muy antiguo, que se ha mantenido a lo largo del espacio en que ha perdurado el Código Civil salvadoreño de mil ochocientos sesenta; es por ello que esta figura jurídica ha llamado la atención del grupo de investigación y por ende ha sido fijado como el objeto de estudio del presente trabajo, el cual como ya se ha dicho en apartados anteriores, a pesar de ser un tema que ya tiene mucho tiempo de existir, sigue generando muchos problemas de carácter jurídico tanto a los aplicadores de justicia como a los destinatarios de ella.

En este orden de ideas es preciso mencionar la importancia que tiene este tema en diversos sentidos a saber; en un primer momento tiene una gran importancia al grupo de investigación en el sentido que reviste de una especialidad académica a cada uno de quienes lo profundizan en su investigación, por muy junto a lo que se puede llamar como un requisito de grado. Seguidamente se cuenta con una importancia académica en general, lo que significa que con la elaboración del presente instrumento, la comunidad estudiantil especialmente de las áreas de derecho, gozarán de una guía que hasta momentos antes a su elaboración no ha poseído la comunidad educativa. Conjunto a lo anterior el presente trabajo tiene una importancia social, en el sentido que se logra trascender hasta aquellas áreas donde la sociedad aclama por una justicia que se base en principios elementales de aplicabilidad de las normas a la luz de unas reglas claramente definidas, que le generen a los justiciables certeza y seguridad jurídica en cada uno de los problemas jurídico-privados en que se vean eventualmente inmersos. Es preciso mencionar una importancia teórica que tiene el presente documento ya que versa sobre la recolección de diversas posturas de los distintos teóricos que han dedicado su vida al estudio, discusión y análisis de la materia, aunado al aporte investigativo, esto conlleva a fijar una nueva teoría o al menos a readecuar la ya existente a los nuevos tiempos. Es menester hacer relación a la importancia práctica que conlleva el estudio del tema de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva, debido a que es un área muy dotada de practicidad en el ámbito de derecho privado, en un mundo donde el tráfico jurídico es muy constante y se ha vuelto desde hace muchos años como el pan de cada día del derecho civil, ya que tanto deudores como acreedores hacen uso muy a menudo de estas figuras, ya sea para hacer fenecer sus obligaciones, como para hacerlas efectivas. Y es que por ser un tema muy profundo dentro del derecho civil y que a la vez se ha tornado escabroso, por el sinnúmero de problemas que aflora; la mayoría de litigantes prefieren no meterse en lo que ellos llaman algo innecesario, pero en realidad lo que ocurre es que se sienten confundidos cuando llegan a un momento donde entra en juego la poca experiencia o conocimiento del juez, que se encuentra encajonado en muchas resoluciones prediseñadas que a la postre resultan en que son recurribles, sea porque

carecen de fundamentación o porque simplemente está equivocada, ya que en estos casos es indispensable el manejo de las matemáticas mismas; por esa razón el abogado litigante debe mostrarse sólido en el manejo de los términos, plazos y formas de aplicación a las realidades jurídicas concretas que día a día se plantean en la sociedad.

Todo lo anterior tiene una alta relevancia en el campo jurídico, ya que la mayoría de problemas derivan del hecho de encontrarse ciertas disposiciones legales que desarrollan lo concerniente a la interrupción civil en la prescripción extintiva, que al parecer generan confusión tanto en litigantes como en juristas, debido a que la interrupción civil funciona como una regla general, esto en el artículo 2257 del Código Civil, pero exceptúa algunos casos en el artículo 2242 del mismo Código, esto es lo que ha llevado a confundir o mal interpretar a muchos jueces y litigantes, la forma de cómo aplicar estas figuras jurídicas a los casos concretos, ya que a veces se alega una interrupción civil y el juez le da trámite, pero en realidad, el caso es uno en los que encuadra la excepción a la interrupción civil; y de ahí derivan muchos de los problemas jurídicos a los que hacemos referencia.

Esto es lo que a grandes rasgos se conoce como la importancia que merece el presente tema, por ser uno de los que día a día está siendo utilizado y manejado dentro de una de las más amplias ramas del derecho como lo es el derecho civil.

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1 Objetivos Generales.

A) Identificar la importancia inmediata que representa para los ciudadanos la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva.

B) Distinguir si existen contradicciones o vacíos jurídicos en la redacción articular del Código Civil en lo referente a la interrupción civil en la prescripción extintiva.

1.3.2 Objetivos Específicos.

A) Estudiar el procedimiento a seguir al momento de dirimir un caso de interrupción civil en la prescripción extintiva.

B) Investigar si en la práctica existe una aplicación adecuada de la interrupción civil por parte de litigantes y jueces.

C) Indagar si es suficiente la redacción del Código Civil o si es necesario legislar sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva.

D) Determinar si en las facultades de derecho se enseña a profundidad la teoría y práctica de la interrupción civil en la prescripción extintiva.

1.4. Alcances de la Investigación.

1.4.1 Alcance doctrinal.

Como se ha dicho en apartados anteriores, la prescripción proviene de una antiquísima figura latina, probablemente de la Roma arcaica, y su nombre deriva de que ciertos plazos eran pre escritos; es decir, colocados antes, por los pretores, antiguos jueces electivos o bien de que se plantease como defensa previa. La llamada liberatoria, se trata de la pérdida de la facultad procesal de accionar ante los tribunales

en defensa o reclamo de un derecho subjetivo. De ahí que la doctrina se ha decantado entre dos posibles opciones: la de considerar que prescriben los derechos o bien que son las acciones las que decaen por prescripción. Según DE CASTRO² considera que lo que prescribe son los derechos, dado que su postura descansa sobre la concepción de la acción como una de las facultades que integran el propio derecho subjetivo; por eso si algo se extingue será el derecho, no una de sus facultades.

A partir del concepto de acción aquí sostenido como un derecho subjetivo público a una tutela concreta, se defiende que lo que prescribe es la acción como tal derecho público consistente en acudir a los tribunales en demanda de esa tutela, pero no el derecho material en sí. Así lo afirma DE LA OLIVA³ a partir de la posible existencia jurídico-materiales sin acción, precisamente porque ésta ha prescrito; de ahí que lo que prescriba sean las acciones y no los derechos. En estos casos en los que la acción ha prescrito pero el derecho subsiste, suele decirse que se está ante un supuesto de obligaciones naturales, en las que si se paga no procederá la *conditio indebiti*. De la misma opinión es DIEZ-PICASO PONCE DE LEON⁴ quien señala que: “hay que entender que el objeto primario de la prescripción es la acción, entendido como el medio de protección y defensa judicial del derecho subjetivo y que este solo se extingue como consecuencia de la extinción de la acción, cuando aquella protegiera el derecho subjetivo considerado como conjunto orgánico”

Por su parte LACRUZ⁵ distingue en la prescripción un doble punto de vista: el estático o estructural, conforme al cual ésta constituye un límite temporal al ejercicio de los derechos; y por otro lado, el funcional y dinámico en el que la prescripción se manifiesta y actúa como una facultad del interesado para repeler el ejercicio

² Irene Nadal Gómez, (2002) **“El ejercicio de acciones civiles en el proceso penal”** Valencia, España pág. 82, apud **“Temas de derecho civil”** Madrid (1972) pág. 145.

³ Ibíd. pág. 82 apud, **“Derecho procesal civil”** T I Madrid, 1995 pág. 175.

⁴ Ibíd. pág. 83 apud **“Comentario del código civil”** 1992. Pág. 2150.

⁵ Ibíd. pág. 83 Apud Lacruz Berdejo, **“Elementos de derecho civil I”**, vol. 3º Barcelona 1990 pág. 355

intempestivo de tales derechos. En cualquier caso queda sentado como punto de partida que lo que prescribe es la acción procesal y no el derecho subjetivo.

1.4.2 Alcance Jurídico.

En la presente investigación, se tendrá como parámetro legal, lo relacionado a la prescripción extintiva respecto de la interrupción civil; el cual tomará como punto de gravitación los artículos mayormente relacionados como son el artículo 2257 del Código civil que establece: “*la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural ya civilmente.*”

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242” y el artículo 2242 que establece: “interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1°. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2°. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;

3°. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio. ”

Estos son los principales artículos que constituyen el objeto de la presente investigación, sin dejar de lado todas aquellas disposiciones legales conexas, sus similitudes y contradicciones que puedan derivar del análisis respectivo.

1.4.3 Alcance Teórico.

Con el conjunto de ideas manejadas por la doctrina respecto a la prescripción y dentro de esta la interrupción civil, se ha llegado a concebir que *“la efectividad de los créditos está limitada en el tiempo por la prescripción. El acreedor que no ejercite su derecho durante largo tiempo no pierde su crédito, pero sí la posibilidad de ejercitarlo, si el deudor no se aviene a ello.”*⁶ Con esto se parte para que los teóricos contemporáneos consideren que en la prescripción lo que se extinguen son las acciones procesales, más no los derechos subjetivos, pero como efecto de la pérdida de la acción, estos derechos no pueden ya ser exigibles.

La prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, así lo define el artículo 2231 del Código Civil, y lo recalca el artículo 2253 del mismo cuerpo normativo por lo que al manejar que lo que desaparece en la prescripción extintiva es la acción y no el derecho subjetivo.

La prescripción extintiva es una forma de extinguir los derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo, unido a los demás requisitos legales. Pero este espacio de tiempo para que opere la prescripción extintiva, puede interrumpirse y esto ocurre cuando se da la ruptura del silencio de la relación jurídica, al momento que tanto acreedor como deudor, permanecen en inactividad, no ejecutan ningún acto que signifique reconocer la existencia de la acción o el derecho. Cuando se da la ruptura de la relación jurídica se está en

⁶ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. Óp. cit., Pág. 436

presencia de la interrupción de la prescripción. Y si la interrupción de la prescripción no es más que la cesación de la relación jurídica, ella podrá producirse por causa del acreedor o por causa del deudor. Cuando se produce por causa del deudor se está en presencia de la interrupción natural, y cuando por causa del acreedor, en presencia de la interrupción civil. Es por ello que la interrupción civil, supone que la relación jurídica deja de permanecer en silencio por un acto del acreedor; el acreedor sale de su inactividad, entablando demanda en contra el deudor. Por lo tanto el punto de discusión versa sobre la demanda que interrumpe la prescripción, si debe ser una demanda formal, si debe ser interpuesta ante tribunal competente o si es necesario que la persona que acciona tenga la capacidad legal para hacerlo, estos supuestos generan ciertas discusiones entre los doctrinarios del derecho civil, por eso dice RABINOVICH⁷ que una demanda “*aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido la capacidad legal para presentarse en juicio, esta interrumpe la prescripción*”.

1.4.4 Alcance Temporal.

presente investigación está diseñada para versar sobre el periodo comprendido entre el año 2000 y 2010.

Debido a que es considerable pensar que en ese periodo de tiempo existe un suficiente número de casos al interior de los tribunales de justicia civil, que comprendan las situaciones problemáticas que se están manejando respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva, de los cuales se echará mano para cumplir con los objetivos de la presente investigación, esto sin dejar de tener en cuenta muchos casos que hubiesen iniciado con anterioridad, pero que a la fecha se encuentran activos y pendientes de resolverse, por lo que no se maneja una rigidez

⁷ Ricardo D. Rabinovich, (2003) “Derecho civil parte general” 2° impresión, editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina pág. 801.

temporal, sino un punto referencial en el cual delimitar el problema para efectos de un mejor desarrollo estructural y una mejor profundización en cada caso concreto.

1.4.5 Alcance Espacial.

La presente investigación está enfocada a desarrollarse en la zona oriental de El Salvador.

El motivo es estudiar la situación en que se encuentra el quehacer jurisdiccional, profesional y estudiantil en esta zona del país con respecto al uso y manejo que se le está dando a la interrupción civil en la prescripción extintiva. La investigación se ha determinado que se llevará a cabo en la zona oriental debido a que se obtendrá una mayor factibilidad geográfica para poder interactuar directamente con aquellos litigantes y jueces de lo civil, que están más relacionados con el tema que se está investigando y poder determinar el grado de conocimiento, efectividad y aplicabilidad que estos le están dando a la interrupción civil en la prescripción extintiva.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO.

Lo desarrollado en el presente capítulo, ha sido denominado Marco Teórico por el hecho de que en este apartado se encuentran los fundamentos teóricos, doctrinarios, legales, jurídicos y prácticos del tema en estudio, comenzando por la base histórica, que parte desde el derecho romano y se extiende hasta la modernidad haciendo una breve alusión a las posturas del derecho comparado con respecto al tema. Se presenta además la historia inmediata que fundamenta el tema en estudio, haciendo un análisis reciente de las legislaciones principalmente latinoamericanas que regulan la interrupción civil hasta sentar las bases del derecho interno. Se mencionan también las teorías tanto mediatas como inmediatas que dan una mayor solidez al desarrollo del tema, además de la conceptualización y caracterización que merecen el estudio de las instituciones de la interrupción civil. Seguidamente se tiene un estudio minucioso sobre las instituciones reguladas en el código civil vigente, respecto de la interrupción civil en la prescripción extintiva; además en la parte final se ha plasmado el análisis de un caso práctico, que reúne las características específicas del tema; cerrando el capítulo con la base conceptual es decir con una serie de conceptos que dan una mayor comprensión a todo lo desarrollado en el capítulo dos.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1.1 Antecedentes mediatos.

2.1.1.1 Derecho romano.

I-En general.

La expresión «Derecho romano» designa el ordenamiento jurídico que rigió a los ciudadanos de Roma y, con posterioridad, de aquellos instalados en distintos sectores de su Imperio, en un espectro histórico cuyo punto de partida se sitúa a la par de la fundación de Roma (c. 753 a. C.) y que se extiende hasta mediados del siglo VI d. C., época en que tiene lugar la labor compiladora del emperador Justiniano I, el conocido desde el Renacimiento como Corpus Iuris Civilis. Con todo, el

redescubrimiento de los textos justinianos en época bajomedieval ha permitido a algunos autores hablar también de «Derecho romano de la Edad Media».

Para explicar la evolución del concepto de Derecho Civil debemos remontarnos a Roma. En Roma se distinguía entre *Ius Civile* y el *Ius Gentium* (o *Naturale*), el primero se refiere al usado por los romanos, entendido no como una imposición, sino como un privilegio. El segundo se refiere al Derecho común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad. El *Ius Gentium* se refiere a un sistema estrictamente romano para dar tratamiento jurídico a las relaciones entre romanos y extranjeros, sistema que sería producto de la expansión económica y militar del pueblo romano.

Además otros textos contraponen el *Ius Civile* al *Ius Pretorium* (*Ius Honorarium*), el cual habría sido introducido con el propósito de suplir, ayudar y corregir el *Ius Civile*. Pero esta contraposición no es real, el *Ius Pretorium* significa la renovación del *Ius Civile* provocada por las nuevas necesidades y por los nuevos hechos. El *Ius Civile* como derecho del *cives*, del ciudadano romano, no se identifica con el derecho privado. Es cierto que la construcción romana colocó de preferencia las instituciones privadas (persona, familia, propiedad, obligaciones, herencia), pero dentro del *Ius Civile* hay instituciones que son extrañas al derecho civil, así las de carácter penal, procesal y las administrativas o políticas.

El *Ius Civile*, en su sentido propio y originario sería el ordenamiento tradicional que habrían adoptado los grupos primitivos romanos reunidos en una comunidad política y estaría constituido por una serie de principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia religiosa y luego laica de los prudentes.

Este núcleo de principios tradicionales se va ensanchando a lo largo de la historia del Derecho romano naciendo un *Ius Civile Novum*, por obra de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos y decretos de los príncipes. Al mismo tiempo, el viejo *Ius Civile*, el de los principios tradicionales experimenta la influencia del *Ius Gentium*

y del Ius Pretorium o Honorarium, y todos estos Derechos van a ser Ius Civile en la compilación de Justiniano, porque con aquel se entroncaron y no se diferenciaron.

II-La prescripción en Roma.

La institución denominada *prescripción*, tiene su origen en Roma y fue tanto su desarrollo que ahí se perfeccionó y se aplicó en toda su extensión, tomándose de esa fuente las legislaciones modernas y contemporáneas.

En El Salvador, a través de las legislaciones de Francia y Chile, tenemos una copia fiel y exacta del contenido y alcance de la prescripción, en todos sus aspectos, especialmente en lo que se refiere a la prescripción de los derechos sobre las cosas de carácter civil y de la prescripción de las acciones de naturaleza procesal civil.

Lo que en el Derecho Romano se conoció como Usucapión, en nuestro país es manejado como la prescripción adquisitiva, la cual consiste en la adquisición de la propiedad de bienes muebles o raíces por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo las condiciones de justo título y buena fe.

Usucapio viene de *usu-capere*, que significa adquirir por el uso, pero en el derecho antiguo, se expresa lo mismo con los términos *usus-actoritas*, que es la protección que la ley concede al que hace uso de una cosa durante un tiempo determinado. Los autores de Derecho Romano dicen que posiblemente en épocas antiguas no era necesario el justo título ni la buena fe para usucapir, bastaba con el apoderamiento de las cosas y el uso, sin duda, porque las cosas eran muy abundantes, no tenían dueño o se hallaban abandonadas a veces porque el hombre tenía que emigrar y dejar todas sus cosas especialmente las construcciones y las tierras.

Posteriormente los textos romanos explican otra institución, destinada a proteger a los poseedores de fundos provinciales, para quienes no podía aplicarse la usucapión, esta es la *prescriptio-longi-temporis*, aunque Justiniano unió esta institución con la antigua usucapión.

Los romanos conocieron, en esta forma, la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria⁸.

Se podía adquirir por usucapión todas las cosas susceptibles de propiedad privada, es decir, con criterio de exclusión, no se podía Usucapir las cosas *divini juris*, las cosas públicas, los fundos provinciales y las cosas cuya usucapión estaba prohibida por la ley, así, las Doce Tablas prohibieron la usucapión de las cosas robadas; la ley Plaudia de vi, extendió la prohibición a los muebles e inmuebles ocupados con violencia.

La *prescriptio longi temporis*, era un medio concedido al poseedor, bajo la condición de que su posesión haya durado bastante tiempo (longa-possessio) y le permitía rechazar la acción in-rem ejercitada por el propietario. Esta excepción se llamaba *praescriptio* por estar escrita en la cabeza de la formula, y así la llamaron Gallo y Ulpiano⁹.

El que poseía durante largo tiempo una cosa adquirida con buena fe y justo titulo, podría mantenerse en la posesión de ella y defenderse contra la acción reivindicatoria, por medio de la exceptio o prescriptio-longi-temporis, que luego tuvo los efectos de una usucapio.

Este modo de adquirir la propiedad beneficiaba a un ciudadano romano lo mismo que a un peregrino, que había adquirido un fundo provincial *anon domino*; posteriormente Antonio Caracalla extendió la prescripción a las cosas muebles a favor de los peregrinos, quienes no tenían el *comercium* y no podían usucapir esos bienes muebles y finalmente, bajo Bioclesiano, la prescripción se aplicaba a los fundos itálicos en general.

⁸ Eugene Pettit, "Tratado elemental de derecho romano", Editora Nacional S.A. México D.F Pág. 265.

⁹ Ob. Cit. Pág. 272.

Originalmente se sabe que la *prescriptio-longi-temporis* no es, como la usucapión un modo de adquirir la propiedad, pero si era una defensa dada al poseedor, con la condición de insertar esta palabra en la fórmula, pues al omitirla perdía su beneficio. Se dice también que si el poseedor, después de haber prescrito, llegaba a perder la posesión de la cosa, no tenía la *reivindicatio* para recobrarla, por no tener la propiedad de conformidad al derecho civil; sin embargo, posteriormente se modificó este derecho y el poseedor obtuvo una acción *in-rem* especial y una acción pública en caso de perder la posesión antes de haber expirado o cumplido el término para prescribir. Esta excepción era oponible contra el propietario y también contra el acreedor hipotecario.

Con respecto a la adquisición del dominio por el transcurso del tiempo, los romanos lo consideraron un modo del derecho civil, para ciudadanos romanos, llamado usucapio, por el cual se requería que transcurriera un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles, mediando justo título y buena fe. Por ejemplo cuando se adquiría el dominio de un bien sin hacer las formalidades necesarias. Justiniano extendió esos plazos a tres años para las cosas muebles y diez o veinte años para los inmuebles, según sea entre presentes o ausentes.

Las primeras que contaron con el *usus autoritas* entre los modos de adquirir el dominio fueron las Doce Tablas. Según estas leyes, bastaba un año de posesión para los muebles, dos para los inmuebles, sin que el Magistrado debiese indagar si existían otros títulos de adquisición. Las cosas incorpóreas estaban excluidas de la letra de la disposición; pero por interpretación extensiva fue pronto aplicada la usucapión a la servidumbre para adquirirla, después de algún tiempo cuando alguno la hubiese adquirido *quasi in possessiones* para librarse con el no uso.

Interpretar aun más ampliamente las Doce Tablas no hubiese sido posible. La necesidad hizo luego que la autoridad del Pretor introdujere la *prescriptio temporalis* o *longis temporis*, que suplía a la usucapión cuando no se trataba del dominio quirritario. En cuanto a las acciones personales no parece que antiguamente se

conociese alguna prescripción, por lo que podían llamarse **perpetuas** con el rigor de la palabra. Muchas, no obstante, y señaladamente las pretorias y las edilicias, estaban sometidas a pena de decadencia o extinción si no se ejercitaban dentro de un breve espacio de tiempo.

Los romanos también manejaron otra figura de la prescripción; como es la prescripción inmemorial que da por sentado la existencia de una posesión inmemorial. La doctrina escolástica llega a la conclusión que la memoria humana sobre la tierra no se conserva por testimonio directo más allá de tres generaciones (*tria genicula*), lo que se computa en treinta y tres años cada una de ellas. Esta prescripción inmemorial prevalece sobre los títulos anteriores a la posesión centenaria. Tiene su fundamento en los siguientes supuestos:

---Ante el transcurso del tiempo y posible desaparición de títulos que demostraran ciertos derechos que estaban unidos al orden público en su protección y defensa quedaban saneados a través de una posesión inmemorial.

---Ante ciertos bienes en que el Estado y la Iglesia declaran imprescriptibles, pero que la aplicación práctica de este principio es imposible, dado la falta de registros adecuados, y a los efectos de una mayor seguridad jurídica, se permite su prescripción a través de una posesión inmemorial.

De lo visto en los párrafos anteriores, se tiene que:

- a. Los bienes pertenecientes a la Iglesia Romana son usucapibles en base a la prescripción inmemorial. La ley 26, Tit. 29. Part. 3a. nos dice: "Las otras (cosas) que pertenecieren a la Iglesia de Roma tan solamente no la podría ganar por menor tiempo de cien años". Esta doctrina escolástica tiene su fundamento en las Decretales (De prescr., X, 2, 26 -c VII; IX; -XIII) y se mantiene en el actual Código de Derecho Canónico, en el canon 63-p.2 ("*possessio centenaria val inmemorialis*").
- b. Los señoríos: La ley XII, Título I, part. 2ª, nos dice: "E ha poderío cada uno de ellos (los señores) en su tierra en facer justicia o en todas las otras

cosas que –han ramo de señorío, según dicen los privilegios que ellos han de los emperadores e de los reyes que les dieron primeramente el señorío de la tierra, o según la antigua costumbre que usaron de luengo tiempo". Por lo tanto, a través de esta prescripción inmemorial se suplía la imposibilidad de reconstrucción de antiguos títulos (*quod licet consuetudo inmemoriales habeat vim tituli seu privilegia, aut constituti*").

- c. Las regalías: La ley única del Título XXXVI del Ordenamiento de Alcalá decía: "de aquí adelante ninguno *no non tome portadgo, nin peage, nin ronda, nin castelleríanon* teniendo cartas *nin provillegios* porque lo puedan tomar, habiendo ganado por uso de tanto tiempo acá que se pueda ganar según derecho". A su vez el Papa Inocencio III había decidido que el derecho de percibir ciertas regalías como la de cobrar peaje, guía y de sal debía ser concedido por el Emperador o por el Papa excepto que sea justificado por una antigua y consuetudinaria costumbre de cuyo origen la cual no se tenga memoria"

- d. Privilegios de franquicias y exenciones fiscales: La ley 6ta del Título XVII del libro VI de la Novísima Recopilación reconoce que se puede demostrar franquicias y exenciones fiscales, en ausencia de títulos materiales, mediante la prescripción centenaria. "El que no tuviere títulos que prestar y se ayuda de prescripción inmemorial". Más adelante agrega que el "que alega y prueba prescripción inmemorial" se encuentra exento del pago de ciertas obligaciones fiscales, tanto para el presente como para el futuro.-

- e) Cosas Públicas: La ley 7a. Tit. XXIX, Partida 3a. establece la imprescriptibilidad de las cosas de dominio público a favor de los particulares. Pero, la práctica jurídica contraria lleva a la conclusión que a través de la prescripción inmemorial se permite la adquisición de estos bienes. Ejemplo de esto es la opinión del glosador Gregorio López que al preguntarse si "*sed an praescribirentur istae res, quae sunt in usu público, praescriptio-neimemorale?*"el mismo se responde "*videtur quod sic*", en virtud del alcance

de la prescripción inmemorial, "annia excepto libero homini usu capiuntur centum annis".

- e. Mayorazgos, La Ley 41 de Toro, que se haya repetida en la Ley 1a. Tit. XVII, Libro X, de la Novísima Recopilación estableció: "Mandamos que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de constitución, con la escritura de la licencia del Rey que la dio, seyendo tales las escrituras que fagan fe, o por testigos que depongan por las formas que el derecho quiere del tenor de dichas escrituras; y asimismo por *costumbre inmemorial*, probada con las calidades que concluyan los pasados haber tenido o poseído aquellos bienes por mayorazgo". La legislación protegía al mayorazgo como una institución fundamental para la conservación de la sociedad feudal. Pero, con el transcurso de los siglos se podía haber destruido los títulos de su constitución, por lo que sólo permitía probar su existencia, y aún modificaciones en cuanto a su extensión por la posesión inmemorial o centenaria.

Están de acuerdo los glosadores Antonio Gómez, que al comentar las leyes de Toro nos dice "*quia possessio per tempore immemoriale habet vim legitimi tituli et concessionis*", asimismo de igual opinión es Luís de Molina que afirma: "*Praescriptio immemoria lis in rebus maioratus etiam contra omnes sucessores admitti tur*". En igual doctrina se inclinan Gregorio López y el mayoraguista Trobat.

En Francia y Alemania, cuando se imponen las invasiones bárbaras cae en desuso el sistema prescriptivo romano. Con el transcurso del tiempo, al irse receptando nuevamente el derecho romano aparece regulado en la Costumbre de París en su art. 113 la prescripción de diez y veinte años con el requisito de justo título y buena fe. Asimismo se regulaba una prescripción general en ausencia de alguno de los antedichos elementos de treinta años.

III. Prescripción extintiva.

Respecto a la prescripción extintiva, en el Derecho Romano las acciones fueron perpetuas por lo menos en la época clásica, salvo algunas, que eran

temporales, el deudor no podía, defenderse invocando la inacción del acreedor, por prolongada que fuese esta. Solamente bajo Theodosio II, en 424, una Constitución Imperial estableció como medio de defensa, contra las acciones perpetuas, la *prescriptio triginta annorum*. Otras que debían intentarse dentro de los cinco años como la “querela inofficiosi testamenti” y la relativa al status de un muerto. Las que eran temporarias eran las concedidas por el pretor, que salvo excepciones, debían ser usadas dentro del año útil de concedidas. Una Constitución del emperador Teodosio II del año 424 d.C. dispuso la prescripción de todas las acciones a los treinta años, salvo excepciones. Por lo tanto, ya los romanos conocieron la prescripción liberatoria que empezaba a correr desde que el acreedor podía hacer uso de su acción, y no lo hacía. Operada la prescripción, la mayoría de los romanistas decían que la obligación subsistía como obligación natural y otros, la minoría, que la obligación se extinguía totalmente.

Del Derecho Romano pasó este instituto a los Códigos modernos para evitar la inseguridad jurídica de no saber hasta cuándo se debe esperar para el reclamo de algún derecho contra alguien, o para convalidar una situación de hecho, ante la inacción del titular.

2.1.1.2. Derecho germano.

Se denomina derecho germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos germánicos que invadieron el imperio romano de occidente.

No poseían un código legislativo, por lo que se regían bajo el derecho consuetudinario. Sin embargo, tras el contacto con la forma de vida romana, surgieron algunos códigos de leyes promulgados por los reyes, como es el caso del Código de Eurico.

Era un Derecho mucho más primitivo que el Derecho romano, típico de poblaciones seminómadas, con una idea de la propiedad mucho más restringida,

motivo por el cual fue cediendo terreno a este último a medida que los germanos invasores se fueron estableciendo en los territorios europeos y adoptando el sistema de vida romano.

"El derecho germánico se considera el tercer ordenamiento jurídico, en orden de importancia y después del Derecho Romano y el Derecho canónico, para la formación del Derecho occidental actual.

Se considera que figuras como las relaciones jurídicas mancomunadas o la comunidad de bienes proceden directamente del Derecho germánico, dado que el Derecho Romano se basaba en la idea de propiedad individual y parciariedad".

No debe olvidarse que en Alemania no se logró la unidad nacional hasta el año 1870. A principio del siglo XIX se suscita en torno a la conveniencia de la Codificación una polémica famosa entre SAVIGNY y THIBAUT. Este último publicó en el año 1814 un trabajo, "Sobre la necesidad de un Código civil para Alemania", sosteniendo la conveniencia de redactar un Código, sobre el modelo francés, inspirado en la razón, que pudiera constituir el vehículo para conseguir la unidad de Alemania. SAVIGNY le replicó en su obra *"De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y para la jurisprudencia"*, sosteniendo que el Derecho es sustancialmente un producto histórico y una obra del espíritu del pueblo y no un producto de laboratorio como sería un Código Civil. Retrasada la unidad nacional alemana, se promulgan, a lo largo del siglo XIX, algunos códigos civiles de naciones alemanas (por ejemplo, Código de Sajonia, etc.), pero la obra de la codificación no se reanuda sino una vez instaurado el Imperio. El Código Civil, que se realiza a través de dos proyectos, se promulga finalmente en 1896, para comenzar a regir el 1.º de Enero de 1900. Es con el Código Civil francés el prototipo de los códigos civiles modernos europeos. Influye en él, de manera decisiva, el pandectismo, con todas sus características como son la técnica más depurada y su carácter un tanto esotérico, abstracto, positivista y logicista.

El Código Civil alemán es de 1896, vigente a partir de 1900, el cual puede ser considerado como un código altamente técnico. Este código civil ha merecido el favor de la doctrina, por lo cual lo ha comentado ENNECERUS, el cual es un trabajo totalmente acabado y que ha sido traducido del alemán al castellano.

Al observar el derecho civil germano mantienen que la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Extinguido el Imperio en Occidente, la legislación de los pueblos bárbaros en aquellos tiempos no distinguían las relaciones de propiedad y posesión, confundidas en el concepto de la "Gewere", no pudieron acoger de inmediato el instituto de la prescripción. El derecho germánico no le atribuía al tiempo eficacia para la adquisición de derechos. Solo se le admitía en ciertos casos como extintiva de derechos a los efectos prácticos de evitar pleitos y contestaciones interminables, que estaban basados en el plazo de un año y un día.

Pasados los primeros tiempos de influencia germánica, y con el correr de los primeros siglos de la alta Edad Media, y debido al renacer de la cultura y del estudio del derecho, sobre todo por influencia de la Escuela de Bolonia, se fue receptando el derecho romano en el derecho común, sin perjuicio de la influencia moderadora del derecho canónico.

2.1.1.3. Derecho español.

El código civil español de 1889, es el código que ha regido en el derecho español, hasta hoy; y en cuanto a la institución de la prescripción se maneja lo siguiente:

-En España la **prescripción (extintiva o liberatoria)** se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la

naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

-La **usucapión** (o **prescripción adquisitiva**) es un modo de adquirir la propiedad de una cosa y otros derechos reales posibles mediante la posesión continuada de estos derechos en concepto de titular durante el tiempo que señala la ley.

-Según el artículo 1.973 del Código Civil español, la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de deuda por el deudor. Una vez interrumpido el plazo de prescripción, vuelve a contarse íntegramente desde el principio.

Respecto de esta figura de la interrupción civil según el Código Civil español, se produce por la Citación Judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de juez incompetente. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el juez la demanda de posesión o dominio de la cosa cuestionada. Se considera que no se ha realizado y dejara de producir interrupción, la Citación Judicial: 1) Si fuese nula o por falta de solemnidades legales; 2) si el actor desistiese de la demanda o dejase caducar la instancia; 3) si el poseedor fuese absuelto de la demanda.

En cuanto a los efectos jurídicos de la interrupción el derecho español sostiene: 1) la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones; 2) en las obligaciones mancomunadas cuando el acreedor no reclame a uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores; 3) la interrupción de la prescripción

contra el deudor principal o reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a este la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

2.1.1.4. Revolución Francesa.

La idea de un derecho civil francés hay que ligarla con el pensamiento de la Ilustración y del racionalismo que dominó en Europa a partir del siglo XVIII

En el siglo XIX florece el fenómeno codificador. Se abre con el Código Civil francés, llamado Código Napoleón en recuerdo del hombre genial que lo llevó a cabo en los días del Consulado, que tanto recordó en Santa Elena donde esperaba la muerte. Promulgado el 21 de marzo de 1804, fue el resultado de su tenaz voluntad para verlo hecho realidad tras los fracasos de anteriores proyectos en la época revolucionaria, y el resultado también de su intuición certera al escoger a los juristas que podían redactarlo y defenderlo.

El Código Civil francés es una obra capital, de enorme influencia en el mundo, sobre todo en el siglo XIX. Fue el vehículo de las ideas de la Revolución Francesa, y responde a una ideología típica del liberalismo burgués, pues no en balde es la burguesía la que inicia la Revolución y la que, a la postre, sale vencedora. Es un código que afirma el primado del individuo, de su igualdad ante la ley fuera de las circunstancias de su condición social, y de su libertad, y de ahí que sus pilares básicos sean la libertad contractual, el carácter absoluto del derecho de propiedad y la responsabilidad civil basada en la culpa. El Código Napoleón no rompe con la tradición jurídica francesa en la que se recogía el Derecho romano y las antiguas costumbres, lo que hace es continuarla y adaptarla a las nuevas ideas. Es una sabia combinación de tradición, principios racionales (es la época del racionalismo) y revolucionarios.

2.1.2 ANTECEDENTES INMEDIATOS.

2.1.2.1 La prescripción en México.

El Código Civil mexicano considera la prescripción como un medio extintivo de las obligaciones; pero refiriéndose a la materia general contenida en el capítulo V título VII del libro II del mismo Código.

Su concepción legal de la prescripción es la de ser *un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley*; además el Código Civil mexicano hace una división de la prescripción y al respecto establece: “*la adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones por no exigirse su incumplimiento se llama prescripción negativa*”. (Art. 1.060 del mismo código.)

Respecto de la interrupción de la prescripción el Código Civil mexicano establece que se interrumpe la prescripción extintiva: 1) por demanda judicial, notificada al deudor por embargo; salvo si el acreedor desistiese de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial fuese nulo por falta de solemnidad; 2) por esta para un prejudicial o aseguramiento de bienes hechos en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimiento Civiles, o en su defecto, dentro de un mes.

En cuanto a los efectos de la interrupción el código civil mexicano establece que es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes que ella.

2.1.2.2 La prescripción en Argentina.

En Argentina la prescripción es manejada como un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo, así lo

menciona el artículo 3.981 del Código Civil argentino; además se maneja la prescripción adquisitiva como un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley, y en cuanto a la prescripción extintiva o liberatoria, el mismo código menciona que es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.(art. 3983 del mismo código.)

2.1.2.3 La prescripción en Chile.

Chile considera la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción. (Art. 2492 Código Civil chileno). Y por ser similar a nuestra legislación, será analizado de forma análoga al Código Civil salvadoreño en su oportunidad.

2.1.2.4 La prescripción en Costa Rica.

El Código Civil de Costa Rica en sus artículos 480 a 484, considera la prescripción como modo adquisitivo y examina su naturaleza y divisiones en los artículos 485 y siguientes.

En cuanto a la interrupción de la prescripción el Código Civil de Costa Rica contiene análogas disposiciones a las del código civil español, especialmente en sus artículos 875 y 876, que fueron desarrollados anteriormente.

2.1.2.5 La prescripción en El Salvador.

Al igual que el Código Civil chileno, el salvadoreño determina el concepto de la prescripción en general como modo adquisitivo de cosas ajenas y como medio de extinción de los derechos y acciones, entendiéndose que la prescripción que extingue las acciones judiciales, exige solamente el mero lapso de tiempo. (Art. 2250 y 2272 Código Civil salvadoreño.). De la misma manera trata este código la interrupción de la prescripción, como el Código Civil chileno que en apartados posteriores se desarrollará con amplitud.

C. Evolución Histórica de la Prescripción en el Código Civil salvadoreño.

El artículo 2244 estaba redactado antes en la edición de 1880 de la siguiente manera “Art.2415C. Contra un instrumento público no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos sino en virtud de otro instrumento público; ni empezará a correr sino desde la fecha del segundo”.

En la edición de 1904 aparece de la siguiente manera: “Art.2263C. Contra un instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces o derechos reales constituidos en estos sino en virtud de otro instrumento inscrito salvo las excepciones legales, ni empezara a correr sino desde la presentación en el registro del segundo instrumento.”

Data esta reforma del año de 1902, y el objeto de ella fue poner el artículo en armonía con la ley del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

El artículo 2248 Civil fue también resultado de varias reformas. Antiguamente estaba redactado así: “Art.2419 Cc. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, a favor de las personas siguientes: 1º los menores, dementes, sordo mudo, y todo los que están bajo potestad paterna o marital o bajo tutela o curadurías; 2º la herencia

yacente. No se suspende la prescripción a favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra. La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.”

La ley publicada el 22 de octubre de 1903, suprimió de este artículo la palabra marital del inciso tercero y los dos últimos incisos.

En la edición de 1904, debido a las reformas de 1902, aparece como en la redacción actual después de suprimir las partes que aparecen en letra corriente, con la siguiente redacción: “art.2248C la prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse, en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria a favor de las personas siguientes: 1º los menores, los dementes, los sordo mudo, y todos los que estén bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría; 2º la herencia adyacente.”

El inciso segundo del artículo 2253C estaba redactado en las ediciones anteriores de esta manera: “se cuenta este tiempo desde que la obligación se ha hecho exigible.” Y en las últimas ediciones, a partir de la de 1904, aparece en la forma actual de: “se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido”.

D. La prescripción en el Código Civil vigente.

A este respecto, el primer punto que hay que aclarar, es el porqué la prescripción está tratada en la parte final de nuestro código. Para ello, es necesario referirnos al Código Civil chileno. Este, trata la prescripción, a imitación del código francés, en su parte final. Pero el legislador francés no fue por mero descuido que la colocó ahí sino que por una poderosa motivación psicológica, quiso que su Código Civil culminara con una institución, que como la prescripción, es garantía y símbolo de estabilidad de todos los derechos contenidos en él. Razón esta, que, respectivamente, hicieron suya los códigos civiles chileno y salvadoreño.

De tal manera que la prescripción se encuentra tratada en el título cuarenta y dos de nuestro Código Civil y definida en el Art.2231 del mismo.

Por otra parte, dentro del referido título encontramos, en el capítulo segundo, la prescripción adquisitiva, y en el capítulo tercero, la prescripción extintiva.

La prescripción adquisitiva, a tenor del Art.2245C puede ser ordinaria o extraordinaria. Ahora bien, para adquirir en la prescripción ordinaria, conforme el Art.2247, se exige un tiempo de tres años para los muebles y diez años para los bienes raíces. En la extraordinaria, según el 2250C, dicho plazo es de treinta años.

Dentro del marco de la Prescripción extintiva, se distinguen, los siguientes grupos: a) prescripción de largo tiempo. Se refiere a las acciones ordinarias que prescriben en veinte años; b) Prescripciones de corto tiempo a que se refieren los Arts.2260 y 2263; c) Prescripciones de las acciones ejecutivas, reguladas por el Arts.2254, el cual señala un tiempo de diez años para que tengan lugar.

De igual manera el Art.2255C, manda que se tengan por prescritas la acción hipotecaria y demás que dependen de una obligación accesoria en el mismo tiempo que la obligación principal, excepto la obligación hipotecaria cuando la cosa ha pasado a tercero, pues en tal caso bastará a éste la prescripción ordinaria con que se adquieren las cosas.

Hay otras prescripciones de corto tiempo dispersas en el código, de las cuales se consideran como las más importantes las siguientes:

- a) La acción de retroventa que prescribe en cuatro años Art.1683C;
- b) Las acciones concedidas al acreedor conforme al Art.2215 N° 3, que expiran en un año;
- c) La acción de saneamiento por evicción que prescriben en cuatro años, según el Art.1658;
- d) La acción redhibitoria del Art.1668C, que prescribe en seis meses respecto de los muebles y en un año, respecto de los bienes raíces;
- e) Las acciones para deducir responsabilidades en el caso del Art.2083C, que prescriben en tres años.

A todas estas prescripciones se refiere, englobándolas en términos generales, el Art.2263C.

2.2 TEORIAS.

2.2.1 TEORÍAS MEDIATAS.

2.2.1.1. Etimología.

La prescripción proviene de una antiquísima figura latina, de la Roma arcaica, y su nombre deriva del hecho de que ciertos plazos eran pre-escritos, (es decir colocados antes), por los pretores (antiguos jueces electivos), o bien de que se plantease como defensa previa.

La prescripción en el derecho civil es, en sentido lato, una razón adquirida por el transcurso del tiempo. Y puesto que ninguno puede conquistar un derecho si no es a expensas de quien pierde el correspondiente; toda prescripción mirada en las últimas consecuencias, es adquisitiva y extintiva al mismo tiempo. Esto no obstante, los juristas y las leyes distinguen dos especies de prescripción: la adquisitiva que tiene por objeto hacer adquirir un derecho sobre las cosas, y la extintiva o liberatoria, por la cual un deudor se libra de la obligación.

¿Pero cómo se puede encontrar en el tiempo una causa de adquisiciones y de liberaciones? Si yo no era propietario de esta finca ayer no vendré a ser tal hoy mañana ni nunca, cuando ningún acto de adquisición ocurra o se verifique en ventaja mía; si era deudor ayer permaneceré deudor también después de 30 años si no desembolso el dinero para pagar. ¿Cómo puede, pues, explicarse la prescripción? Los filósofos acostumbrados a buscar el porqué de todas las cosas, se preguntaron si los legisladores han hecho bien o mal en sancionar semejante institución y si la prescripción era verdaderamente el *impium pradesidium* de Justiniano o más bien la *patrona generis humanis* de Casodoro y el *finis sollissitudinis, et periculi litium* de Cicerón. Ni todos los autores han sido benévolos al juzgar esta institución. Cien años

de usurpación, ha escrito un autor, no valen lo que un solo día de buen derecho. Se necesitaba, pues, precisamente un pueblo de intrigantes y de abogados casuísticos, como era el romano, para instituir la prescripción, como un Código Infernal que habría de llamarle la Biblia de Satanás¹⁰.

Si desde luego se deja aparte aquellos escrúpulos tardíos del emperador Bizantino confesados en su propia obra legislativa y la anotada rabiosa acusación del escritor alemán, contradicho por la legislación de su propio país, nadie pone en duda la necesidad de la prescripción. Los hechos hablan por sí mismos. No hay legislación civil que no la reconozca y ningún pueblo se cruza de brazos para dejar de poner un término a las reivindicaciones y a las pretensiones de los acreedores a través del transcurso del tiempo. De otro modo sería necesario remontarse a la edad media, para andar a descubrir las usurpaciones del señor contra el vasallo o para exigir al nieto lo que debió entregar su abuelo o bisabuelo.

¿Y en ese acaso que sucedería con la propiedad? Y la seguridad jurídica de los capitales y las certezas de las de las fortunas mobiliarias estarían menos comprometidas. En efecto, el bien público exige que amanezca un día en el cual, lo que desde hace cierto tiempo se manifiesta clara y pacíficamente con el sello de la legalidad sea declarado legítimo por la sola razón de que durante el tiempo transcurrido se manifestó como tal: *neinperpetuum inserta sint iura*. Será, pues, una hermosa frase la de “el tiempo no crea derecho ni los destruye” pero quien reclama un derecho debe probarlo; ahora bien, con el curso de los años, se pierden los documentos, mueren los testigos, desaparecen los recuerdos. Cayo pretende de Tisio el pago de una deuda de su tatarabuelo; pero han pasado 90 años. ¿Cómo hará Tisio para procurarse las cantidades que su tatarabuelo recibió? Si los antecesores de Cayo se hubieran acordado a tiempo de reclamarlo, esta dificultad no existiría ahora y se habría podido ver si se estaba en el caso de pagar una cantidad ya saldada, o más bien si es que de mala fe el deudor se negaba a pagarla. Pero esto en el momento presente

¹⁰ Heinen “De l’Allemagne” tomo II pagina 316.

en que se hace esa reclamación nadie lo puede decir, ahora bien: entre Cayo y sus Causantes negligentes, y Tisios que nada a de aprovecharse en el caso de no pagar, la deuda no puede ser muy grande: porque *vigilantibus iura succurrunt*. Llegando a esta consecuencia se ha demostrado la legitimidad de la prescripción; puesto que con ella se favorece la concordia, se facilita la tranquilidad indispensable de la propiedad y a las fortunas privadas, quien podría discretamente exigir que se borren los códigos por el solo temor del abuso a que ellos se prestan.

2.2.1.2 Teorías.

I- Polémicas. Esquema del derecho romano.

La prescripción adquisitiva (*usucapion*) y la liberatoria serán objeto de desarrollo específico en los apartados respectivos. Se exponen algunas pautas que hacen a la una y a la otra, y en ese orden de ideas se entrará en la polémica antes insinuada, que enfrenta a quienes advierten que estas técnicas comunes son de tan básica importancia que generan una afinidad incontrovertible entre la prescripción adquisitiva y la liberatoria y aquellos que creen ver en ambas instituciones diferentes, y se resisten a hablar de prescripción adquisitiva y la denominan *Usucapion*.

El complejo panorama que en la materia muestra el derecho romano, excede el alcance de esta opinión; sin embargo una síntesis resultará útil.

La antigua institución de la *usucapio*, a la que ya aludía la ley de las XII tablas, permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa (*usus capere*: adquirir por el uso), durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles. Ello acaecía, cuando a pesar de haberse hecho la tradición de la cosa, se omitía el formalismo de la *mansipatio* o de la *in iure cessio*, o también, cuando el *tradens* no era el propietario o no tenía poder para enajenar. Sin embargo, la *usucapio* por ser un modo del derecho civil, no se aplicaba a los extranjeros ni a los fundos provinciales.

En otro plano las acciones del derecho civil eran generalmente perpetuas, pero el pretor introdujo acciones con vida temporal por el juego de las *praescriptio*.

La *praescriptio* aparece en el procedimiento formulario donde la jurisdicción *in iure e in iudicio* estaban escindidas y a cargo del magistrado y del juez, respectivamente.

Era una parte de la formula por la cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida, y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción); son las *prescriptio temporis*.

Si bien estas prescripciones eran distintas a las excepciones terminaron por confundirse con ellas.

Quizás la más importante de las prescripciones haya sido la *prescriptio longi temporis*, que permitía a los poseedores de los fundos provinciales (excluidos de la usucapición), repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos siempre que tuvieran buena fe y justo título, transcurridos 10 o 20 años (según fueran entre presentes y ausentes).

No obstante, la *prescriptio longi temporis*, no era un modo de adquirir el dominio como la usucapición, la diferencia apuntada se fue borrando y desapareció con Justiniano, quien las asimila, optando por la denominación de prescripción en el caso de los inmuebles y de usucapición en el caso de los muebles.

Además en el derecho romano se advirtió la *prescriptio longi temporis* por medio de la cual al cabo de 30 o 40 años el poseedor de una cosa fuera del comercio o robada que no podía usucapirse o que carecía de justo título, podía repeler las acciones reivindicatorias, pero no era titular de acciones reales contra terceros que recién le fueren concedidas por Justiniano y siempre que fueren de buena fe.

II- Postura Unificadora.

Se ha sostenido que la unificación de base entre la usucapión y la prescripción liberatoria, es extraña al derecho romano¹¹, no obstante esta afirmación no parece del todo acertada. Como se observó precedentemente, la *prescriptio longi temporis* permitía al poseedor de un fundo provincial repeler las acciones reivindicatorias promovidas por el titular; recién Justiniano las fusiona con la usucapión y secuentemente le reconoce efectos adquisitivos. Surge entonces que la *prescriptio adquisitiva*, la usucapión, nació, en cierta medida, como una prescripción liberatoria de la acción real.

El unitarismo se vitalizo con los canonistas y con la escuela de derecho natural, para motivar de forma clara al Código francés a través de Domat y Dunod de Charnage aunque con anterioridad ya había determinado a Balbo, Wipperman y Lundios. Frietas sigue estas corrientes, también Windsheid, Fadda y Bensa, Van Wetrer, Diez Picasso de Ponce de León. En la doctrina Francesa: Allende, Llambias y Colmo.

Se invocan análogos fundamentos, similar influencia del factor tiempo, comunes causas de suspensión y de interrupción, conceptos únicos de presentes y ausentes, el idéntico carácter de orden público.

Siguiendo la corriente de la unidad del código francés se incluyen el austriaco el chileno, el italiano de 1865, el español y por cierto el Código Civil salvadoreño como una copia fiel del Código Civil chileno.

III- Posición Dualista.

Entre los adeptos a la tendencia dualista cabe anunciar a Voet, Llanes de Parladorio, Heinecio, Bourjon y Pothier, insisten en que la usucapión y la

¹¹ Stolfi Nicola "**Diritto Civile II Possesso e la propieta**" Torino 1926 volumen 2 parte primera pág 152.

prescripción liberatoria, no tienen rasgos comunes¹². Savigny a cuyo prestigio mucho debe la difusión de la tesis dualista, sostiene que la prescripción extintiva y la usucapión son instituciones distintas, y que actúan como causas de modificación de los particulares derechos afectados, y no como principios generales. Para Aubry y Rau tienen profundas diferencias; también para Messineo son distintas y de igual modo para Juliot de la Morandiere así mismo son dualista Lafalle, Salvat, Spota, de Gasperi y Rezzonico.

Piensan estos autores que la usucapión es un medio de adquisición que actúa en el ámbito de los derechos reales, y que es necesaria la actividad del poseedor para que el efecto adquisitivo se verifique, mientras que la prescripción liberatoria es causa de extinción, tiene una órbita de acción más amplia, y solo requiere de la omisión del acreedor de la obligación. Siguen estas corrientes: el Código Alemán la prescripción en los artículos 194 a 225 y la usucapión entre los modos de adquirir la propiedad artículos 900, 927, 937, a 945, la legislación Suiza la prescripción en el Código Federal de las Obligaciones y la Usucapión en orden a los modos de adquirir la propiedad en el Código Civil artículo 661 al 663 y 728, el Código Brasileño artículo 161, 179, 550 a 553.

Bibiloni aun siendo dualista, propone legislar conjuntamente ambas instituciones, en lo que no fue seguido por el proyecto de 1936 que en materia de obligaciones, aborda la liberatoria artículos 304 a 332, y entre los modos de adquirir la propiedad artículo 1539 a 1558, a la usucapión.

2.2.1.3 Teoría Germana de la Prescripción.

De un modo contraria a la teoría común que reúne en una sola institución a la prescripción adquisitiva y la extintiva, el Código Alemán recoge una distinción rigurosa entre prescripción adquisitiva (ersitzung usucapion), y la extintiva

¹² Pothier Roberto, "Oeuvres", París 1861 tomo I página 330.

(anspruchverjährung). De la primera se ocupa el libro tercero hablando de los derechos sobre las cosas; y precisamente en los artículo 900 y 927, respecto a los inmuebles; y exige, o la inscripción en los registro fundarios sin la posesión por la duración de 30 años, o esta posesión de 30 años sin aquella inscripción, seguida de un proceso de publicaciones. En los artículos 937 y siguientes se ocupa de las cosas inmuebles, exigiendo la posesión de buena fe por toda una década. Esta es la regla general; pero en los artículos 955 y 957 dicta algunas normas excepcionales para la adquisición de los frutos y en los 1006 y siguientes establece una presunción de propiedad absoluta en pro del poseedor de buena fe de una cosa mueble.

En cuanto a la prescripción extintiva de la cual nos ocupamos en este apartado, el código alemán hace de ella una institución general por la cual con el transcurso del tiempo y bajo condiciones determinadas se extingue no solamente una obligación sino todo derecho de exigir por quien quiera que sea una acción positiva o una omisión. Pero trata tal institución ya no en el libro segundo destinado a las relaciones de obligaciones sino en el libro primero que es la parte general y particularmente en la sección 5 artículo 194 a 223. En estos artículos menciona toda las reglas necesarias para distinguir la prescripción ordinaria de las extraordinarias o breves, como también las causas y efectos de la interrupción y suspensión, lo cual se tendrá en cuenta en el transcurso y en los lugares convenientes de este trabajo.

2.2.2 TEORIAS INMEDIATAS.

2.2.2.1. La prescripción. Concepto

Escriche dice que es *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley¹³”*.

¹³ Joaquín Escriche. **“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”**. Pag.1368. París, casa editorial García Hermanos. 1869.

Según Guillermo Cabanellas es la “*consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia*”¹⁴.

Giorgi la define, en sentido lato, como “*una razón adquirida por el decurso del tiempo*”¹⁵.

Dunod, nos presenta la siguiente definición, citada por Lauren en su obra Principios de Derecho Civil: “*La prescripción es un medio de adquirir el dominio de las cosas poseyéndolas y librarse de los derechos, acciones y obligaciones cuando el acreedor descuida de ejercerlas durante cierto tiempo*”¹⁶.

Laurent reproduce en su obra, el tenor literal del Art.2219 del Código Civil francés, que la define de la siguiente manera: “*la prescripción es un medio de adquirir o de liberarse mediante cierto tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley*”¹⁷.

Como fácilmente se ve en las definiciones expuestas, en todas ellas se engloba, ya sea explícita o implícitamente, las dos clases de prescripción que se conocen: la adquisitiva y la extintiva, la primera también llamada usucapión y la segunda asimismo llamada liberatoria.

Nuestro Código Civil, en su Art.2231. Nos da el concepto que a continuación se transcribe: “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse*

¹⁴ Guillermo Cabanellas. “**Diccionario de Derecho Usual**” Tomo 3. Pág. 357. Sexta edición. Bibliografía Omeba. Buenos Aires. 1968.

¹⁵ Jorge Giorgi, “**Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno**”. Vol.8, pág. 320. Traducción de la 7ª. Edición Italiana, Madrid, Hijos de Reus, Editores. 1913.

¹⁶ F. Laurent. “**Principios de Derecho Civil**”. T.32, pag.7, Edición Juan Buxo Habana, 1920.

¹⁷ Ídem. Pág. 3.

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

Alessandri y Somarriva, nos reproduce el concepto que se contiene en el Art.2492 del Código Civil chileno y, el cual, literalmente, es igual al de nuestro código.¹⁸

Es de notar que en ambos códigos, chileno y salvadoreño se aplica el sistema de comprender las dos clases de prescripciones dentro de un mismo concepto. La razón es que el Código Civil salvadoreño es una copia del chileno y este igualmente lo es del código civil francés.

2.2.2.2. Clases de Prescripción.

Hay dos clases de prescripción, como se colige de la doctrina expuesta en los anteriores acápite y también del Art.2231 de nuestro Código Civil, también ya transcrito. Estas dos clases de prescripción son: la adquisitiva y la extintiva.

En el Derecho Romano, la prescripción adquisitiva se le conoció con el nombre de usucapión, término éste que no se usa en nuestro código.

Como preámbulo al estudio del tema central, se exponen, algunos conceptos que de la usucapión se han dado:

Para Modestino citado por Pothier, la usucapión “*es adquisición de dominio por la continuación de la posesión por el tiempo determinado por la ley*¹⁹”.

¹⁸ Alessandri y Somarriva. “**Curso de Derecho Civil**”, T. II, de los bienes, pag.513. 2ª. Edición, Editorial Nacimiento. Santiago Chile. 1957.

¹⁹ Pothier. “**Tratados de la posesión y prescripción**”, pag.6. Barcelona, librería de Juan Llordech. Plaza San Sebastián 1880.

Pothier mismo, la define como “*el derecho que nos hace adquirir el dominio de propiedad de una cosa en virtud de la pacífica y no interrumpida posesión que hemos tenido durante el tiempo regulado por la ley*”²⁰.

A su vez, Colín y Capitant, definen la prescripción adquisitiva “*como un modo de adquirir por la posesión a título de dueño por el tiempo marcado por la ley*”²¹.

Para Planiol es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un periodo de tiempo determinado.

2.2.2.3. La Prescripción Extintiva.

A-Concepto.

También se pueden citar algunos de los varios conceptos que sobre ella se han dado:

Giorgi: “*es un modo de extinguir las obligaciones que depende de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; modo de extinguir que produce su efecto cuando el deudor u otras personas interesadas quieren prevalerse de él*”²².

Vélez Sarsfield dice, la prescripción liberatoria *es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.*

²⁰ Ídem. Pag.6.

²¹ Colín, Ambrosio. “**Curso Elemental de Derecho civil**” por Ambrosio Colín y H. Capitant. Madrid, Edit. Reus 1923, tomo 2, Vol.2, pag.901.

²² Giorgi, Jorge. “**Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno**”. Vol.8, pag.335. Traducción de la 7ª. Edición Italiana, Madrid Hijos de Reus, Editores 1913.

Somarriva: *“es una forma de extinguir los derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo, unido a los demás requisitos legales”*. También la define como un *“modo de extinción de los derechos resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley”*

Colín y Capitant: *“es un modo de extinción de las obligaciones, en virtud de que un deudor queda librado cuando durante un cierto tiempo, el acreedor no ha realizado diligencia alguna para obtener el pago”²³*.

Como nuestro Código, no define de expreso lo que se entiende por prescripción extintiva, el sentido de lo que es ésta, lo inferimos del concepto general que de prescripción nos da el Art.2231 ya tantas veces mencionado.

Pero se observa en nuestra disposición legal, que no habla de extinción de obligaciones sino de *“extinguir la acciones y derechos”* sin embargo no requiere ningún esfuerzo comprender que el artículo, se refiere también a la obligación; pues al extinguirse el derecho, también se extinguen la acción correlativa, y en consecuencia la obligación correspondiente. De tal manera, que se extinguen simultáneamente; el derecho, la acción, y la obligación. Mas, propósito de esto, es bueno aclarar, que de conformidad al Art.1341C, lo que se extingue es la obligación civil, la cual al mismo tiempo se convierte en obligación natural.

En relación con la división de la prescripción en dos clases se ha originado una candente discusión, en el sentido de que para unos toda prescripción lo es al mismo tiempo adquisitiva y extintiva, en tanto que para otros son dos instituciones diferentes.

Pothier, gran defensor del sistema dual, dice que ambas prescripciones, lo único que tienen de común es el nombre.

²³ Colín, Ambrosio. Obra citada, pag.901.

De ese mismo criterio es Guillermo Cabanellas, quien encuentra que ambas prescripciones se repelen en virtud de sus efectos propios que son diferentes, siendo ello un valladar insalvable para que se pueda llegar a considerarlas como una sola institución.

Los partidarios de la unidad de la prescripción, fundamentalmente, sostienen que cuando el deudor se libera simultáneamente, el acreedor pierde sus acciones correspondientes que tenía en su contra; que al mismo tiempo que la cosa sale del patrimonio de uno entra en el de otro. Pérez Vivez, por ejemplo, dice que la *“una es la cara opuesta de la otra”* y que *las denominaciones adquisitiva y extintiva son meros términos diferenciales*²⁴.

Los defensores de la unidad de la prescripción sostienen también que en la prescripción adquisitiva, hay un silencio jurídico voluntario del propietario, frente al poseedor que le desconoce su derecho, quien se comporta como señor y dueño, sin hacerse ningún reclamo por parte de aquel.

Que igualmente en la prescripción extintiva ese silencio jurídico voluntario está constituido por la inacción absoluta del acreedor frente al deudor que le desconoce su derecho. Entonces, nos encontramos, dicen, con que no solo el tiempo es elemento común de las dos prescripciones, sino también esa inacción absoluta, que en ambas prescripciones la constituye ese silencio jurídico voluntario del propietario o acreedor, frente a su contraparte. Sin embargo, los contrarios refutan diciendo que el enriquecimiento del prescribiente y el correlativo empobrecimiento del acreedor o dueño, es un fenómeno económico y no jurídico. Que en la prescripción extintiva el deudor no adquiere ningún derecho, sino que simplemente se extingue su obligación como consecuencia de la inacción del acreedor. Aducen además, que la posesión en la prescripción adquisitiva es una condición esencial para que esta tenga lugar y que en

²⁴ Álvaro Pérez Vivez. **“Teoría General de las Obligaciones”** Tomo 3, pag.459, 2ª- Edición. Editorial Temis. Bogotá 1955, Colombia.

la extintiva no se requiere ninguna clase de posesión, siendo suficiente para que se tipifique, el hecho negativo de la inacción del titular.

Otros de los separatistas Colin y Capitant, dicen que son dos instituciones distintas que deben ser tratadas separadamente, y colocarse en los lugares del código donde se encuentran las instituciones a que correspondan.

B-Elementos del concepto de Prescripción Extintiva.

Retomando la definición de Giorgi expuesta anteriormente la cual establece que la prescripción extintiva es *un modo de extinguir las obligaciones que depende de la perdida de acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas de la ley; modo de extinción que produce su efecto cuando el deudor u otras personas interesadas quieren prevalerse de él*²⁵, se pueden retomar los siguientes elementos:

Se maneja en la presente definición ***modo de extinguir las obligaciones*** porque ahora se considera la prescripción solo bajo este aspecto si bien ella tiene su mayor eficacia en extinguir no solamente las acciones crediticias, sino también las reales. Y entre las personales, se considera como causa extintiva de las obligaciones y créditos principalmente y en cuanto concierne a las acciones no propiamente dirigidas a la petición del crédito, sino que lo modifica o lo destruyen, por lo tanto será considerado solamente por incidencia en la materia.

Dice la definición “**dependiente de la perdida de acción**” para extinguirla de la que tiene carácter de presunción de pago. En efecto, se equivocan aquellos escritores que juntamente con Mouglon y Delsol, pretenden reducir el concepto de la prescripción en general a la presunción de liberación. Existe, si, una prescripción que equivale a la presunción de pago, pero no es de esta de la que se habla ahora.

Sigue diciendo la definición **sancionado por la inercia del acreedor por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.**

²⁵ Giorgi, Jorge “**Teorías de las Obligaciones**” segunda edición volumen VIII Madrid editorial REUS, S.A pagina 341.

En efecto no es solo el tiempo quien extingue la acción y con ella el derecho, porque si el acreedor lo ejercitase, el derecho no se extinguiría nunca por efecto del tiempo. Ni basta el tiempo ni la inercia del acreedor, sino que deben concurrir las otras condiciones exigidas por la ley, sea por cuanto afecta al efecto de los actos interruptivos, algunos de los cuales son independientes del hecho del acreedor, sea por lo que se refiere a las causas de suspensiones o a los obstáculos que justifican la inercia del acreedor y la hacen productiva de prescripción y aquí es oportuno advertir que todo esto es obra de la ley.

En la parte final la definición establece **cuando el deudor o las personas interesadas quieren prevalerse de ella**. Esta es sin duda, una de entre las condiciones determinadas por la ley, para que la prescripción produzca sus efectos. Pero se hace mención de ellas para poner de relieve que la negligencia del acreedor no basta para extinguir la obligación si el deudor no se aprovecha de la prescripción. Esto quiere decir que la ley y los principios de justicia pueden encontrarse en algún momento la prescripción en contra posición de la moral, el deudor puede, en su conciencia, ser libre para no aprovecharse de ella. Esto no impide por otra parte a los interesados, aprovecharse de la prescripción deduciéndola en interés propio en nombre del deudor; los escrúpulos en los cual no deben perjudicar a quien encuentra en su favor las reglas del derecho positivo.

C- Naturaleza jurídica.

La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

La doctrina no es acorde en cuanto a la naturaleza jurídica, pero a continuación se establecen algunos caracteres que determinan su naturaleza:

- ✓ Es un medio de extinción de la obligación
- ✓ Es un medio de extinción de la acción: es decir que lo que se extingue es la acción emergente de un derecho creditorio y la obligación pierde su

coercibilidad aunque mantiene una eficacia imperfecta por haberse tornado natural (art. 1341 N° 2, 1438 N° 9 CC)

✓ Puede hacerse valer por vía de acción: es necesario un pronunciamiento judicial para tenerla por operada.

✓ Puede hacerse valer por vía de excepción: desde el punto de vista procesal, ya que es una de las enumeradas por el antiguo Código de Procedimientos Civiles y que se mantienen en el código vigente, y funciona como un medio de defensa para repeler una acción judicial iniciada, la cual puede oponerse al momento de contestar la demanda o incluso, hasta antes de la sentencia.

D-Acepciones.

La prescripción extintiva ha sido considerada como un modo de extinguir derechos y obligaciones; pero esto se debe a que en algunos casos se da confusión en el manejo de la semántica legal, pero si se analiza más detenidamente, se concluye que la prescripción no es una forma de extinguir las obligaciones, sino que es una forma de extinguir los derechos y acciones. Así lo deja al descubierto el artículo 2231 al definir la prescripción y el artículo 2253 ambos del Código Civil. La razón de porque la prescripción no es propiamente una forma de extinguir las obligaciones, sino una forma de extinguir los derechos y acciones es sencilla: porque de acuerdo con el artículo 1341 n° 2°, son obligaciones naturales las que se han extinguido por la prescripción; de aquí que, no obstante la prescripción, subsiste la obligación pero no con carácter de obligación civil, sino que se transforma en obligación natural. Lo que desaparece con la prescripción extintiva es la acción.

E-La Prescripción puede alegarse como acción o como excepción.

Es necesario saber si la prescripción se puede alegar como acción o como excepción. En lo tocante a la prescripción adquisitiva, solo se encuentra el Art.203 del derogado Código de Procedimientos Civiles; pero en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 90 establece que se pueden entablar todas las pretensiones

deducidas que constituyan, declaren o modifiquen una situación jurídica y el art. 284 del mismo código manifiesta que el demandado puede, en la contestación de la demanda oponer las excepciones materiales, dentro de las que también se sitúa la prescripción. Respecto a la prescripción extintiva, además de las disposiciones antes citadas, existen otras, en las cuales se nota con toda claridad, que se puede alegar como excepción. Tales son, por ejemplo: el Art.2235Cc. Que dice que el fiador puede oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor; el Art.1391Cc. Que dispone que el deudor solidario puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y todas las personales suyas. Asimismo procede mencionar el Art.1438 N°9 Cc, según el cual la prescripción extintiva se puede alegar como acción. Es oportuno aclarar que si bien es cierto que la prescripción extintiva, en la práctica, generalmente se alega como excepción, a veces, se vuelve necesario alegarla como acción, tal sería, por ejemplo, el caso del deudor que garantiza su obligación con una hipoteca, y quien para poder desgravar su inmueble, tiene necesidad de que el juez declare la prescripción, en vista de que el acreedor dejó pasar el plazo de la prescripción, es decir diez años y no usó la acción ejecutiva.

Al respecto dice Somarriva²⁶: *“la prescripción extintiva puede alegarse también como acción, y no solo como excepción, pues ningún precepto sustantivo o procesal la ha limitado a esta. Pero cabe advertir a la acción de prescripción no se aplica el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles (que establece, que la excepción de prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa), ya que, según lo ha dicho la Corte Suprema, debe alegarse en la demanda. Y en cuanto a la excepción de prescripción que, como queda dicho que por lo general puede alegarse en cualquier estado del juicio, debe hacerse una salvedad para el juicio ejecutivo, dentro del cual, afirma la Corte de Santiago, puede oponerse exclusivamente en el escrito de excepciones.”* Por lo que se ha dado por sentado que la institución de la prescripción es una herramienta jurídica que independientemente puede plantearse ante el órgano jurisdiccional como una acción y como una excepción.

²⁶ Somarriva Undurraga, **“Curso de derecho civil”** Tomo II, pág. 437.

F- Oportunidad.

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del juicio, incluso en apelación, antes de la sentencia. Puede, por tanto, oponerse como último recurso, después de haberse expuesto los demás argumentos, a condición de que no se haya renunciado a ella, así lo manifiesta el artículo 131 Código de Procedimientos Civiles derogado, pero el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 267 inc. 3° establece que en el Proceso Común, hasta antes de abierta la audiencia probatoria y en el proceso abreviado hasta antes de haberse admitido la prueba.

Si se tratare de un juicio ejecutivo, de conformidad al Artículo 595 Pr.C, derogado, interpretado literalmente, debe entenderse que la prescripción extintiva debe oponerse como excepción al momento de contestar la demanda, ya que dicha disposición establece que las excepciones de “**cualquier clase**”, deben alegarse al contestar la demanda y así lo recalca el artículo 465 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice que se opondrán en el plazo de diez días contados a partir de la notificación del decreto de embargo.

Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia aparecida en la Revista Judicial Tomo XXV, del año 1920, pág. 218, establece: “la prescripción puede oponerse en cualquier estado del juicio, ordinario o extraordinario y en cualquiera de las instancias, con tal de que se alegue antes de la sentencia”.

Nosotros estimamos como válida la opinión de dicha Jurisprudencia, en vista del fundamento público que tiene la prescripción, consistente en que por razones de Seguridad Jurídica, las acciones no pueden perdurar o eternizarse en el tiempo, y es atreves de la prescripción que se le pone fin al derecho a ejercerlas cuando no se hizo uso de ella en el plazo oportuno.

G-Quién puede oponer la prescripción.

La ley concede el derecho de oponer la prescripción no solo al mismo deudor, sino a cualquiera otra persona que tenga interés en ello. Entre estas personas debe colocarse, en primer lugar, a los codeudores solidarios y a los fiadores: si el deudor renuncia a la prescripción solo produce efecto en lo que respecta a él y, por

consiguiente, podrán sus fiadores negarse a pagar al acreedor, y sus codeudores oponerle la prescripción cuando los demande aquél.

H- ¿La prescripción opera de oficio o a instancia de parte?

Imposibilidad del juez para declararla de oficio. La ley prohíbe al juez para suplir de oficio el medio de defensa derivado de la prescripción, (artículo 2232, Código Civil). Aunque haya transcurrido el tiempo necesario, el juez debe condenar al deudor si este no opone la prescripción. Por consiguiente, este medio de defensa no se parece a los demás.

Casos excepcionales. El caso del *juicio ejecutivo*, cuando el título base de la acción consiste en una ejecutoria de la sentencia de los Tribunales, Jueces de Primera Instancia, de Paz y Laudo Arbitral, pues en tal caso, de conformidad a nuestra legislación vigente, el juez está facultado para declarar de oficio la prescripción de la acción ejecutiva, de conformidad con los artículos 203 y numeral 1º del artículo 591, ambos del ya derogado Código de Procedimientos Civiles, cabe mencionar que esta clasificación no la acoge el Código Procesal Civil y Mercantil.

I- Características.

--**Defensa sustancial:** la ley de fondo contiene disposiciones de cómo ha de hacerse valer la prescripción en juicio, las que están complementadas por las reglas procesales.

--**Legal:** la ley fija los plazos e impone los requisitos para producir efecto.

--**Orden público:** es irrenunciable la prescripción futura pero es renunciable la prescripción ya cumplida (art.2233 CC.)

--**No puede declararse de oficio:** la prescripción sólo puede ser invocada por parte interesada y el juez no puede declararla de oficio (art. 2232 CC.)

J-Efectos.

Una vez cumplida la prescripción, proporciona al deudor una excepción perentoria contra el acreedor, es como un medio de defensa en cuanto al fondo, que le permite destruir la pretensión de aquel para no pagar. La prescripción no opera de pleno derecho. Debe ser opuesta por el deudor, quien solamente en tanto juzgue conveniente servirse de este medio de defensa. Además, en algunos casos debe sobrevivir en despacho del acreedor, otros medios de obtener el pago. De esto se obtiene una consecuencia notable: si el deudor renuncia al beneficio de la prescripción y paga voluntariamente su deuda, este acto constituye un pago y no una donación.

Liberación del deudor: el Código presenta la prescripción como un medio de liberarse. Como ya se ha dicho que por efecto de la prescripción se extinguen las obligaciones. Por tanto el deudor queda liberado y por lo general el acreedor no tiene ningún medio de escapar a la pérdida que sufre

K-Requisitos.

Los requisitos indispensables para que opere la prescripción extintiva son:

- I- Se requiere que las acciones sean susceptibles de prescripción; en términos negativos, que las acciones no sean imprescriptibles;
- II- Se requiere un lapso de tiempo;
- III- Se requiere la inacción del acreedor; en términos más comprensivos aun, el “silencio de la relación jurídica.”

I)- Las acciones deben ser susceptibles de prescripción.

Si bien la regla general es que toda acción sea susceptible de prescripción, hay, sin embargo, excepciones interesantes, casos de mucha importancia en que la acción dura *in eternum*, en que no se extingue jamás.

Dentro de estas acciones está la acción para solicitar la partición de una comunidad; es imprescriptible. En seguida son también imprescriptibles ciertas

acciones o facultades que emanan del dominio: la acción que tiene el propietario de su predio para demarcar este, pues la demarcación puede solicitarla en cualquier momento el propietario; igual acontece con el cerramiento.

Pero que podría ocurrir con las excepciones. ¿Serán prescriptibles? Por regla general la acción es prescriptible. ¿Y entonces la excepción será prescriptible o no?; ¿se podrá aplicar la prescripción extintiva a las excepciones? Hay disposiciones del Código Civil donde parece desprenderse que la excepción es imprescriptible. Pero lo que se puede decir al respecto es que en principio, la excepción es imprescriptible. Pero hay que notar lo siguiente: hay ciertas excepciones que se pueden hacer valer como acciones, y en ese caso la excepción sería prescriptible. Por ejemplo, un relativamente incapaz ha contratado con un capaz; pasan diez años y es mayor de edad el incapaz. El otro contratante exige el cumplimiento del contrato al que fue incapaz. Evidentemente que éste no podría oponer la excepción de nulidad relativa del acto o contrato, porque prescribe en menos tiempo y bien pudo a su debido tiempo por medio de la acción de nulidad, dejar sin efecto el acto o contrato; la excepción habría prescrito.

En conclusión la cuestión de la prescripción de la excepción, se traduce en lo siguiente: si la excepción solo se puede hacer valer como tal, es imprescriptible; si puede tener carácter de acción en manos del demandado, es prescriptible.

II)-El lapso de tiempo es elemento fundamental.

El artículo 2253 del Código Civil, dice expresamente que la prescripción que extingue los derechos y acciones exige solamente un lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercitado dichos derechos y acciones. De manera que uno de los elementos vitales de la prescripción es el lapso de tiempo. Es el elemento común que tiene la prescripción adquisitiva y extintiva. Con motivo de este requisito se presentan varias cuestiones que resolver.

¿Desde cuándo se cuenta el plazo de prescripción?

La respuesta la da expresamente el artículo 2253 del Código Civil, diciendo que este lapso se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible. Y por eso

cuando se estudia los efectos del plazo suspensivo una vez cumplido, se dice que uno de ellos era hacer exigible la obligación; si hay plazo pendiente, por lo tanto, no empezara a contarse la prescripción. Tampoco se está en presencia de un derecho exigible en el caso de la condición suspensiva, porque si esta suspende el nacimiento del derecho, con mayor razón suspenderá su exigibilidad. Y en tercer lugar, tampoco habrá exigibilidad si estamos en presencia de un derecho eventual y falta alguna de las condiciones para que nazca este derecho. Estos son los tres casos en que el derecho o la obligación no son exigibles.

Pero hay un caso en el Código Civil, en el cual el plazo de prescripción no se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, sino desde que se ha celebrado el contrato: el caso del pacto comisorio.

¿Pueden los contratantes modificar los plazos de prescripción?

El legislador manifiesta que una acción prescribe en cuatro años; ¿podrían los contratantes estipular en el contrato un plazo distinto de prescripción? La cuestión se ha abordado en parte al referirnos a la cláusula de irresponsabilidad. Y los autores están más o menos de acuerdo en que en esta cuestión se hace necesaria una distinción, según que las partes restrinjan o amplíen el plazo de prescripción.

A las cláusulas por las cuales se restringen los plazos de prescripción los autores uniformemente le reconocen eficacia y valor. Dentro del Código Civil, hay diversas disposiciones que confirman. En primer término, el caso del artículo 1880 del Código Civil se observa como autoriza a las partes para fijar un plazo menor de cuatro años; en seguida, el artículo 1683 del mismo precepto legal, se refiere a la prescripción del pacto de retroventa y establece que las partes pueden estipular un plazo menor de cuatro años, pero no mayor de cuatro años.

Pero en cambio las cláusulas que amplían los plazos de prescripción han sido repudiadas uniformemente por los autores, y la razón es clara: porque el legislador prohíbe renunciar anticipadamente a la prescripción, y si fuera posible ampliar los plazos de prescripción, en el fondo, esta ampliación se traduciría en una renuncia

vedada. Es decir que el derecho va a prescribir en cien años, es igual que decir que va hacer imprescriptible.

Pero, hay un caso en el cual las partes pueden ampliar o restringir al plazo de prescripción: el artículo 1668 del Código Civil que establece que la acción redhibitoria prescribe en seis meses si la cosa es mueble y en un año si es inmueble, salvo que una ley especial o una estipulación de las partes establezcan lo contrario. El artículo es claro.

III-Se requiere la inacción del acreedor o silencio de la relación jurídica.

Se entiende por silencio de la relación jurídica el hecho de que tanto acreedor como deudor permanezcan en inactividad, no ejecuten ningún acto que signifique reconocer la existencia de la acción o el derecho. Cuando se produce la ruptura de la relación jurídica, nos encontramos en presencia de la interrupción de la prescripción; situación que será analizada más detenidamente en siguientes apartados de este trabajo.

2.2.2.2. LA INTERRUPCIÓN CIVIL.

Siendo la prescripción consecuencia del continuado (silencio de la relación jurídica), durante el lapso de tiempo determinado por la ley, claro es que la ruptura de este silencio por la actuación de uno de los sujetos de la relación, dirigida por el titular a la satisfacción, defensa o conservación del derecho, o de adverso, a su reconocimiento, interrumpe aquel tracto temporal, impidiendo la prescripción.

Esta, más que un fenómeno en curso, constituye el resultado de la conjunción de dos factores: inactividad y tiempo o, si se quiere, del mantenimiento del primero por el plazo legalmente establecido, de considerarse el segundo mera medida de la inercia jurídicamente relevante.

De ahí que cualquier actuación o manifestación del derecho tempestivamente realizada, al quebrar la continuidad en inactividad que su producción requiere, más

que de tener y anular la prescripción, hace inviable su acaecimiento e inoperante los efectos anudados al mismo.

No resulta por ello del todo exacto hablar de la interrupción de la prescripción. Esta expresión, advierte DIEZ- PICAZO²⁷ *“parece indicar que la prescripción tiene un ciclo vital y que en un momento dado se paraliza o queda estorbado, cuando no es así. Lo que tiene un ciclo vital es el derecho. El ejercicio del derecho o su reconocimiento no paraliza la prescripción no producida, sino que lo que hacen es impedir de que se produzcan”*. Quizás por ello, como apunta el citado autor, sea más exacto hablar de causas o de circunstancias que impiden o que excluyen la prescripción, y que referir la voz interrupción, mejor que a esta última, al tiempo necesario para prescribir y el silencio mantenido por la relación jurídica en el transcurso.

La interrupción supone la negación misma de los presupuestos de la prescripción, inactividad y tiempo; supone en definitiva la tempestiva ruptura del silencio de la relación jurídica por la actividad procedente de uno de los sujetos legitimados por ella, que borra, haciendo ineficaz, el tiempo hasta el momento transcurrido.

Una concepción de la prescripción que hiciera descansar exclusivamente su fundamento en la inercia del titular del derecho, o desde una perspectiva más sugestiva, en la presunción de su abandono o renuncia, no justificaría plenamente la razón y procedencia de la interrupción. Y es que, abstracción hecha de la voluntad conservativa del titular aunque realmente no exista, la prescripción de su derecho o de la acción que la tutela puede verse impedida por el reconocimiento interruptivo del sujeto que podría haberla aducido o exencionando. Sucede que la prescripción se funda también en postulados de seguridad jurídica y, concretamente, en la necesidad de dotar de certidumbre a la situación del sujeto pasivo favorecido por el prolongado

²⁷ DIEZ PICAZO, Luis, **“La prescripción en el Código Civil”** Barcelona 1964, pág., 94 y **“La Interrupción de La prescripción”**, en Revista de derecho Notarial, nums. 41-42, julio-diciembre, 1963 pag.14.

silencio de la relación; una necesidad que no concurre cuando es el propio obligado o poseedor quien expresa o tácitamente se manifiesta consiente de la vivencia del derecho y sujeto a su eventual ejercicio por el titular. En definitiva, el efecto impeditivo- interruptivo- del tempus praescriptionis, no solo puede producirse, aunque acaso sea el supuesto más común a instancia del titular del derecho, mediante una iniciativa encaminada a su inmediata satisfacción, sino que también puede derivar de una declaración o actuación del sujeto a quien la prescripción habría de favorecer, inequívocamente reveladora de su conformidad con la existencia, vigencia y pertenencia del derecho en cuestión, pues una manifestación tal, como la procedente de la actividad del titular, confiere plena actualidad al derecho en curso de prescripción e impide a quien la efectúa invocar a su favor el tiempo transcurrido desde que pudo ejercitarse.

A) Concepto.

El artículo 2242 Código Civil da una aproximación a lo que se debe entender por interrupción civil, diciendo, “interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.”

El concepto legal de interrupción civil será estudiado en un apartado posterior, por ello por el momento solo se cita lo que la disposición establece y se ubican otras definiciones que los teóricos dan al respecto, así OROZCO PARDO, sostiene que interrupción civil, *“es toda actividad oportunamente realizada por un sujeto legitimado para ello que, manifiesta, expresa o tácitamente, la inequívoca voluntad de ejercitar, conservar o reconocer el derecho impidiendo su prescripción e inutilizando el tiempo transcurrido para el computo del plazo de la misma”*²⁸

“La interrupción de la prescripción se conoce como el beneficio que se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio; así mismo se le define como el derecho que se

²⁸ OROZCO PARDO, Guillermo, “La interrupción de la prescripción extintiva en el derecho civil”, Granada, 1986, pág. 63.

*pierde cuando se extingue su curso antes de llegar su término, por efecto de las causales prevista por la ley*²⁹.

Además en el presente trabajo se ha manejado una idea de la interrupción civil como *la ruptura del silencio de la relación jurídica por un acto del acreedor*, debido a que si fuese por un acto del deudor, estaríamos en presencia de interrupción natural.

B) Clases de interrupción.

Existen según nuestra legislación civil dos clases de interrupción: civil y natural.

Interrupción Natural, se produce por la circunstancia de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación; cesa el silencio de la relación jurídica. Si la obligación no tenía ninguna garantía y el deudor ofrece una fianza, reconoce la existencia de la obligación. Si el deudor efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece novar la obligación, todas son circunstancias que interrumpen la prescripción.

Interrupción civil, supone que la relación deja de permanecer en silencio por un acto del acreedor; el acreedor sale de su inactividad, entablado demanda en contra del deudor.

C) Legitimación del autor y del destinatario del acto interruptivo.

La actuación interruptora del plazo prescriptivo ha de producirse entre los sujetos de la relación jurídica a quienes respectivamente perjudica y favorece la prescripción.

El ejercicio de la acción o la reclamación judicial debe proceder del titular del derecho y el reconocimiento del obligado o, en las acciones reales, del poseedor; y al efectuarse frente al deudor o poseedor, en su caso, aquellas dos primeras actuaciones y, en relación o con respecto al titular del derecho, la tercera. No obstante, entre los legitimados directamente para la interrupción se hayan no solo los sujetos originarios

²⁹ MABEL, GOLDSTEIN, "Consultor Magno: Diccionario Jurídico" Buenos Aires Argentina, edición 2008, pág. 331.

de la relación jurídica, sino también sus causahabientes, subrogados o cesionarios en quienes el tiempo de la reclamación concurra aquella cualidad.

1. Legitimación activa.

La exigencia del derecho debe en principio proceder del titular y no de un tercero. Así lo ha puesto comúnmente de manifiesto la doctrina. Correlativamente, el reconocimiento del derecho ha de tener por autor al obligado. Los actos de tercero no sirven en principio para interrumpir la prescripción.

Sin embargo, no es menester la personal intervención de los interesados, pues también en esta materia operan las reglas del mandato representativo, con plena eficacia.

Las declaraciones relativas a la existencia y suficiencia del apoderamiento o mandamiento tácito se han producido con frecuencia en relación con la gestión interruptiva realizada por abogados en el ejercicio de su cometido profesional, habiéndose estimado que la realidad de la representación o mandato se deduce de la realización de la propia gestión o de la actuación siguiendo las instrucciones de su cliente y en beneficio de éste.

Lo expuesto en relación con la representación del titular del derecho, es en términos generales, predicable de la representación del deudor en el reconocimiento interruptivo de la prescripción. También el caso de que la falta o insuficiencia de poder puede ser suplida por la posterior ratificación que el interesado haga de la reclamación o del reconocimiento del derecho efectuado por otro en su nombre.

2. Legitimación pasiva.

Para que pueda interrumpirse el transcurso del plazo por prescripción, la acción o la reclamación han de ser dirigidas precisamente contra el sujeto a quien habría de favorecer la prescripción. Correlativamente el reconocimiento del derecho ha de hacerse sino frente al titular pues no tiene que ser necesariamente receptivo, si en relación o con respecto al mismo en términos que pueda ser por el aprovechado como acto interruptivo de la prescripción de su derecho.

En relación con la actuación judicial del derecho, tal interrupción solo puede tener efectividad contra aquel que de modo procesal es interpelado. El hecho de ser el sujeto pasivo de la relación una persona incierta o de paradero desconocido, no es impedimento para la interrupción judicial de la prescripción, al poder realizar su citación o emplazamiento por edictos.

D) Oportunidad.

La interrupción tan solo tiene sentido cuando el plazo prescriptivo ha iniciado, pero no ha consumado su curso.

Ello presupone, en primer lugar, que la acción ha nacido y puede ser ejercitada. La existencia de un obstáculo legal o convencional impeditivo de su ejercicio mantiene en suspenso el inicio del plazo prescriptivo, haciendo obviamente inviable su interrupción.

Pero, en segundo punto, supone que dicho plazo no se ha consumado, ya que después de transcurrido el plazo no puede producirse la interrupción.

E) Carga de la prueba.

La prueba de la interrupción corresponde a quien ejercita el derecho. Ello es efectivamente así, pero no porque la interrupción constituya una excepción a la prescripción, sino porque la normal pervivencia del derecho que la interrupción posibilita, forma parte de los hechos constitutivos de la prescripción, cuya carga probatoria incumbe a quien la deduce.

Debe no obstante, recordarse que las reglas sobre distribución del *onus probandi*, solo entran en juego ante la ausencia o insuficiencia de prueba sobre el particular de que se trate, a fin de determinar la parte que hay de correr con las consecuencias perjudiciales de tal deficiencia probatoria, pero son inoperantes cuando los hechos han quedado acreditados, siendo entonces irrelevante cual de las partes haya aportado las pruebas.

Por otra parte, a diferencia de lo que sucede con la prescripción, cuya apreciación en cuanto a hecho nuevo y excepcional exige su expresa oposición, la

interrupción del plazo prescriptivo no necesita ser objeto de una explícita alegación para ser acogida, pues al ser, la pervivencia del derecho un hecho constitutivo de la pretensión actuada, no puede dejar de entenderse implícitamente aducida con su ejercicio la interrupción de la prescripción que eventualmente pudiera serle excepcionada de adverso.

F) Efectos.

El efecto propio de la interrupción es que hace perder todo el tiempo que se lleva corrido de prescripción, y en tal situación tendrá que iniciarse una nueva prescripción.

La interrupción del plazo prescriptivo anula, haciendo inútil a los efectos de la prescripción, el tiempo transcurrido desde que la acción pudo ejercitarse y marca, con la cesación de la causa que la determina, el inicio de un nuevo plazo que, es de idéntica duración al anulado, en tal sentido, cabe afirmar que el efecto capital de la actividad interruptiva es la necesidad de que el tiempo de la prescripción haya de contarse de nuevo por entero.

Señala DIEZ-PICAZO, que la prescripción admite un número ilimitado de actos de interrupción, pudiendo producirse, por tanto, interrupciones sucesivas sin límite temporal alguno. No puede olvidarse sin embargo que la anómala prolongación de la vigencia de un derecho mediante la reiteración de actos interruptivos, puede dar lugar a una dilación desleal en el ejercicio de un derecho que, por abusiva, haga finalmente inadmisibles la tardía pretensión de su efectividad

G) Requisitos.

Si el reconocimiento de la obligación por parte del deudor produce la interrupción natural, la actividad del acreedor que sale de su pasividad trae la interrupción civil que según nuestra ley es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor. De aquí se desprenden los requisitos esenciales de la interrupción civil que para efectos del presente trabajo los más importantes son tres:

1) Para que se produzca la interrupción civil no basta una gestión privada o extrajudicial; es indispensable acudir a un recurso judicial.

2) Para que haya interrupción de la prescripción es necesario que la demanda entablada sea legalmente notificada al demandado. Porque según la ley el que ha interpuesto el recurso judicial no puede alegar la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

3) Finalmente, para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, es necesario que la demanda se entable y notifique antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción, porque, obviamente, solo puede interrumpirse lo que está en curso, en desarrollo y no lo ya completado.

H) Interrupción civil y suspensión de la prescripción.

La Suspensión de la prescripción.

Hay un caso en el cual, no obstante el silencio de la relación jurídica, sin embargo, no hay lugar a la prescripción; es un caso extraordinario, excepcional. Es la *suspensión de la prescripción*. Se puede decir que es el propio legislador quien interrumpe el silencio de la relación jurídica.

Es decir, que consiste en la paralización de su curso por causas contemporáneas o sobrevinientes a su comienzo establecidas por la ley taxativamente.

Altera el curso del plazo de prescripción respecto del porvenir, pero el tiempo es conservado, puesto en reserva, para unirlo al que siga una vez cesada la causal suspensiva, o sea el curso se detiene por el lapso en que se produzca dicha causal.

A la suspensión de la prescripción se refiere el artículo 2259 del Código Civil, que establece que la prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en el numeral "1", del artículo 2248 del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, se suspende a favor de los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que están bajo tutela, además de la herencia yacente, porque estos son los casos contemplados en el numeral “1”, del artículo 2248 del Código Civil.

No se insiste mayormente en el fundamento de la suspensión. No se funda en la imposibilidad de ejercitar las acciones, porque el representante puede actuar por el representado. Y tanto es así, que la suspensión no se aplica a la persona que, por cualquier razón, haya estado imposibilitada para ejercitar las acciones. La razón de la suspensión es otra: *el legislador defiende a los incapaces y quiere ponerlos a cubiertos de una posible desidia de parte de sus representantes.*

Efecto de la suspensión.

El efecto de la suspensión no es hacer perder el tiempo que se llevaba corrido de la prescripción: solo hace descontar el tiempo durante el cual dura la incapacidad en que se funda la prescripción.

Por su parte dice Rabinovich³⁰ *“que los efectos de la suspensión y la interrupción, son semejantes a los que se operan cuando se suspende o interrumpe un partido de futbol. Si se lastima un jugador, el árbitro calcula el tiempo que toma su recuperación, y durante el cual el juego se detiene, para añadirlo después al final, como suplementario. En cambio si cae una lluvia torrencial, que arruina completamente el campo y obliga a interrumpir el encuentro a poco de comenzado, el partido integro debe jugarse de nuevo”*.

El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripción no solo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo.

³⁰ Rabinovich, Ricardo. **“Derecho civil Parte General”** 2ª impresión, editorial Astrea, Buenos Aires 2003. Pág. 799.

En cambio, en la interrupción opera un corte del plazo en curso, y la prescripción debe comenzar a correr íntegra, de nuevo, perdiéndose el tiempo ya operado.

2.2.3. APLICACIÓN JURÍDICA DE LA INTERRUPCIÓN CIVIL EN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A- A la luz del Código Civil salvadoreño.

Como desde el inicio del presente documento se expresó, y se marcó un tema que se encuentra inmerso en la institución de la prescripción en el Código Civil, partiendo de ello se ha tomado específicamente la interrupción civil, con el objeto de ser analizado y conocer más detenidamente de uno de los temas que en la mayoría de tratados de derecho civil, solo le dedican, los diversos autores, un apartado muy reducido y escueto, a esta figura.

El elemento básico de este tema es el artículo 2257 del Código Civil que literalmente establece: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2242”.

En relación con el artículo 2242 del mismo Código que establece: *“interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.*

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1º si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2º si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;

3º si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio”.

Partiendo de estas dos disposiciones se desarrolla a continuación, lo relativo a la interrupción civil en la prescripción extintiva.

Del primer inciso del artículo 2257 se colige que la interrupción de la prescripción opera de dos formas, a la vez que se entiende que existen dos tipos de interrupción: natural y civil.

La natural como ya se ha dicho, se produce por la circunstancia de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación; cesa el silencio de la relación jurídica.

La interrupción civil, supone que la relación deja de permanecer en silencio por un acto del acreedor; el acreedor sale de su inactividad, entablando demanda en contra del deudor. De aquí en adelante uno de los puntos que vale aclarar es qué se entiende por Demanda Judicial.

a.1.- Concepto de Demanda Judicial.

El artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles derogado presenta una definición legal de lo que es Demanda, y establece: “*demanda es la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa.*” Desde un punto de vista doctrinario, y en palabra del Doctor Giuseppe Chiovenda, Demanda Judicial “*es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad*

concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional³¹”.

Demandar, en italiano, se usa con dos significados, para los cuales la lengua latina tiene dos palabras diversas: **quarere y petere**; en uno y otro caso el acreedor tiende a satisfacer una necesidad mediante la actividad ajena; por el **quarere** es una necesidad de saber; por el **petere** es una necesidad de tener. Ahora bien la pregunta que la parte formula al consultor es una **quaestion**; la que dirige al juez es una **petitio**. La parte no le pide al juez tanto saber si tiene razón o sin razón, cuando le pide que le garantice, decía Chiovenda, un cierto bien de la vida, esto es, la satisfacción de un cierto interés suyo en suma, dar razón a su pretensión y dar la sin razón a la pretensión ajena.

El **petere** consiste, en la manifestación de una necesidad económica a quien se considera que puede y debe proveer a ella; según que el proveer a ella sea o no un deber de quien es requerido, se distingue el **petere** del **rogare**. Quien reflexiona que con la demanda se ejercita la acción, la cual como es sabido, es un derecho subjetivo de la parte frente al juez advierte que, también desde este punto de vista, la demanda tiene el valor de la **petitio** y por eso es un negocio jurídico procesal, incluso el ejemplar clásico de los negocios jurídicos procesales.

Se ha entendido también que **demanda**, es el acto jurídico procesal de iniciación de reclamo de una pretensión, que no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición

³¹ Chiovenda, Giuseppe “**Curso de derecho procesal civil**” volumen IV, página 57.

fundada ante un Órgano Judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación del ulterior trámite de un determinado proceso³².

A los efectos de la interrupción es irrelevante el procedimiento que se promueva, declarativo o ejecutivo, ordinario o especial. También el carácter de la demanda, que puede ser principal o reconvenzional, habiéndose asimilado a ella la oposición formalizada en juicio ejecutivo.

La interrupción se produce desde la presentación de la demanda aunque condicionadamente a su admisión y traslado al demandado y ello aun en el caso de un deficiente planteamiento de la demanda, siempre que el juzgador no hubiere determinado su inadmisión o rechazo in limine.

Al efecto interruptivo de la demanda no es óbice la incompetencia del órgano jurisdiccional en que se presente. El valor interruptivo de la acción ejecutada ante juez incompetente es tan solo afirmable, cuando la incompetencia no ha sido impedimento para la notificación judicial de la demanda al interpelado. Tal sucederá en los supuestos en que la declaración de incompetencia sea consecuencia del planteamiento de la cuestión por declinatoria o inhibitoria. La puesta de la demanda en conocimiento del demandado permite dar por cumplida la exigencia derivada del carácter receptivo del carácter interruptor. Pero puede ocurrir que la incompetencia, en los supuestos específicamente previstos por la ley, sea apreciada y aclarada in limine litis, de oficio, por el juez, comunicando su resolución únicamente al demandante. Si ello tuviere lugar, la falta de notificación al demandado privaría a la demanda de virtualidad interruptiva al frustrarse el traslado de la reclamación al sujeto pasivo.

Sin embargo el propio Código Civil en lo que respecta a la usucapión, priva de virtualidad interruptora a la citación judicial en los casos de desistimiento de la

³² Goldstein Mabel "Diccionario Jurídico Consultor Magno" Buenos Aires, Argentina 2008, pagina 201.

demanda, caducidad de la instancia y absolucióndel demandado. Al no reiterar estos supuestos de exclusiónde la interrupciónen sede de la prescripciónextintiva se ha discutido ampliamente en la doctrina si el desistimiento y la caducidad hacen cesar también en ella los efectos interruptores de la interpelaciójudicial. Frente a la opinión de Manresa³³, para él, la interrupcióproducida con el ejercicio judicial de la acción, despliega sus efectos hasta el desistimiento del actor, la caducidad de la instancia o el pronunciamiento de la sentencia; la mayoría de los autores ha entendido que el desistimiento y la caducidad hacen ineficaz la interrupcióde la prescripció. En una posición eclética parece ubicarse Orosco Pardo, que aceptando el efecto jurídico de la demanda entiende que el desistimiento y la inactividad impulsora del proceso, determinante de la caducidad, hacen renacer la presunción de abandono que dio origen a la prescripció, si bien lo hacen renacer a partir de la no persecucióde los fines del acto interruptivo, concluyendo que, si aquel acto existió, la presunción de abandono resurge después de éste, pues la que nació antes quedo destruida por él.

a.2.- Demanda ante juez incompetente.

Muchos autores, procesalistas y civilistas contestan que, de todas maneras la interrupcióse produce. Varios argumentos se dan y prodigan en apoyo de la afirmación. Desde luego dice Planiol, citado por Somarriva³⁴: *“las cuestiones de competencia son difíciles de resolver y, en ese campo no solo las partes suelen equivocarse, sino también hasta los mismos tribunales suelen andar a tientas; por esta razón sería peligroso e inicuo privar de todo efecto útil a una demanda hecha valer ante un tribunal que no corresponde”*. Y si después de esta consideración doctrinaria nos internamos en la legislación positiva, se nota que el código no distingue, para los efectos de la interrupció, entre demanda y recurso judicial entablado ante tribunal competente y demanda entablada ante tribunal incompetente y

³³ Manresa **“Comentario al código civil español”** Tomo XII, Madrid 1973 página 833.

³⁴ Alessandri y Somarriva, **“Tratado de los derechos reales”** Editorial Nascimento Santiago Chile pág. 35

además veremos que la demanda presentada a un tribunal incompetente no está comprendida entre los casos excepcionales en que la formulación de ese recurso judicial no interrumpa la prescripción, y como se trata precisamente de excepciones no puede ampliarse a otros casos no señalados por la ley; por último, se aduce el conocido argumento de que lo esencial y decisivo es que el pretendido verdadero dueño de la cosa o de la acción manifiesta su voluntad de conservarla, sin que importe que esta manifestación se haga ante un tribunal competente o uno incompetente.

a.3.- Requerimiento criminal.

Ya se sabe que la demanda entablada ante tribunal incompetente tiene la virtud de interrumpir la prescripción. Lo que el legislador desea es la manifestación de voluntad de parte del acreedor, y esta manifestación se exterioriza aun ante tribunal incompetente.

En el derecho comparado se ha entendido que como lo que cuenta para el legislador a efecto de interrumpir la prescripción es la manifestación de la voluntad de ejercitar ese derecho, se ha entendido que un requerimiento criminal entablado es suficiente para interrumpir la prescripción. Y como lo que se ha tratado de manejar en el presente documento es la idea doctrinaria de que al momento de romperse con ese silencio de la relación jurídica, no interesa de qué forma o ante quien se haga sino que lo indispensable es el interés del titular de ese derecho para no dejarlo perder. Claro está que se deben reunir los requisitos establecidos en la legislación positiva, y el más indispensable es la notificación en legal forma al demandado, si esto se produce, aunque se trate de un requerimiento criminal se debe entender interrumpida la prescripción. Pero desde el punto de vista del artículo 2257 CC, la interrupción solamente se produce por la demanda judicial, lo que deja fuera de todo efecto interruptor al requerimiento criminal, pero si analizamos la frase *demanda judicial* en un sentido amplio, *como toda forma de buscar la tutela de los derechos ante el órgano jurisdiccional*, concluimos que es indiferente el medio con el cual se busque

esta tutela, ya sea con una demanda propiamente dicha o mediante un requerimiento criminal, la interrupción civil siempre se produce.

a.4.- Que se debe entender por recurso judicial a la luz del art. 2242 Cc.

El Inciso primero del artículo 2242 del Código Civil dice que interrupción civil es todo recurso judicial. También en el Inciso segundo de este artículo aparece la siguiente redacción “Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción”. Tal como aparece en la redacción antes citada se entiende que la interrupción civil ocurre cuando el titular del derecho presenta un recurso ante el órgano jurisdiccional, aunque esta idea no es del todo cierta debido a que el legislador empleó en este artículo la palabra “recurso” como **sinónimo** de *demanda judicial*, debido a que el recurso propiamente dicho tiene por objeto modificar, revocar o anular una resolución; es un medio de impugnación de una resolución dictada con anterioridad, de tal manera que el artículo en cuestión no trata de aplicarlo a esa situación. Se ha establecido que ese recurso, debe entenderse como el medio o expediente que debe emplear el que se pretende verdadero dueño de la cosa, para interrumpir la prescripción del poseedor o deudor; está precisado en este mismo artículo que, al señalar los casos excepcionales en que aun el empleo del recurso judicial, no permite alegar la interrupción, se refiere a la demanda, la cual no es sino el escrito con que, por lo general, se inicia todo proceso.

Otras teorías, si bien están de acuerdo en que la interrupción civil de la prescripción se produce por una demanda judicial, estima que ésta debe entenderse en un sentido amplio, y no en el restringido que le dan los citados artículos del Código de Procedimiento Civiles. En consecuencia produce interrupción civil de la prescripción extintiva toda petición, toda acción hecha valer ante los tribunales, encaminada a resguardar un derecho adquirido manifestándose clara la voluntad del actor o peticionario de conservarlo y no abandonarlo.

Otros parten de la base que en un sentido no restringido o técnico, sino en uno amplio, recurso judicial y demanda tienen el mismo significado de petición, solicitud,

reclamación presentada ante los tribunales de justicia. Por tener ese idéntico significado el artículo 2242 del Código Civil habla indiferentemente de recurso judicial y demanda. En consecuencia, la interrupción de la prescripción se produce cuando el pretendido dueño de la cosa expresa, en forma inequívoca, su intención de no abandonar el derecho del cual afirma ser su titular, sino, por el contrario, manifiesta su voluntad de conservarlo, sea que esa manifestación la haga en una demanda en sentido restringido o en cualquiera otra fórmula procesal idónea.

Pero como se trata de sentar posición, en el presente trabajo existe una inclinación a esta segunda tesis, y se observa que la sinonimia de los conceptos de recurso judicial y demanda, ambos en su significado amplio, lo confirman los procesalistas. Por ejemplo el profesor Uruguayo Eduardo J. Couture señala como una de las acepciones de recurso, la de acción, pretensión, petición dirigida a un Órgano Judicial, y menciona como uno de los significados de demanda el de “petición, reclamo, solicitud”.

No hay duda, pues, que en una de sus respectivas acepciones, concuerdan recurso judicial y demanda.

Y la conclusión de que el recurso judicial no se reduce solo al de demanda en sentido estricto o técnico, se refuerza si se repara en que el Código Civil al definir la interrupción de la prescripción, expresa que “es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”; ninguna duda cabe que en la oración la palabra **todo** está usada como equivalente a **cualquier**, al igual que lo está en la norma que dice: “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe de ser reparado por ésta. Así como en este caso el empleo de la palabra todo revela que cualquier daño debe de indemnizarse, del mismo modo revela en la materia que nos ocupa que cualquier recurso judicial sirve para interrumpir la prescripción y no uno solo, el de la demanda entendido en sentido técnico o estricto siempre que ese recurso o demanda entendida en el sentido amplio de petición o reclamo, exteriorice en forma inequívoca la voluntad del

pretendido dueño de conservar la cosa e impedir por ende que el poseedor la adquiriera por prescripción”.

Lo esencial y decisivo es la manifestación de esa voluntad ante la justicia y no el vehículo a través del cual se hace llegar.

a.5.- Excepciones a la interrupción civil.

Hay casos en que, a pesar de haberse entablado demanda judicial, no se produce la interrupción de la prescripción. Son tres los casos que taxativamente enumera el artículo 2242 del Código Civil:

- 1) si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
- 2) si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;
- 3) si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

I-Notificación ilegal.

Si la demanda o la acción judicial no es notificada en la forma legal, esta acción no produce el efecto de interrumpir la prescripción.

Esta solución del código no se aviene con la interpretación aceptada, con que la demanda interpuesta ante tribunal incompetente basta para producir la interrupción de la prescripción. Una filosofía congruente, armónica o consecuente debería predicar que también la notificación ilegal es apta para la interrupción, pues, como en la hipótesis de la incompetencia, demuestra del mismo modo, el cese de la inactividad del dueño de la cosa o del que pretende serlo. Pero, tratándose de la notificación ilegal, la ley es perentoria y clara. No hay requisito para eludirla ni para introducir una armonización de principios, y la razón es lógica, no se pueden vulnerar las

garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa al demandado que no se le notifica, ya que no teniendo la oportunidad de defenderse, no puede ser condenado a la pérdida de un derecho, sin ser previamente oído y vencido en juicio.

II-Desistimiento o caducidad.

El que ha intentado el recurso judicial no puede alegar la interrupción de la prescripción si desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia.

Desistimiento de la demanda es el retiro de ella por el actor después de haber sido notificada al demandado. Tal desistimiento debe de ser expreso y, además, declarado en sentencia judicial. La sentencia que acepta el desistimiento haya o no habido oposición extingue la acción a que ella se refiere. Por tanto, el demandante que desistió y todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio al que pone fin, no puede después demandar nuevamente al poseedor; si lo hicieren, a este le bastaría invocar la fuerza de la cosa juzgada que emana de la sentencia que acepta el desistimiento.

Con respecto al abandono de la instancia, se entiende abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su persecución durante tres años, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

El fundamento de la sanción del abandono en referencia es la presunción de desinterés de los litigantes en la continuación del juicio iniciado.

Ha de subrayarse que ese abandono no produce como efecto la pérdida de la acción; solo hace perder el procedimiento, o sea, las actuaciones del proceso abandonado. Dice la ley procesal que no se entiende extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero estas pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Queda subsistente

sin embargo, con todo su valor los actos y contratos del que resulten derechos definitivamente constituidos.

Declarado por sentencia judicial el abandono del procedimiento, la acción interpuesta por el demandante no tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción. Pero dado el efecto del abandono, que solo hace perder el procedimiento y no la acción, nada impide que el actor entable nuevamente su acción en otro juicio. Naturalmente, si prospera ahora la acción, la interrupción se producirá desde la fecha en que se haya iniciado el nuevo juicio.

III-Sentencia absolutoria a favor del demandado.

El recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, tampoco interrumpe la prescripción de éste, si obtiene el demandado sentencia de absolución. ¿Qué se entiende por sentencia de absolución? Para algunos, estas expresiones no definidas por el legislador, deben tomarse en un sentido amplio; sentencia de absolución sería toda sentencia que no acoge la demanda. Según el parecer de otros, sentencia de absolución sería solo la sentencia definitiva que declara libre de la demanda al demandado en razón de haber demostrado éste la legitimidad de su derecho o situación jurídica y la ilegitimidad de las pretensiones del actor. La determinación del concepto no es como se comprenderá indiferente. Si de acuerdo con una de las fórmulas enunciadas una sentencia, a pesar de que rechaza la demanda, no puede calificarse de absolutoria, quiere decir que el efecto interruptivo de aquella no desaparece, la interrupción de la prescripción se produce. En este último sentido, por ejemplo, y tratándose de la prescripción extintiva, una sentencia en el derecho comparado dice: *“que el rechazo de la demanda ejecutiva por faltar al título alguno de los requisitos establecidos por las leyes, para que tenga fuerza ejecutiva, no importa obtener la sentencia absolutoria de que habla el artículo 2242 del Código Civil en el numeral tercero, que impediría*

alegar la interrupción civil de la prescripción de la obligación que emana del mismo título”³⁵.

En cuanto a la sentencia absolutoria como señala Taboada Roca³⁶ en el fondo más que quedar sin efecto la interrupción lo que sucede es quedar declarada la inexistencia de la acción sustantiva que se esgrimilla en el proceso, en tanto que la sentencia que absuelve en la instancia y que consiguientemente permite ejercitar de nuevo la acción en otro proceso no puede anular el efecto interruptivo de la citación judicial, si ésta contenía los elementos suficientes para hacer saber al demandado el propósito del actor de ejercitar o conservar sus créditos contra aquel.

IV-Juicio conciliatorio.

El juicio conciliatorio según el artículo 2242 Cc. no interrumpe la prescripción y esto tiene una razón, la cual se encuentra en el artículo 164 del derogado Pr, el cual establece: “la conciliación es un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, o que transijan o comprometan en árbitros o arbitradores el asunto que da motivo a él”. Y el artículo 168 Pr, indica que: “para intentar el juicio conciliatorio basta la petición verbal ante el Juez de Paz”, desarrollando en esta y en otras disposiciones los trámites de este procedimiento.

De esta manera se puede concluir que mientras dure la tramitación del juicio conciliatorio, tampoco se interrumpirá la prescripción.

Pero lo manifestado en los dos párrafos anteriores expresa una abismal contradicción con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, que con respecto a la interrupción de la prescripción en el Juicio Conciliatorio establece: “Art. 249.....*Presentada la solicitud de conciliación, si se acepta **producirá el***

³⁵ Arturo A. Rodríguez, Manuel Somarriva U. “**Tratado de los derechos reales**”, Tomo II, Apud. Corte Suprema 17 de Noviembre 1948, “**Revista de Derecho y Justicia**”, Tomo XLVI, sec. Primera pág. 186

³⁶ TABOADA ROCA, Manuel, “**La interrupción de la prescripción**”, pagina 71 y 72.

efecto de interrumpir la prescripción. *En el caso de derechos sometidos a plazo de prescripción, se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite si transcurren treinta días sin que se celebre el acto de conciliación.....”* esta contradicción tiene una explicación; recordemos que éste código es un cuerpo legal de avanzada, que mas bien está orientado en defensa de una clase capitalista con poder político y económico, y como la interrupción de la prescripción es un beneficio para los acreedores y propietarios, se ha tomado a bien introducir esta herramienta para ellos; ya que el Código Civil, es una normativa que data del año de 1860, y en el momento que fue creado existía un sentimiento de proteccionismo a favor del desprotegido, llámese este poseedor o deudor, pero en la actualidad esto se ha perdido, y con ello la posibilidad de que el poseedor adquiera un bien, o el deudor se libere de una obligación.

Ahora bien ¿Cuál de estas dos normas habría que aplicar? Para salir de este dilema hay que estarse a los criterios de aplicación de las normas cuando entre estas existe conflicto y lo más factible en este caso sería el criterio de especialidad, consistente en que en un conflicto entre una ley general y una especial, debe prevalecer la ley especial, en el presente caso el Código Civil es una ley general y el Código Procesal Civil y Mercantil es especial, ya que éste regula procedimientos, pues es una ley adjetiva, contrario al Código Civil que es la ley sustantiva y no debe regular procedimientos.

Además el Código Civil es una ley antigua, contrario al Código Procesal Civil y Mercantil, que es una normativa nueva, y en base a este criterio, se debe aplicar el último.

Pero ¿porque hoy el juicio conciliatorio si interrumpe la prescripción? Primero hay que revisar la formalidad, debido a que el Código Civil exige que para que exista interrupción civil, es necesario demanda judicial y para esta clase de juicios bastaba una petición verbal, lo que no reunía los requisitos de una demanda; pero en el Código Procesal Civil y Mercantil en el art 248 se exige que esta solicitud

sea por escrito, lo que da más carácter interruptor a la solicitud de conciliación.

2.3. ANÁLISIS DE CASOS.

2.3.1. Identificación del caso.

El caso a estudiar en el presente trabajo de investigación lleva como noma “JUICIO CIVIL EJECUTIVO”, el cual fue promovido por el Lic. Santos Hipólito Vásquez López en calidad de apoderado General Judicial del Señor. Carlos Salvador Bernal Torres en contra de la Señora Yadira Elizabeth Funes Escolero en el Juzgado Segundo de Paz de la Ciudad de San Francisco Gotera Departamento de Morazán el día 17 de septiembre del año 2009.

2.3.2. Aplicación doctrinaria.

Como se ha desarrollado en el transcurso del presente trabajo investigativo todo lo relacionado con la interrupción civil en la prescripción extintiva, es conveniente en este apartado analizar un caso que se adecue en cierta medida al tema estudiado.

Es por ello que el presente caso se muestra relevante ya que como se verá en el análisis de sus diversas etapas, contempla el caso específico de interrupción civil en la prescripción extintiva, mediante el cual la juez del caso ha tenido que utilizar cada una de la disposiciones legales y fundamentos doctrinarios aplicables al tema a efecto de fundamentar de la mejor manera posible el caso que ante sus oficios se ha ventilado y es que ha sido tan provechoso el caso que fue conocido por tres juzgados en diversas instancias por lo que de una u otra forma posee un gran potencial académico y práctico, algo que es digno de estudiar y plasmarlo en el presente documento.

2.3.3. Disposiciones jurídicas aplicables.

Las disposiciones jurídicas aplicables al presente caso son variadas y oscilan desde la Constitución hasta las leyes secundarias; así tenemos:

- Constitución de la República de El Salvador.

Arts: 1, 2, 11, 18, 101 y 172 Inc3°

- Código Civil.

Arts: 1365, 1954, 2242, 2254, 2257

- Código de Procedimiento Civiles.

Arts: 131, 132, 222, 237, 421, 422, 427, 429, 432, 439, 461, 471, 489, 490, 586, 594, 595, 596, 597, 645, 1130, 1157, 1182, 1365.

Estas son entre otras, las disposiciones mas empleadas en el presente caso y que dicho sea de paso, son las disposiciones centrales del tema en estudio en el presente trabajo.

2.3.4. Cuadro factico.

Partes.

Demandante: Carlos Salvador Bernal Torres.

Demandada: Yadira Elizabeth Funes Escolero.

Apoderado del demandante: Santos Hipólito Vázquez López.

Narración del Caso.

- Es el caso que el demandante entabló Juicio Civil Ejecutivo en el juzgado Primero de Paz de la Ciudad de San Francisco Gotera, pero por no haber impulsado

dicho tramite desde el día 5 de octubre del año 1999, de conformidad al artículo 471-A del Código de Procedimiento Civiles se declaro de oficio la caducidad de la instancia pero como la misma normativa deja expedito el derecho a la parte demandante por no quedar extinguida la acción y podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio según establece el artículo 471-D y según como consta en documento autenticado de mutuo simple otorgado en esa ciudad el 29 de agosto de 1995 ante los oficios del Notario XXX(ver anexo numero uno), la señora Yadira Elizabeth Funes Escolero recibió a Titulo de Mutuo de Parte del Demandante la cantidad de 2,000 colones o su equivalente en dólares a \$228.57 para el plazo de tres meses el cual venció el 25 de noviembre de 1995 por lo que la deudora no ha cumplido con dicha deuda y ha caído en mora desde que se fijo el presente contrato con el capital e intereses adeudándose hasta este momento (16 de septiembre del año 2009) la cantidad de \$228.57 de dólar de los Estados Unidos de América mas los respectivos intereses del 8% mensual los cuales totalizan la cantidad de \$3,071.04 de dólar de los estados unidos de América. En 168 meses de mora desde el mes de septiembre de 1995 hasta la fecha. Por lo que en la parte petitoria el demandante solicita que se decrete el embargo en el salario de la demandada y que en sentencia definitiva se le condene a pagar la cantidad de \$3,299.61 de dólares de los Estados Unidos de América incluyendo capital más los respectivos intereses costas procesales y personales.

- del emplazamiento la demandada contestó:

1) que existe la intención de aprovechamiento de parte del demandante por haber dejado correr tanto tiempo para demandarla como son catorce años.

2) que viene a oponer LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, ya que hasta el año 2009 habían transcurrido catorce años desde que la obligación se volvió exigible en 1995.

- de lo anterior la juez resolvió:

Óigase la opinión al demandante.

-de lo que la parte demandante expresó:

Que el documento base de la acción ya se había utilizado para iniciar un Proceso Civil Ejecutivo de embargo en el Juzgado Primero de Paz de esa Ciudad el día 5 de septiembre del año de 1997 momento en el cual se interrumpió la prescripción, fecha en que se interpuso la demanda y que fue notificada a la demandada el día 9 de septiembre de 1997 y que con dicha diligencia se interrumpe la prescripción. Por lo que desde esa fecha se interrumpió la prescripción hasta el año 2002 cuando se suspendió el juicio por la caducidad de la instancia. Por lo que el demandante pide se declare sin lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva ya que la acción no ha prescrito por haberse interrumpido la prescripción con el juicio incoado en el Juzgado Primero de Paz de esa Ciudad.

-De lo anterior la Juez Segundo de Paz Resuelve:

No ha lugar a la excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva por no haber prescrito el documento base de la acción por haber sido esta interrumpida en el juicio que se intento en el Juzgado Primero de Paz.

-De esa resolución la demandada interpuso recurso de apelación, basada en que la prescripción no se vio interrumpida en el juicio ejecutivo que se llevo en el juzgado primero de Paz, ya que ahí se declaro la caducidad de la instancia, y que esta figura es una sanción a las partes negligentes que no impulsan el proceso y que además es una excepción a la interrupción de la prescripción extintiva establecida en el art.2242Cc inc2° Ord2° parte final; es decir que no se ha interrumpido la prescripción y el documento ha prescrito por los catorce años transcurridos.

- Por lo que se mando el proceso al Juzgado Segundo de Primera Instancia el cual Resolvió:

Que con fundamento en el artículo 132 Pr “que las excepciones perentorias se resolverán en la sentencia definitiva” y la Juez Tercero de Paz no lo hizo así; ordena a declarar nulo todo lo actuado por la Juez Segundo de Paz desde el Folio diez por no haberse diligenciado en forma debida la excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva.

-Por lo que la Juez Segundo de Paz realizó el trámite correspondiente hasta llegar a la Sentencia, en la cual se declaro sin lugar la excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva y condenó a la demandada a pagar la cantidad de \$3,299.60 al demandante en concepto de capital e intereses y condenó al pago de las costas procesales.

-De la referida sentencia la condenada que es la demandada apela ante tribunal superior bajo el argumento que la prescripción no se vio interrumpida ya que se declaró la caducidad de la instancia en el referido proceso.

- Del recurso de apelación, el Juez Segundo de Primera Instancia se declaro incompetente, por lo que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente designó a la Juez Primero de Primera Instancia para conocer de dicho caso por lo que dicho proceso fue remitido a ese Juzgado.

- La Juez Primero de Primera Instancia hizo la siguiente Consideración:

En vista de mencionarse en el presente recurso la caducidad de la instancia como un elemento acaecido en este proceso, vale la pena hacer un análisis de la caducidad de la instancia, que esta es una institución nueva que fue incorporada a nuestro proceso civil en el año 2000, y que fue creada con el objetivo de evitar la mora judicial y se configura como una sanción al litigante negligente que por su culpa, ignorancia o impericia, deja correr el tiempo sin impulsar el proceso; ante ello la ley nos establece cuales son los efectos que nos produce la caducidad lo cual es importante aclarar en el presente proceso para considerar si la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada es procedente, ya que es necesario determinar

desde cuando comenzó a correr el termino de la prescripción, para ello podemos mencionar como efecto de la caducidad los siguientes: a) el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en juicio respectivo, esto cuando la declaratoria surge en primera instancia; b) la caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que el interesado podrá intentarla en otro tiempo, sin perjuicio de las prescripciones, que puedan haber corrido en su contra.

A la luz de lo anterior y valorando los argumentos de la Jueza Segundo de Paz al declarar sin lugar la excepción perentoria de la prescripción de la acción ejecutiva en su respectivo fallo la suscrita estima que la sentencia venida en apelación esta apegada a derecho sobre dicho punto, ya que la acción ejecutiva no ha prescrito esto por la razón siguiente: Según el art.222 Pr el cual establece: “la citación o emplazamiento para contestar la demanda... interrumpe la prescripción conforme al Código Civil” y como se declaro la caducidad de la instancia y uno de los efectos de dicha institución es el cese inmediato de todas las providencias dictadas en el juicio respectivo, es decir que mientras no haya sido declarada la caducidad las providencias siguen firmes y produciendo efectos, en el caso de autos el decreto de embargo notificado a la parte demandada en juicio ejecutivo iniciado en el año de 1997, equivale al emplazamiento y este dejo de producir sus efectos en el año del 2002, fecha donde se declara la caducidad de la instancia y es desde esta fecha, es decir desde el año 2002 que comenzara a contarse nuevo termino para que opere la prescripción de la acción que como ya sabemos la acción ejecutiva prescribe en diez años desde que la acción ha nacido y de este modo se configura el segundo efecto de la caducidad de la instancia es decir, la caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que el interesado podrá intentarla en otro tiempo, sin perjuicio de las prescripciones, que puedan haber corrido en su contra. Es de tener presente que este término comenzara a contarse nuevamente desde que la interrupción a cesado tal como aparece en el presente caso y es desde el año 2002, por lo que al iniciar el nuevo juicio en el año 2002 solo han transcurrido 7 años por lo que vuelve

procedente declarar sin lugar la excepción perentoria alegada y en consecuencia es procedente confirmar el fallo en dicho punto. Y en cuanto al monto que fue condenada la demandada la suscrita Juez consideró que existía por parte del demandante una mala intención de aprovechamiento ya que la ley le permitió haber accionado en contra de la deudora desde 1995 y no lo hizo sino que espero hasta 14 años después pero condenó a la demandada al pago del capital más los intereses pactados del 8% pero solo por dos años ya que es el tiempo en que fue presentada la demanda ante el Juzgado Primero de Paz y la Juez toma como de parámetro que es considerable el pago de los intereses por ese periodo mas no por los siete años después de declarada la caducidad debido a que la ley no puede estar dictada en perjuicio de los destinatarios de la misma y dejando correr tanto tiempo para aprovecharse injustificadamente de la deudora. Por lo que solo se condeno al pago de \$667.29 de los más las costas procesales.

2.3.5. Análisis jurídico del caso.

Como se ha podido observar en el desarrollo del presente caso, se han analizado cada una de las etapas que comprenden la institución de la interrupción civil y ha sido muy provechoso lo que tanto las partes como los jueces han dicho al respecto.

Para comenzar se puede decir que la prescripción en esta oportunidad se ha utilizado como una excepción, algo que ya se discutió en el desarrollo del presente trabajo y que efectivamente es posible que sea ejercitada de esa manera ya que la demandada aduce que el documento base de la acción ha prescrito e interpone la excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva ante ello la parte autora hace uso del derecho que da el artículo 2257 Cc en el sentido de que se defiende de dicha excepción diciendo que la prescripción se interrumpió en el proceso civil ejecutivo que se inicio en el Juzgado Primero de Paz el año de 1997, el cual se notificó a la demandada y con ello, según los Jueces, se ha interrumpido la

Prescripción, ya que el Artículo 2242 Nral 1 establece “si la notificación de la demanda no ha sido hecha de forma legal” y como se hizo en legal forma, se ha entendido de que la prescripción se interrumpió.

Esto es algo que se ha tratado en el presente capítulo y efectivamente la notificación ilegal de la demanda no interrumpe la prescripción; al contrario sensu, si la interrumpe.

Pero algo que hay que rescatar y que es en lo que los litigantes no se han percatado en este caso es la parte última del Nral 2 del artículo 2242 Cc que dice: “si el recurrente... ceso en la persecución por más de tres años” y esto es algo que si ocurrió en este proceso y a causa de ello se declaró la caducidad de la instancia; entonces a la luz de la presente disposición aunque haya existido una notificación en legal formal, pero se dejó de perseguir el proceso por más de tres años, debemos entender que la prescripción no se vio interrumpida, porque de lo contrario cual sería el sentido que el artículo 2242Cc tenga ese Nral 2. Y notemos que el legislador colocó esos Numerales en orden Jerárquico es decir que si en ese proceso no se hubiera declarado la caducidad de la instancia, se hubiera interrumpido la prescripción con el solo hecho que se notificara a la demandada en legal forma; pero como existió posterior a ello la caducidad, entonces se entendió abandonado el proceso y como efecto de la caducidad, es que las resoluciones que se hayan dado dentro del proceso pierden su validez y las cosas regresan al estado en que se encontraban antes de la demanda; incluso queda a salvo el derecho de intentar nuevamente el proceso ya que no ha existido un pronunciamiento de fondo sobre la cosa litigada; por lo que con esta sanción impuesta al litigante negligente no se interrumpe la prescripción y se debe entender que esta ha corrido íntegra desde el año de 1995 fecha en que la obligación se volvió exigible. Y con una valoración apegada estrictamente a lo recitado por el artículo 2242 Nral 2 Cc esta acción estaría prescrita ya que no fue interrumpida la prescripción y la demandada no hubiera sido condenada.

Pero es procedente en esta oportunidad hacer una valoración a la luz de la doctrina y el derecho comparado de cuando se debe entender interrumpida la prescripción.

Y es que como se ha dicho por la doctrina que lo que interesa al legislador para interrumpir a la prescripción es la intención del acreedor o sea la manifestación de la voluntad de salir del silencio de la relación jurídica entablando una demanda o un simple escrito sea este por una persona incapaz o ante un Juez incompetente, en suma, lo que interesa es la voluntad del acreedor de no permitir que nazca el derecho al deudor. Por tanto a la luz de esta valoración; (por su puesto del derecho comparado y la doctrina), la prescripción en el presente caso si se ha interrumpido en el año de 1997 momento en el cual se demando a la deudora en el Juzgado Primero de Paz hasta el año de 2002, por lo que la prescripción comienza a correr a partir desde este año, y hasta el año 2009 solo han transcurrido siete años por lo que la acción ejecutiva no ha prescripto.

Claro está que al hacer una valoración rigorista amparada solo en el texto de la ley, la prescripción no se hubiera interrumpido ya que se dejo de perseguir el Juicio por más de tres años motivo por el cual se declaro la caducidad y este es uno de los motivos excepcionales por los cuales no se interrumpe la prescripción de acuerdo al artículo 2242 Nral 2 Cc.

A manera de conclusión los Jueces en el Presente caso actuaron conforme a la Justicia pues declararon sin lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva; ya que esta fue interrumpida; pero el argumento de los jueces careció de una fundamentación teórica para demostrar porque se resolvió así ya que de acuerdo a nuestro criterio el motivo por el cual se debió declarado no ha lugar la excepción tuvo que haber sido el que al legislador lo que le basta es la intención del acreedor de ejercitar ese derecho para que no le nazca al deudor, situación que ocurrió en el presente proceso cuando el acreedor demando en 1997 a la deudora ante el juzgado Primero de Paz.

2.4. BASE CONCEPTUAL.

1. PRESCRIPCIÓN: “es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia³⁷”.
2. PRESCRIPCION ADQUISITIVA: el derecho que nos hace adquirir el dominio de propiedad de una cosa en virtud de la pacífica y no interrumpida posesión que hemos tenido durante el tiempo regulado por la ley³⁸”.
3. PRESCRIPCION EXTINTIVA: “es un modo de extinguir las obligaciones que depende de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; modo de extinguir que produce su efecto cuando el deudor u otras personas interesadas quieren prevalerse de él”³⁹
4. INTERRUPCION: “parece indicar que la prescripción tiene un ciclo vital y que en un momento dado se paraliza o queda estorbado, cuando no es así. Lo que tiene un ciclo vital es el derecho. El ejercicio del derecho o su reconocimiento no paraliza la prescripción no producida, sino que lo que hacen es impedir de que se produzcan”⁴⁰.

³⁷ Guillermo Cabanellas. “**Diccionario de Derecho Usual**” Tomo 3. Pág. 357. Sexta edición. Bibliografía Omeba. Buenos Aires. 1968.

³⁸ Colín, Ambrosio.”**Curso Elemental de Derecho civil**” por Ambrosio Colín y H. Capitant. Madrid, Edit. Reus 1923, tomo 2, Vol.2, pag.901.

³⁹ Giorgi, Jorge. “**Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno**”. Vol.8, pag.335. Traducción de la 7ª. Edición Italiana, Madrid Hijos de Reus, Editores 1913.

⁴⁰ DIEZ PICAZO, Luis, “**la prescripción en El Código civil**” Barcelona 1964, pág., 94 y “**La Interrupción de La prescripción**”, en Revista de derecho Notarial, nums. 41-42, julio-diciembre, 1963 pag.14.

5. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: “es el beneficio que se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio; así mismo se le define como el derecho que se pierde cuando se extingue su curso antes de llegar su término, por efecto de las causales prevista por la ley”⁴¹
6. INTERRUPCIÓN NATURAL: “se produce por la circunstancia de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación; cesa el silencio de la relación jurídica. Si la obligación no tenía ninguna garantía y el deudor ofrece una fianza, reconoce la existencia de la obligación. Si el deudor efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece novar la obligación, todas son circunstancias que interrumpen la prescripción”⁴²
7. INTERRUPCION CIVIL: “es toda actividad oportunamente realizada por un sujeto legitimado para ello que, manifiesta, expresa o tácitamente, la inequívoca voluntad de ejercitar, conservar o reconocer el derecho impidiendo su prescripción e inutilizando el tiempo transcurrido para el computo del plazo de la misma”⁴³
8. SUSPENSIÓN: “es el aplazamiento de actos procesales a cargo de las partes o del tribunal como la sentencia, las vistas, los traslados, la contestación de demanda u otros”.⁴⁴

⁴¹ MABEL, GOLDSTEIN, “Consultor Magno: Diccionario Jurídico” Buenos Aires Argentina, edición 2008, pág. 331.

⁴² Somarriva Undurraga, “Curso de derecho civil” Tomo II, pág. 449.

⁴³ OROZCO PARDO, Guillermo, “La interrupción de la prescripción extintiva en el derecho civil”, Granada, 1986, pág. 63.

⁴⁴ MABEL, GOLDSTEIN, Óp. cit, pág.539

9. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: “beneficio que no puede ser invocado sino por las personas o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados, el que consiste en la paralización de un curso por causas contemporáneas o sobrevinientes a su comienzo, establecidas por la ley”.⁴⁵
10. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL: “es el beneficio de la víctima de un acto ilícito que ha deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, ya que su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no haya pedido el resarcimiento de los daños”.⁴⁶
11. INTERÉS PÚBLICO: “Es un fundamento legal de la expropiación que comprende todos los casos en que se procura la satisfacción del bien común, sea este de naturaleza espiritual o material.”⁴⁷
12. SEGURIDAD JURÍDICA: “delimitación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad”⁴⁸.
13. DEMANDA JUDICIAL: “es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional”⁴⁹.

⁴⁵ *ibid*, pág.539.

⁴⁶ *ibid*. pág. 539.

⁴⁷ *ibid*. pág.572

⁴⁸ *ibid*. pág.511

⁴⁹ Chiovenda, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil” volumen IV, página 57

14. RECURSO JUDICIAL: “se dice que es la designación genérica de todos los medios de impugnación de resoluciones o sentencias judiciales o de las administrativas que quepa interponerse ante el órgano judicial”.⁵⁰
15. INTERPELACION JUDICIAL: “notificación de la demanda o reconvención y de la intimación de pago en el procedimiento ejecutivo de la que puede resultar de un embargo preventivo o de otra intimación de pago hecha en un proceso”⁵¹
16. DESESTIMIENTO: “acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquella”.⁵²
17. CADUCIDAD: “perdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio o por incumplimiento de recaudos legales”⁵³
18. LAUDO ARBITRAL: “solución final y vinculante dictada por el árbitro, que pone fin a la controversia suscitada entre las partes, sin perjuicio de que en los casos procedentes puedan ser impugnados ante un órgano jurisdiccional”.⁵⁴
19. ORDEN PUBLICO: “observancia de un conjunto de normas jurídicas, cuyo cumplimiento es indispensable para preservar el mínimo de condiciones necesarias para una convivencia normal”.⁵⁵
20. FRANQUICIAS: “Seguro a segundo riesgo en el cual se establece una suma mínima que el daño debe superar para que sea procedente la indemnización.”⁵⁶

⁵⁰ MABEL, GOLDSTEIN, Óp. cit, pág.479.

⁵¹ Ibíd pág. 331.

⁵² Ibíd. pág.219.

⁵³ ibíd. pág.109

⁵⁴ ibíd.. pág.344

⁵⁵ ibíd. pág.406

21. POSESION: “situación que se presenta cuando dos o más personas poseen en común una cosa, y cada una de ellas responde de la buena o mala fe de su posesión, es decir; detentación de una cosa en su poder para usarla, gozarla, y aprovecharla”⁵⁷.
22. CAUSAHABIENTES: “persona que se hace acreedora de un derecho como consecuencia de una transmisión mortis causa a título gratuito que le efectúa el causante a su favor”⁵⁸
23. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS: “obligación de sujeto plural que tiene más de un acreedor o más de un deudor y cuyo objeto es una sola prestación mancomunada que puede ser o no solidaria”⁵⁹
24. INSTRUMENTO PUBLICO: “acto jurídico incluido en las escrituras públicas hechos por escribanos públicos en sus libros de protocolo o de otros funcionarios con las mismas atribuciones y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley”-.⁶⁰
25. ACCION EJECUTIVA: “acción procesal por la cual se puede intentar la ejecución de documentos previamente reconocidos”.⁶¹

⁵⁶ ibíd.. pág.289

⁵⁷ ibíd. pág.434

⁵⁸ MABEL, GOLDSTEIN, Óp. cit Buenos Aires Argentina, edición 2008, pág.125

⁵⁹ ibíd. pág.400.

⁶⁰ ibíd.pág.328

⁶¹ ibíd. pág.23

CAPITULO III

METODOLOGIA

CAPITULO III

METODOLOGIA

El Capitulo III del presente trabajo ha sido denominado como Metodología de la investigación ya que obedece a que por medio de este se desarrolla la forma de cómo va a ser dirigida la investigación de campo y documental partiendo con la elaboración de las hipótesis tanto generales como específicas y la elaboración de las entrevistas no estructuradas que han sido diseñadas para tres sectores distintos Jueces, Abogados y Estudiantes.

3.1. Hipótesis de Investigación.

3.3.1. Hipótesis generales.

A)-

| HIPOTESIS GENERAL I | | | |
|--|--|---|---|
| La interrupción civil en la prescripción extintiva es de gran importancia para los ciudadanos; mas sin embargo existe demasiado desconocimiento por parte de jueces, abogados litigantes y la población en general acerca de esta figura jurídica. | | | |
| VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| La interrupción civil de la prescripción extintiva es de gran importancia para los ciudadanos. | <ul style="list-style-type: none"> -interrupción civil -prescripción extintiva -obligaciones -ciudadanos -justicia -seguridad jurídica -orden publico | Mas sin embargo existe demasiado desconocimiento por parte de jueces, abogados litigantes y la población en general acerca de esta figura jurídica. | <ul style="list-style-type: none"> -desconocimiento -ignorancia -falta de capacitación -jueces -abogados -escuela de capacitación judicial -corte suprema de justicia. |

B)-

| HIPOTESIS GENERAL II | | | |
|--|--|---|---|
| Existen diversas contradicciones entre el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil en lo relativo a la interrupción civil en la prescripción extintiva; a raíz de ello se ha generado inseguridad jurídica, pues depende del arbitrio de los jueces cual norma aplicar. | | | |
| VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| Existen diversas contradicciones entre el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil en lo relativo a la interrupción civil en la prescripción extintiva | <ul style="list-style-type: none"> -contradicciones - Código Civil -Código Procesal Civil y Mercantil -interrupción civil - prescripción extintiva. | A raíz de ello se ha generado inseguridad jurídica, pues depende del arbitrio de los jueces cual norma aplicar. | <ul style="list-style-type: none"> -inseguridad jurídica -arbitrio judicial -sana critica -prueba tazada -conflicto de normas heterointegracion |

3.1.2. Hipótesis Específicas.

A)-

| HIPOTESIS ESPECIFICA I | | | |
|--|---|--|--|
| <p>En el ordenamiento jurídico salvadoreño no existe un procedimiento específico a seguir para la interrupción civil en la prescripción extintiva; por ello queda a la simple potestad de abogados y jueces que procedimiento seguir, ya que esta institución es muy escueta en nuestra legislación civil.</p> | | | |
| VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| <p>En el ordenamiento jurídico salvadoreño no existe un procedimiento específico a seguir para la interrupción civil en la prescripción extintiva</p> | <p>-Ordenamiento jurídico -procedimiento -legislación desfasada -voluntad política -falta de autonomía.</p> | <p>Por ello queda a la simple potestad de abogados y jueces que procedimiento seguir, ya que esta institución es muy escueta en nuestra legislación civil.</p> | <p>-potestad -procedimiento -legislación corta -intima convicción -improvisación. -demanda</p> |

B)-

| HIPOTESIS ESPECIFICA II | | | |
|--|---|--|---|
| En El Salvador existe una escasez de literatura jurídica con la cual los estudiantes y profesionales del derecho puedan informarse acerca de la interrupción civil; por ello es que existe falta de conocimiento respecto a la forma de proceder en las diversas etapas de la interrupción civil, lo cual deviene en muchas resoluciones judiciales fuera del marco legal. | | | |
| VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| En El Salvador existe una escasez de literatura jurídica con la cual los estudiantes y profesionales del derecho puedan informarse acerca de la interrupción civil | -falta de literatura -estudiantes -profesionales -librerías -bibliotecas -internet | Por ello es que existe falta de conocimiento respecto a la forma de proceder en las diversas etapas de la interrupción civil, lo cual deviene en muchas resoluciones judiciales fuera del marco legal. | -Resoluciones controversiales - Interposición de recursos -Inseguridad jurídica. - Capacidad para litigar - Inexperiencia laboral |

C)-

| HIPOTESIS ESPECIFICA III | | | |
|---|--|--|--|
| La redacción del Código Civil es insuficiente en lo relativo a la interrupción civil en la prescripción extintiva; sin embargo no existe voluntad política por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, para que se pueda legislar sobre dicha materia. | | | |
| VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| La redacción del Código Civil es insuficiente en lo relativo a la interrupción civil de la prescripción extintiva. | <ul style="list-style-type: none"> -redacción insuficiente -incongruencia -hermenéutica jurídica -procedimiento autónomo | Sin embargo no existe voluntad política por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, para que se pueda legislar sobre dicha materia. | <ul style="list-style-type: none"> -voluntad política -diputados -Asamblea Legislativa -iniciativa de ley -Corte Suprema de Justicia. |

D)-

| HIPOTESIS ESPECIFICA IV | | | |
|--|---|--|---|
| En las Universidades de El Salvador no se enseña a satisfacción la teoría y práctica de la interrupción civil en la prescripción extintiva; por lo que los estudiantes al egresar de las universidades deben optar por cursos específicos de enseñanza, ya que no se recibe la preparación adecuada. | | | |
| VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| En las Universidades de El Salvador no se enseña a satisfacción la teoría y practica de la interrupción civil en la prescripción extintiva | <ul style="list-style-type: none"> -universidades -programas de estudio -carga académica -docentes con pocas capacidades -estudiantes desinteresados | Por lo que los estudiantes al egresar de las universidades deben optar por cursos específicos de enseñanza, ya que no se recibe la preparación adecuada. | <ul style="list-style-type: none"> -Profesionales incapaces -maestrías -doctorados -capacitaciones -escuela de capacitación judicial -litigación. |

3.2. TECNICAS DE INVESTIGACION.

3.2.1. Entrevistas no estructuradas.

Para comenzar el desarrollo de las entrevistas no estructuradas, es preciso dar una breve definición de lo que se entiende por ello, diciendo que es una serie de interrogantes que sin la mayor sugestividad son dirigidas a profesionales o especialistas en una determinada rama, arte o materia, con el objeto de profundizar en los conocimientos que de su especialidad tienen sobre un tema investigado.

3.2.2. Elaboración de entrevistas no estructuradas.

Las entrevistas que se desarrollan en la presente investigación han sido diseñadas para tres distintos sectores a saber, para jueces, abogados y estudiantes; las cuales se encuentran establecidas en los Anexos del presente trabajo.

PARTE II

RESULTADOS

DE LA INVESTIGACION

CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

El Capitulo cuatro que a continuación se desarrolla, contiene el análisis, la interpretación y verificación de los resultados obtenidos en el proceso de investigación, arrancado con la presentación del capítulo luego un desarrollo específico de cada una de las entrevistas presentadas en el Capitulo tres, con sus respectivas respuestas, posterior a ello se presenta un análisis comparativo y reflexivo sobre los aportes que los entrevistados han dado al trabajo de investigación. Seguidamente se presenta la solución al problema de investigación en la cual se le da respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en el Capitulo uno del presente documento y se hace una medición de los resultados que se han obtenido luego se presenta la demostración o verificación de hipótesis consistente en establecer el grado de acierto que han tenido los supuestos planteados en la investigación y por último se da la verificación de los objetivos trazados en el Capitulo uno, el cual consiste en verificar si se cumplió con lo proyectado al inicio del proceso investigativo.

4.1. Presentación del Capitulo.

El presente trabajo muestra las ideas principales sobre el acontecer en la etapa de investigación, que versa sobre el descubrimiento probatorio existente entre la teoría y la práctica, lo cual ha sido posible a través de una serie de entrevistas realizadas a diversos sectores; entre ellos: Jueces, Abogados y Estudiantes.

Con la implementación de estos elementos de investigación se pretende sustraer del plano factico los elementos necesarios que permitan medir la capacidad de desenvolvimiento que poseen cada uno de los sectores anteriormente mencionados sobre la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva, debido a que este es un tema muy antiguo manejado por la doctrina, pero muy desconocido por muchos estudiantes e incluso por muchos profesionales del derecho, es por ello que en el desarrollo del presente capitulo se muestra el conocimiento aportado por los destinatarios de las

entrevistas. La legislación a utilizar en este capítulo es que a cada una de las repuestas se les practicara un análisis, el cual consiste en descomponerlos aplicando la doctrina, las disposiciones legales, la descripción de los datos aportados, un pequeño análisis y la tendencia que ha tomado la respuesta.

4.2. Entrevistas no Estructuradas: Descripción y Análisis de Resultado.

4.2.1. Entrevistas no Estructuradas.

A. Entrevista no Estructurada Dirigida La Jueza 2º de lo Civil, de la Ciudad de San Miguel, el 20 de Julio de 2010.

Entrevista no estructurada dirigida a: Jueces

Nombre: MARIA ESTHER FERRUFINO DE PARADA

Cargo que desempeña: Juez Segundo de Lo Civil San Miguel.

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de manera clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1) ¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?

R/ Porque pueden prescribir las acciones verdad según las obligaciones, de una deuda hipotecaria, pero también hay prescripción extintiva del derecho que tenemos las personas por un determinado mueble, cuando una persona tal vez tiene más de treinta años de tenerla en posesión y quiere constituirse como dueño, entonces

presenta una acción, adquisitiva de dominio para él, pero si el ataca la prescripción extintiva el dominio de el desaparece prescribe a los diez años el que tiene la deuda hipotecaria puede mandar al ponedor de la hipoteca para inscribir la prescripción extintiva entonces ahí se extingue la obligación que existe, se interrumpe cuando el tenedor de la hipoteca presenta una acción judicial, en el otro caso pues el dueño de la propiedad demanda al otro entonces se interrumpe la prescripción extintiva y en el otro la adquisitiva.

2) ¿Será suficiente la redacción articular del Código Civil respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva ó cree que es necesario legislar sobre dicha materia?

R/ Considero de que es suficiente, no considero de que se pueda legislar pues y la prueba ahí está, el Código Civil no lo tocan, dicen que han reformado el código de procedimiento aunque yo no considero que es poco la reforma porque casi lo que han cambiado de nombre son los juicios nada más y la oralidad solo es en la fase probatoria y el Código Civil no la han tocado porque consideran que no existe una legislación de la cual se pueda sustituir verdad, yo creo que la interrupción solo puede venir por una acción judicial ahorita en este momento no se me ocurre que pueda existir por medio de una legislación que se pueda interrumpir, tal vez viéndolo más detalladamente podríamos encontrar algo verdad.

Según mi criterio yo considero que no es necesario que se tenga que legislar más.

3) ¿Cuál es el Procedimiento a seguir cuando se inicia un caso de Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ Como eso es un juicio ordinario se tiene que presentar una demanda, tiene que mandarse a oír al demandado, comienza con presentar una demanda, tiene que emplazarse al demandado, tiene que abrirse a prueba el juicio para que cada una de las partes presenten sus pruebas y una vez aportada la prueba sobre lo que versa la demanda resuelva. Es un juicio ordinario.

4) El artículo 2242 del Código Civil establece que el Juicio Conciliatorio no interrumpe la prescripción; pero el Código Procesal Civil y Mercantil

establece que el Juicio Conciliatorio si la interrumpe. Ante ese conflicto de normas, ¿Cuál de las dos normas aplicaría, y bajo que fundamentos?

R/ Bueno ahora con el nuevo proceso civil y mercantil, establece lo siguiente es el que tiene que aplicar en este momento, nosotros con los casos anteriores a su vigencia los estamos viendo con el viejo código porque estamos terminando los juicios que se habían iniciado con el código viejo pero ya ahorita en este momento tenemos que aplicar lo que disponga el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil porque es el que está en vigencia a partir del 1/07/10.

5) ¿Ha recibido alguna capacitación sobre la Interrupción Civil, que haya sido impartida por la Escuela de Capacitación Judicial?

R/ Fíjese que ahorita no recuerdo porque como ellos van dando temas pero yo creo que si porque le hablan a uno de la interrupción, de la suspensión de todas las fases que pueda tener un proceso, pero recordar no recuerdo si lo recibí pero puede que lo haya recibido quizás hace tiempo en estas nuevas solo están dando del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, no han dando capacitaciones sobre derecho civil, incluso esto no creo que no lo toca, pero sería bueno que toque el derecho civil porque es la base del derecho adjetivo, el derecho sustantivo.

6) ¿Qué opinión da usted, sobre el conocimiento y capacidad que presentan los abogados litigantes, a la hora de llevar un caso de Prescripción Extintiva en el cual figure la Interrupción Civil?

R/ Bueno yo creo que todo litigante está capacitado para ello porque cuando uno es estudiante le enseñan todas esas cosas, miren ustedes, están aprendiendo eso, ya cuando les toque litigar van a tener el suficiente conocimiento y capacidad para que puedan introducir la interrupción.

7) ¿Cual es la importancia que representa para los ciudadanos la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ Bueno para el ciudadano de nada, pero en la idea acreedor deudor es que solo son estos dos no los ciudadanos, al acreedor le favorece porque así no se produce la prescripción si se interrumpe no

hay prescripción porque el otro no llega a cumplir los 30 años y 10 años para que le prescriba el cumplimiento de la obligación porque esa es una relación solo entre los dos ahora que puede ser aplicable a todo el que se ve en una situación es diferente pero en un juicio solo son dos los que intervienen.

8) ¿Cree usted que la Interrupción Civil es una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?

R/ Si porque el otro no puede alegar la prescripción y el tiene que alegar que se interrumpió para ejercer su fin. Con la interrupción el que sale más beneficiado es el acreedor, pero también él, la debe de haber producido porque en el tiempo de los treinta años que prescribe dejamos el caso de una hipoteca él se muestra e interpone una acción judicial, ya ha hecho uso de su derecho. Entonces el acreedor sale beneficiado porque ha interrumpido la prescripción.

9) ¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción del Código Civil en lo referente a la interrupción civil en la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales que se están presentando?

R/ en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil casi no hay solo lo que dicen ustedes lo de las conciliaciones la consideran como una intervención judicial. Y aquí sería el beneficiado el deudor es lo contrario.

Bueno en el caso de la conciliación es más beneficioso en el Cc.

B. Entrevista no Estructurada dirigida a la Jueza 1º de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 09 de Agosto de 2010.

Entrevista no estructurada dirigida a: Jueces

Nombre: BACILIA DEL CARMEN PORTILLO

Cargo que desempeña: Jueza Primero de Primera Instancia.

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de forma clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1) ¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?

R/ considero que es una especie de beneficio, a favor del acreedor de una determinada obligación, que con su actividad interrumpe un silencio, en cuanto a actividad jurisdiccional se refiere, reclamando al deudor el cumplimiento de la obligación.

2) ¿Será suficiente la redacción articular del Código Civil respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva ó cree que es necesario legislar sobre dicha materia?

R/ pues creo que se debe legislar, un poco mas ya que son pocas la disposiciones legales de nuestro Código Civil que se refieren a tal figura jurídica.

3) ¿Cuál es el Procedimiento a seguir cuando se inicia un caso de Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ Pues del artículo 2242, se desprende las causas de interrupción y se refiere al recurso judicial; debe entenderse la demanda con el respectivo emplazamiento, una vez emplazado el demandado se sigue el juicio dependiendo la naturaleza, es decir no hay un procedimiento especialmente regulado para ello, el hecho de presentarse con una demanda o iniciar un juicio de pleno derecho se tiene la interrupción.

4) El artículo 2242 del Código Civil establece que el Juicio Conciliatorio no interrumpe la prescripción; pero el Código Procesal Civil y Mercantil establece que el Juicio Conciliatorio si la interrumpe. Ante ese conflicto de normas, ¿Cuál de las dos normas aplicaría, y bajo que fundamentos?

R/ pues aplicaría el Código Procesal Civil y Mercantil, pues es una ley especial en cuanto a los procedimientos a seguir; en cambio el Código Civil es derecho sustantivo y no le compete regular cuestiones procedimentales; por ello en base al criterio de especialidad se aplicaría el derecho adjetivo.

5) ¿Ha recibido alguna capacitación sobre la Interrupción Civil, que haya sido impartida por la Escuela de Capacitación Judicial?

R/ No.

6) ¿Qué opinión da usted, sobre el conocimiento y capacidad que presentan los abogados litigantes, a la hora de llevar un caso de Prescripción Extintiva en el cual figure la Interrupción Civil?

R/ pues depende, la clase de juicios, pero por lo general las intervenciones de los litigantes son aceptables.

7) ¿Cual es la importancia que representa para los ciudadanos la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ Pues es de vital importancia ya que por medio de la interrupción el acreedor puede recuperar lo que le pertenece, siempre y cuando pruebe sus pretensiones.

8) ¿Cree usted que la Interrupción Civil es una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?

R/ si, por lo motivos que ya antes explique.

9) ¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción del Código Civil en lo referente a la interrupción civil en la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales que se están presentando?

R/ pues como sugerencia primordial tal vez seria, incrementar las causas de interrupción, asimismo regular un plazo, prudencial para

poder interrumpirla no dejando, lapso de tiempo como los regulados actualmente, considero que deben ser más cortos, esto en base a los cambios sociales que se enfrentan la ciudadanía en general y para efectos de no dejar eternizadas, las relaciones jurídicas.

Análisis e Interpretación de Resultados.

Como se puede observar de las dos entrevistas anteriores, las cuales han sido dirigidas a Jueces de la República, es notable que manejan en un buen porcentaje lo relativo a la doctrina que se ha manejado en el presente trabajo, pero es notable algo muy curioso, y es que los aportes que han dado, manifiestan que no lo han adquirido de una capacitación de parte de la Escuela de Capacitación Judicial, sino mas bien por la experiencia y trabajo que han tenido aplicándolo a los casos prácticos de la vida cotidiana.

Como la entrevista es de una categoría de personas encargadas de administrar justicia, claro es que el manejo de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto son muy conocidos, y sobre todo porque el tema tiene como elemento fundamental solo dos artículos del Código Civil, lo que significa que está siendo bien manejado por los jueces entrevistados; ya que en la entrevista hacen alusión al artículo principal que en el 2242 del Código Civil, manifestando que es un artículo en el cual debería extenderse o ampliarse, ya que se queda muy corto para manejar los casos de interrupción civil.

Al estudiar cada una de las respuestas aportadas en las dos entrevistas, se hace notorio que en la pregunta uno en la cual se solicita al entrevistado una percepción general sobre el tema, donde ambos dan respuestas aceptables; es decir que tienen una idea general de lo que significa la figura jurídica de la interrupción civil, pero discrepan en la pregunta 2 donde se cuestiona si es necesario legislar sobre dicha materia, ya que uno de ellos establece que si es necesario, pero la otra persona establece que no.

Otra de las interrogantes en la cual coinciden, es en la número 5, donde manifiestan que no tienen capacitaciones respecto al tema en mención, por parte de la Escuela de Capacitación Judicial; otra en la cual coinciden es en que el litigante tiene una participación aceptable a la hora de presentarse a los tribunales.

Del aporte que se ha tenido por parte de los jueces en la presente entrevista, el grupo de investigación considera aceptable al desenvolvimiento doctrinario y legal que presentan los jueces, aunque existen ciertos puntos en los cuales consideramos que los jueces deberían de tener una amplitud de conocimiento respecto al tema, por las razones siguientes: notemos que los jueces son especialistas, ya que son abogados, además ejercen una función pública como jueces que conocen de lo civil, por lo tanto su capacidad debe ser mayor a la de un abogado promedio, ya que hay situaciones en las que se quedan muy cortos a la hora de aplicar el procedimiento de esta figura jurídica, además donde establecen que no se debe de legislar sobre esta materia, algo que el grupo considera que si se debe de legislar porque el Código Civil se queda muy corto sobre dicho tema. Pero en conclusión, lo aportado por los jueces es de gran importancia para el presente trabajo de investigación, ya que lo manifestado por ellos es lo que verdaderamente acontece en los tribunales de justicia y que es lo que todo abogado litigante necesita saber.

Lo que se puede apreciar en el tema que ha sido tratado es que requiere un gran esfuerzo político y jurídico, para que pueda mejorar, aunque ya se están apreciando cambios en el Código Procesal Civil y Mercantil, donde el juicio conciliatorio interrumpe la prescripción, donde se da a conocer que con el cambio del Derecho Moderno es muy probable que se vaya a mejorar la redacción articular del Código Civil respecto de la interrupción de la prescripción, puede tornarse como una figura autónoma la cual tenga su propio procedimiento.

C. Entrevista no Estructurada dirigida al Abogado Juan Antonio Buruca García, de la Ciudad de San Miguel el 17 de Agosto de 2010.

Objeto de Estudio: Realizar entrevistas al sector profesional y estudiantil, para obtener información sobre el estudio, aplicación y manejo que se le da al tema de “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”

Entrevista no estructurada dirigida a: Abogados

Nombre: JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

Cargo que representa: Abogado litigante.

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de forma clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1.-¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?

R El criterio mío es que la figura jurídica de la prescripción extintiva de derecho según el art.2242 está muy limitada a la realidad que estamos viviendo hay que reformarlo necesariamente porque hay circunstancias que aunque están reguladas incipientemente por ahí no son claras a la realidad que estamos viviendo hoy, no digamos tanto las reformas en los casos de la legislación, las realidades que en aquel momento en que crearon este código no estaban y hoy si están entonces por esa razón esa figura de la interrupción civil efectivamente es una herramienta como lo han planteado en la pregunta de lo que es el propietario en el caso cuando es de extinguirle un derecho de propiedad de dominio y es una herramienta del acreedor sobre derecho litigioso, pero sí según la nueva legislación como ustedes mismo lo manejan en su investigación efectivamente hoy si los hechos actuales del 1º de julio para acá la conciliación como acto previo preliminar antes del juicio, no obstante hoy la conciliación también está dentro de juicio es otra tela que cortar, interrumpe la prescripción no obstante para mí como está regulado en el Código Civil al igual como está regulado el art.249 Inc 3 Pr. La solo admisión de la conciliación para mí no es correcto tendría que reformarse incluso ese artículo para dar por interrumpida la

prescripción ¿por qué no es correcto? Solo la muy solicitud de la conciliación porque la conciliación es un acto potestativo de las partes hasta ese momento el propietario está demostrando su derecho pero el hecho de que el haya ejercido actos de dueño en los últimos 30 años que se supone que interrumpe la prescripción eso jamás lo va a probar en una conciliación, entonces por esa razón para mí eso es absurdo que este regulada así que solo la admisión de la solicitud de la admisión interrumpe la prescripción, porque eso viola en si la defensa, y se supone que este código protege y tutela la defensa al extremo y eso es un hecho que ahí no lo va a poder probar jamás, entonces para mí no es correcto, diferente es que cuando hablamos de que ya se haya dado una conciliación y por decirlo hayan acordado donde el poseedor es el que está queriendo prescribirle el derecho al propietario, llegue al acuerdo así mire es cierto usted me dejo cuidando, acuerdo así por el estilo ahí le interrumpe la prescripción porque ya admitió hechos que dan lugar a que no es prescripción lo que hay ahí, entonces puede haber otra figura que puede pelear el mismo poseedor que es la construcción en terreno ajeno, esa acción por lo general es como una segunda acción que se tiene guardado bajo la manga y que puede promover el juicio y que mientras no le indemnice por la construcción en terreno ajeno el dueño de la propiedad no lo puede sacar en caso de que haya construido y esa acción es muy común en los tribunales lo que es la construcción en terreno ajeno porque por regla general se dan por ocupaciones y eso tiene que ver con el 649 en adelante la condena es que se condena a pagar lo que invirtió en el terreno por la negligencia por no haberle suspendido la construcción el dueño, tiene que pagarle toda la construcción al poseedor mientras tanto no lo puede sacar por derecho propio lo protege el código, esto es una segunda acción quien promueve la acción de prescripción como un segundo round.

En el caso de titulo ejecutivo lo puede llamar a conciliación para que le pague, aquí si le interrumpe la prescripción siempre y cuando lo haga antes que haya pasado el plazo legal, porque para interrumpir civilmente la prescripción tiene que haber hecho actos de interrupción civil que habla el art.2242, es decir la interrupción civil es un mecanismo es un camino, una vía y por eso aquí se le llama "recurso", como cuando decimos los recursos con los cuales vamos a exponer un tema con audio visuales cual es el recurso el retroproyector, esta palabra recurso no está especificada por así decirlo recurso de apelación, casación sino que ese recurso que lógicamente se le llama judicial porque tiene su trámite judicial y que tiene que haberlo intentado contra el poseedor. En el plazo antes de que prescriba ordinario o extraordinariamente los plazos de 2254. Porque si no, no tendría chiste cumplir un plazo, sino que tiene que hacerse antes de

que este plazo le venza, un día antes por así decirlo, y si ya lo hizo un día después el plazo ya está y va a depender de la fecha que le alegue el que va a prescribir, pero como también el acreedor de títulos por ejemplo de acciones litigiosas, como por ejemplo los títulos ejecutivos, él sabe desde cuando le corre el plazo, desde el vencimiento del plazo de la obligación en adelante le corren 10 años, él sabe exacto cuando comenzar entonces él sabe exacto cuando le va a vencer ese plazo y ahí el término es un día corrido, no es en día hábiles es corrido.

La prescripción como acción de extinguir las acciones judiciales el 2253 la acción por ejemplo ejecutiva prescribe en 10 años el acreedor sabe desde que se le vence el plazo no corre desde que se otorga el documento, desde la fecha de vencimiento del plazo corre el término para la prescripción, si durante ese término no ejerció acciones de interrupción civil no podría él oponerse a la prescripción no tiene, incluso la conciliación que habla ahí en el nuevo código procesal civil mercantil, le habla también de que haya presentado eso hay que tomar en cuenta también que tiene que ser dentro del plazo porque fuera de ese plazo indica a contrario sensu nunca interrumpió civilmente, la prescripción no la interrumpió eso lo debemos de tener claro igualmente si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal si el recurrente desistió previamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años es decir aquí se refiere según este articulado de 2242 a mi criterio se refiere que no persiguió el acreedor al obligado lo ha dejado o no dejamos si el demandado promovió la prescripción.

Y obtuvo la sentencia de absolución. *¿En ese punto en que podemos alegar antes del término como lo toma allá el juez, en una deuda más los intereses que se vayan generando, no habrá algún interés particular, picardía por parte del acreedor por irlo a poner en última fecha?* Es su derecho mientras le interrumpa civilmente dentro del plazo está en su derecho es su derecho, y es que por eso se llama prescripción porque se le castiga por negligencia por no ejercer su derecho y pasado ese tiempo que es prudencial le beneficia lógicamente al deudor en todos los efectos, e intereses y capital entonces por esa razón es de que la interrupción civil es una herramienta pero una herramienta que se tiene que hacer dentro del plazo legal de la interrupción de la prescripción en el caso de las obligaciones 10 años o sea que una vez vencido y caído ya en mora la obligación desde la fecha que venció en adelante el acreedor tiene 10 años que, ejercer le corre al deudor para poder ganar la prescripción que transcurre el tiempo pero 10 años que le corren al acreedor para reclamar el derecho a que le paguen y a poder interrumpir la prescripción porque por eso no tendría razón de llamarse interrupción

civil de la prescripción porque lo que esta interrumpiendo es todo ese tiempo que va corrido.

2.-¿Para usted, será suficiente la redacción articular del Código Civil ó cree que es necesario legislar sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ No es suficiente porque tendría que decir como por ejemplo que durante el plazo de los 10 años que tiene para la prescripción por ejemplo si lo hiciéramos individual pero el deudor que lo alegara por así decirlo en los primero nueve años y que no pueda alegarlo al noveno año del noveno al decimo tomando su criterio (el de Zenia) fuera la legislación pro deudor, pero si es pro acreedor tendría que decir expresamente pero ahorita no lo dice, que podría alegarla en cualquier momento del plazo de la prescripción. Cuando hablamos de la interrupción. Que significa que si hay poca legislación, la redacción es muy vaga para algo que es muy delicado como lo es prescribirle el derecho a alguien ya sea sobre derecho litigioso, titulo ejecutivo o sobre derechos de propiedad.

3.-¿Cree usted, que contará el sistema de justicia salvadoreño con jueces altamente capacitados en el área de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ / no los hay.

4.-¿A su criterio, Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante y profesional del derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ no la hay también, porque les digo que son contados los documentos que he encontrado y así todos escuetos pero no hay algo así concreto no lo hay.

5.-¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando se presenta un caso de Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ Lógicamente, en el código un procedimiento expreso no lo hay sí no que se intuye se presume, un proceso ordinario de interrupción civil de la prescripción que le declaren que interrumpió que no le vaya a prescribir el derecho. Porque la prescripción civil en

base a este mismo 2242 nos da a entender eso por la demanda judicial indica que va para un juicio y el 2249 manda también una relación Inc 5 dice que 2242 habla de la interrupción civil.

Entonces el procedimiento por regla general seria una acción declarativa, al igual el juicio que se sigue para la prescripción tomándolo así como equiparando procedimiento para evitarle que le prescriba y por consecuencia ejercer también la acción ejecutiva, porque para mi criterio no tendría chiste alegar la interrupción civil hasta que el otro le ha presentado la acción porque así lo manejan muchos, que la interrupción civil es una herramienta para interrumpirle la acción cuando ya presenta la demanda y eso no tiene lógica porque entonces que le va a interrumpir porque cuando lo alegue ya se le paso no lo va alegar antes cuando ya le ha pasado el tiempo de prescripción entonces desde ahí hay ambigüedad en el código entonces cual es la importancia que presenta.

6.-¿Para usted, cual es el grado de importancia que representa para los ciudadanos se dé la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ bueno el problema es muy complejo todavía incluso nosotros los abogados todavía no hemos contestado este problema clave, es que todavía las reglas del código no son claras son ambiguas las reglas que tiene el código con relación a la prescripción, algo tan delicado como lo es la prescripción valga la redundancia, entonces son ambiguas y el problema es que hay una diversidad de criterios jurisdiccionales a consecuencia de hechos porque nadie está seguro de lo que está haciendo sino que en base al criterio personal.

7.-¿Cree usted que la Interrupción Civil es una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?

R/ si es una buena herramienta para el acreedor, pero también es una buena herramienta para el propietario hay siempre que mencionarlo porque no obstante limitándonos al acreedor porque el tema ya está delimitado porque interrumpe que le extingan su derecho.

8.-¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción articular del Código Civil en lo referente a la interrupción civil en la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales?

R/ como les dije difiere en el código lo que ustedes mismos han expresado diferencia entre caducidad interrupción y suspensión de la prescripción, tiene que esclarecer el procedimiento para la

prescripción porque es algo especial y dentro de la ley sustantiva que es el código civil establece circunstancias, actuales modernizar el código en pocas palabras que pueda dar lugar a la interrupción civil. Como por ejemplo que el dueño haya instalado un servicio público, o un servicio como propietario de la propiedad en ese lapso de tiempo, esa es una buena causa que de hecho esta interrumpiendo la prescripción porque está haciendo actos de dueño, entonces esto no está regulado, entonces y circunstancias como por ejemplo la acción conciliatoria cuando logra obtener admisión de hechos de parte de la contra parte, también no obstante hoy el nuevo código insipientemente ya lo relaciona pero esta todavía vago, y que legisle expresamente que la interrupción se tiene que promover dentro del plazo de la prescripción no después ni cuando ya lo hayan demandado por prescripción extintiva porque entonces no tendría ninguna razón de ser para el poseedor alegar la prescripción y nunca la va a ganar porque eso sería como una falacia.

¿El requerimiento criminal interrumpe la prescripción? Correcto; porque el requerimiento criminal hace referencia al delito de usurpación, también al delito de daños pero más que todo al de usurpación si alguien reclamo criminalmente que alguien le estaba violentando su derecho de propiedad e invadiéndole su propiedad por la fuerza porque para que haya usurpación tiene que haber fuerza entonces rotundamente ahí de derecho aunque sea un proceso penal esta interrumpiendo la prescripción porque; porque está ejerciendo actos de dueño reclamando los derechos que le da el derecho de dominio valga la redundancia, o por ejemplo para el caso de ustedes el asunto de los títulos ejecutivos imagínense que el deudor alegara una acción criminal de falsedad a la inversa procesan al acreedor y sale absuelto el acreedor en ese caso concreto interrumpe la prescripción porque demuestra que el titulo es genuino. Entonces esta en el otro lado pero eso no lo regula el Código Civil, ese es el problema porque esos hechos que son más modernos de la época actual ya no lo regula, entonces eso sí que es un problema porque la prescripción tiene que ver con todos esos sucesos la prescripción exige que haya una inactividad total, inactividad total de la parte acreedora en ese lapso es decir en el caso de las obligaciones tiene que haber un olvido una inactividad total del reclamo de su derecho se le llama "el silencio", ante ese silencio es lógico que opera la prescripción pero cuando ya se entabla una acción criminal ahí no hay silencio sino que hay expresión verbal porque por eso está el 2231 que define pues esto de la prescripción y ahí es bien claro no haberse ejercido dichas acciones por cierto lapso de tiempo y por eso es que yo le digo ante cierto lapso de tiempo aquí es donde yo les digo que

nos da la pauta y que necesita reformarse y la interrupción civil debe de alegarse durante ese lapso de tiempo no después y concurriendo los demás requisitos legales una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción es decir cuando el lapso de tiempo ha pasado y el que reclama la prescripción lo tiene que reclamar un día después de haber vencido el plazo de la prescripción entonces el que ejerza la interrupción civil tiene que hacerlo antes de eso no puede hacerlo después porque si pretende hacerlo y llega el juicio de prescripción ya no tiene razón de ser es improponible porque la interrupción civil es pues para que interrumpa ese plazo.

D. Entrevista no Estructurada dirigida a la Abogada, Iris Noemí Pozo Santos, de la Ciudad de San Miguel, el 20 de Agosto de 2010.

Objeto de Estudio: Realizar entrevistas al sector profesional y estudiantil, para obtener información sobre el estudio, aplicación y manejo que se le da al tema de “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”

Entrevista no estructurada dirigida a: Abogados

Nombre: IRIS NOEMÍ POZO SANTOS

Cargo que representa: Secretaria Juzgado de Paz.

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de forma clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1.-¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?

R/La interrupción civil en la prescripción extintiva es la facultad que tiene una persona dueño de un derecho de no perderlo por el transcurso del tiempo, ya que al exigirlo antes que le prescriba, este tiempo que dejo pasar antes de presentar una demanda para exigir su derecho, deja de correr y comienza un nuevo plazo.

2.-¿Para usted, será suficiente la redacción articular del Código Civil ó cree que es necesario legislar sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/es necesario legislar mas debido a que desconocemos la figura, su procedimiento y desde cuando se inicia el nuevo término de la prescripción, si esta fue interrumpida, o se cuenta el tiempo antes de la interrupción, existen demasiadas dudas sobre la misma y al desconocer o no unificar criterios, estamos al arbitrio de quienes interpretan la ley, creando inseguridad jurídica ya que cada aplicador de justicia tiene su propia perseeccion. Si no se podría legislar por lo menos exigir una interpretación legislativa o jurisprudencia para tomar parámetros o directrices en la misma, ya que los estudiosos del derecho no se han preocupado para escribir doctrina sobre este tema.

3.-¿Cree usted, que contará el sistema de justicia salvadoreño con jueces altamente capacitados en el área de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ no y esto es evidente al observar las sentencias o procesos en los que ha intervenido esta figura en estudio, es mas hasta las cámaras y la sala interpretan a su manera la aplicación de la interrupción, lo que es atentatorio en un Estado de Derecho, por lo que es importante capacitar a todos los jueces que conocen de la materia.

4.-¿A su criterio, Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante y profesional del derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ no, es muy mínima la doctrina que existe en el país de esta figura, ya que en los libros únicamente la hacen enunciada.

5.-¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando se presenta un caso de Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ la verdad no estoy segura del procedimiento ya que cuando se ha conocido dicho caso ha sido dentro de lo Juicios Ejecutivos, en los cuales al emplazar al demandado contesta en sentido negativo la misma interponiendo la prescripción como una excepción perentoria de la cual se corre traslado a la parte demandante y ella alega la interrupción de la prescripción por haberse interpuesto demanda civil por el mismo y se resuelve en sentencia definitiva

6.-¿Cual es la importancia que representa para los ciudadanos la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ la importancia radica en poder exigir o recuperar sus derechos, así el acreedor puede recuperar el dinero que prestó, así mismo generaría una seguridad jurídica el aplicar la interrupción civil conociendo el procedimiento y en lo que consiste no dejándolo al arbitrio del aplicador de justicia su interpretación.

7.-¿Cree usted que la Interrupción Civil es una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?

R/ si, es una buena herramienta ya que muchos acreedores desconocen el tramite a seguir para recuperar el dinero y dejar que el tiempo transcurra sin conocer que pueden perder la facultad de recuperar su dinero ya que a pesar de exigirlo judicialmente por demandas aun así no impulsan el proceso y les decretan caducidad y con la interrupción el plazo de prescripción no corre, por lo que tiene otra oportunidad de exigir su derecho nuevamente.

8.-¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción articular del Código Civil en lo referente a la interrupción civil en la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales?

R/ ampliar el artículo que hace referencia a la interrupción, ya que existen demasiadas interrogantes con la misma.

Análisis e Interpretación de Resultados.

Las entrevistas que anteceden han sido realizadas a los abogados, con el objeto de medir el grado de conocimiento que poseen dichos profesionales, y además obtener los mejores aportes, tanto prácticos como doctrinarios al tema en estudio, y es evidente que manejan en su argumentos, expresiones teóricas y legales que demuestran en grado de conocimiento apegado, en cierta medida a la doctrina que se está manejando en el presente trabajo de investigación, ya que se habla de conceptos como, requerimiento criminal, posesión, plazos de prescripción y de la interrupción civil.

Todo lo anterior ha sido fundamentado, por supuesto, en las disposiciones legales adecuadas al caso en comento, como lo es el art.2242Cc, art.249Pr, que se

refiere a la Conciliación el 2253 del Código Civil y el Art.649 del mismo que habla acerca de la posesión, aunque como se ha dicho, que las disposiciones aplicables al tema, son muy pocas y las que hay son muy escuetas, es por ello que se hace muy difícil hablar de fundamentación legal en el presente tema; mas sin embargo los abogados entrevistados, manejan en cierta medida la redacción articular.

Al revisar cada una de las respuestas aportadas por los abogados, se puede observar que de una en una se plasma la idea que ambos tienen del tema, y es que esta muy nutrido su aporte que cabe comparar cada una de ellas para observar en que discrepan y en que aciertan con la doctrina manejada en el presente trabajo y es el caso de la pregunta número uno en el cual manifiestan la persecución que tienen sobre la interrupción civil, diciendo que es una facultad que tiene una persona, cuando alguien quiere adquirir un derecho o librarse de una obligación por la prescripción, esto es algo que ambos comparten aunque uno de ellos agrega otro elemento más, pero ambos satisfacen.

En la pregunta 2, que se cuestiona si es necesario legislar sobre dicha materia, ambos comparten que si es necesario y dicen que es muy corto lo que plasmó el legislador. En la pregunta 3 ambos abogados comparten ideas diciendo que en El Salvador no hay jueces altamente capacitados en el tema de estudio ya que al observar las sentencias se aprecia la falta de capacitación que tienen los jueces. Respecto a la interrogante sobre el procedimiento de la interrupción civil uno de los abogados es muy específicos al manifestarlo, el otro no y como última pregunta, se tienen las sugerencias hacia la redacción del Código Civil respecto al tema en estudio y ambos concluyen que es necesario legislar sobre el tema y que se amplié el articulado.

Como grupo de Investigación podemos decir que es evidente el desconocimiento de muchos de los puntos del tema en estudio, pero que ello se debe a muchos factores como la falta de literatura jurídica, falta de enseñanza en las Universidades y la escasas de casos prácticos que no muy a menudo se presentan,

pero que es muy indispensable conocerlos porque de pronto se aparecen y no se encuentran que hacer al respecto. Pero es mucho el aporte que han dado a la investigación, partiendo del hecho que muy poco lo han practicado y de lo reducido que se encuentra el tema en el Código Civil.

Pero lo que dan a entender las presentes entrevistas es que a futuro existirá un mayor interés sobre el tema, esto debido a que el trafico jurídico ha aumentado y con ello el uso de estos procedimientos, que cada vez se hacen más indispensable para el abogado de la actualidad, y así saber cómo enfrentar un caso práctico, además de la expectativa que luego se armonice el Código Civil con la realidad actual.

E. Entrevista no estructurada dirigida al estudiante Carlos Salvador Sorto Morales.

Objeto de Estudio: Realizar entrevistas al sector profesional y estudiantil, para obtener información sobre el estudio, aplicación y manejo que se le da al tema de “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”

Entrevista no estructurada dirigida a: Estudiantes.

Nombre: CARLOS SALVADOR SORTO MORALES

Centro de estudios: Universidad de El Salvador

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de manera clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1. ¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?

R/ Bien poco porque por ejemplo hay que comprender que se entiende por prescripción para luego entender la interrupción, para ver las formas en que la prescripción puede interrumpir y ver los efectos jurídicos que podría causar.

2. ¿Desde su punto de vista, cual es el grado de interés que los estudiantes de derecho le dan al tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ quizás muy poco ¿por qué? El tema es algo complicado y porque es bastante difícil encontrar doctrina sobre el mismo quizás por el mismo grado de interés. Y la dificultad para interpretar el tema, porque no es lo mismo hablar de la prescripción de la cual establece que transcurrido un determinado tiempo se ganan o se pierden derechos.

3. ¿Cree usted, que en las facultades de derecho se enseña a profundidad la teoría y práctica de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ no,

4. ¿A su criterio, Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante de derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ no, ese es el problema directo porque no existe la doctrina ni la literatura necesaria por lo menos básica para entender muchos conceptos o figuras jurídicas del derecho sustantivo, el problema lo que casi solo se dedican a explicar la parte procesal y a veces se descuida demasiado del derecho sustantivo.

5. ¿Qué opinión puede dar usted, sobre los conocimientos que tienen los Docentes de Derecho sobre el tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ La principal dificultad es la doctrina, ya que la literatura es escasa y lo más importante las pocas bibliografías que existen, es bastante escasa, y deja muy claro la finalidad y fundamentación del tema.

6. ¿Para usted, cual es el grado de importancia que representa para los ciudadanos se dé la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ Lo mismo que el interés del estado es garantizar la justicia y la seguridad jurídica, y todo eso trae como resultado para los ciudadanos una certeza jurídica que se traduce en las resoluciones de los jueces.

7. ¿Considera usted, que es necesaria la implementación de conferencias en la Facultad de Derecho de la Universidad sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva, para que el estudiante de derecho pueda ampliar e interpretar con mayor eficacia el tema?

R/ claro que sí, pero quizás aparte de las conferencias el más importante sería proporcionar la materia bibliográfica necesaria.

8. ¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción articular del Código Civil en lo referente a la interrupción civil de la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales?

R/ lo primero que me sorprendería porque bien poco conozco sobre el tema y luego estudias el caso, para darle una posible solución que satisfaga los intereses de la persona que se va a representar.

F. Entrevista no estructurada dirigida al estudiante José Eusebio Orellana Alfaro.

Objeto de Estudio: Realizar entrevistas al sector profesional y estudiantil, para obtener información sobre el estudio, aplicación y manejo que se le da al tema de “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”

Entrevista no estructurada dirigida a: Estudiantes.

Nombre: JOSE EUSEBIO ORELLANA ALFARO

Centro de estudios: Universidad de El Salvador.

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de forma clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1. ¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?

R/ es una figura que poco se aplica, porque la mayoría de procesos entablados, por lo que puedo ver, por la cantidad de tiempo que demora, casi siempre se ha pedido el cumplimiento de la obligación, y nunca hay espacio para aplicar la prescripción extintiva.

2. ¿Desde su punto de vista, cual es el grado de interés que los estudiantes de derecho le dan al tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ como es una figura que poco se aplica al momento de estudiarla se hace superficialmente y los estudiantes se enfocan más que todo en cuestiones simples y por la poca información del tema no demuestra mucho interés.

3. ¿Cree usted, que en las facultades de derecho se enseña a profundidad la teoría y práctica de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ la teoría se agota exactamente como el programa lo abarca, pero la práctica no pasa de algunos cuantos ejemplos rebuscados y cosas concretas no se presentan por la escases de ello.

4. ¿A su criterio, Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante de derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

R/ no pasa del artículo del código, además la ley es una copia de otras legislaciones, la doctrina se aplica muy bien a El Salvador, y además es posible por analogía aplicar la doctrina y que importa abundante.

5. ¿Qué opinión puede dar usted, sobre los conocimientos que tienen los Docentes de Derecho sobre el tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ las dificultades son la falta de profundidad como la que se imparte la materia, la complejidad de la bibliografía que se tiene y la poca aplicación y poca existencia de casos prácticos.

6. ¿Para usted, cual es el grado de importancia que representa para los ciudadanos se dé la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/ es la seguridad jurídica y la protección y garantía de los derechos de las personas.

7. ¿Considera usted, que es necesaria la implementación de conferencias en la Facultad de Derecho de la Universidad sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva, para que el estudiante de derecho pueda ampliar e interpretar con mayor eficacia el tema?

R/ definitivamente que si, los temas importantes ameritan que se les dé un trámite especializado e interés, para asegurar el mayor aprovechamiento por parte de los estudiantes.

8. ¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción articular civil referente a la interrupción civil en la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales?

R/ Asegurarme primeramente de que el caso puede llevarse por vía de prescripción extintiva y si puede alegarse dicha figura jurídica, además pedir la opinión de alguien que tenga un caso similar para evitar posibles fracasos.

Análisis e interpretación de resultados.

Como se ha hecho evidente, en las entrevistas que anteceden aparece reflejada la apreciación que los estudiantes de derecho tienen, sobre el tema en estudio. Y es el caso que cada una de las respuestas se adecua al nivel académico y de conocimiento

que tienen los estudiantes, tal es el caso que sus respuestas no hacen alusión a la teoría o doctrina, ya que como se ha dicho, en las universidades se carece de una enseñanza integral sobre el tema, solo se limitan a lo que el programa de estudios comprende y no existen esfuerzos por los docentes para ahondar en la doctrina que fundamenta la interrupción civil y como señalan los entrevistados, esto se debe a que existe un desinterés sobre el tema, producto de la falta de información doctrinaria sobre él, y la reducida legislación civil, que se limita a un par de artículos que hablan del tema y nada más.

Y es que respecto a la mínima redacción del Código Civil sobre esta figura, los entrevistados solo se enfocan en las disposiciones normativas que rigen la prescripción en general y como un apéndice de ello la interrupción civil. Pero si observamos detenidamente cada respuesta podemos captar que los estudiantes coinciden en muchas respuestas, ideas sobre todo en lo que respecta a la falta de información doctrinaria, a la falta de legislación en la materia y la falta de enseñanza en las facultades de derecho de las universidades del país. Como para abonar a lo anterior basta revisar la respuesta número dos, en la cual se pregunto el interés que el estudiante muestra al tema en estudio y ambos entrevistados afirman que el interés del estudiante es muy poco debido a que es una figura que poco se utiliza y que es poco defendida por los estudiosos del derecho.

Lo que es muy provechoso es lo dicho en la respuesta número cuatro por uno de los entrevistados que el problema del desconocimiento de esta figura radica en que en las universidades se le dedica mayor tiempo a la parte procesal o adjetiva, dejando de lado la parte sustantiva, es por ello que como la interrupción civil es algo que se encuentra regulado en el código civil no se le presta el mayor interés.

En cuanto a los conocimientos de los docentes de derecho, los entrevistados manifiestan que poco o nada se enseña de este tema, pero debido a la falta de bibliografía teórica y doctrinaria del tema. De todo lo anterior el grupo de investigación adopta la siguiente postura: que es evidente la escases de conocimientos

que existe en los estudiantes y docentes sobre el tema en estudio, esto debido a muchos factores, entre los cuales se mencionan, la falta de interés hacia el tema, la falta de información al respecto y la falta de profesionales del derecho que enseñan al estudiante, a cabalidad lo que esta institución jurídica amerita. Pues es notorio que al observar las respuestas de los entrevistados, se refleja lo poco que le han dedicado a esa área del derecho sustantivo, ya que no hacen alusión a ninguna doctrina, ni jurisprudencia, hasta incluso les presenta problemas el mismo articulado.

Lo que se puede apreciar en estos entrevistados es que los casos no deben seguir igual en el área de estudio, ya que el profesional del derecho debe estarse formando constantemente y dentro de sus expectativas debe estar la de conocer más a profundidad el tema en estudio, esta es la idea que manifiestan los entrevistados, a la vez que expresan que se debe legislar un poco más sobre el tema y que tenga mayor aplicación práctica y así despertar expectativas y aplicarlo en los casos prácticos ante los tribunales de justicia.

4.3 Solución al problema de investigación.

En el presente apartado la metodología consiste en verificar si con el desarrollo de la investigación se ha cumplido con las expectativas trazadas en su inicio; es por ello que se comienza por valorar el problema de investigación en los diversos enunciados.

Problema Estructural.

¿Se tendrá en El Salvador la suficiente capacidad intelectual y académica, por parte de jueces y litigantes, al momento de aplicar una justicia transparente y eficaz, libre de prejuicios y deficiencias prácticas, en la operacionalización de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

Este problema como se ha podido observar, tiene su asidero en una serie de factores los cuales se han reflejado en el trabajo de campo, tales como la falta de

capacitación por parte de la Escuela de Capacitación Judicial hacia jueces y abogados litigantes, así como también la falta de literatura que existe sobre el tema, otro factor es lo reducido que se encuentra en el Código Civil con muy pocos artículos que tengan relación sobre esta materia.

Todo lo anterior se ha podido comprobar, primeramente con el caso práctico analizado en el Marco Teórico en el cual como ya se dijo, los jueces y abogados presentaron muchas deficiencias. Además se ha comprobado en las entrevistas dirigidas a los jueces y abogados, a manera de ejemplo tenemos la pregunta número cinco (jueces), se refleja que la Escuela de Capacitación Judicial poco o nada capacita sobre el tema; igual en la respuesta número seis (jueces), se dice que los litigantes se aplican dependiendo el caso.

En la respuesta número tres (abogados), claramente manifiestan los entrevistados, que los jueces carecen de capacidad sobre el tema.

Problemas Específicos.

1- ¿Contará el sistema de justicia salvadoreño con jueces altamente capacitados en el área de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

Este problema ha sido resuelto en las entrevistas dirigidas a Abogados⁶², ya que ellos tienen una concepción sobre los jueces que carecen de muchos conocimientos en esa área; además en las entrevistas dirigidas a jueces donde ellos manifiestan que poco o nada se les ha capacitado sobre dicha materia.

2- ¿Gozarán los abogados de la República, de la suficiente capacidad, para litigar sin tropiezo, un caso de Prescripción Extintiva en el cual figure la Interrupción Civil?

⁶² Ver entrevista dirigida a Abogados, respuesta numero 3.

Este problema ha sido estudiado en el Análisis de Casos, en el cual se demuestra que los abogados han tenido mucha dificultad en su desenvolvimiento; además en las respuestas de los jueces⁶³, ellos manifiestan que son aceptables las intervenciones de los abogados, pero esto contrasta con lo analizado en el caso práctico y en la entrevista dirigida a abogados, en las cuales al medir su capacidad por lo que ahí manifiestan, es notoria la falta de preparación académica sobre el tema.

3-¿Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante y profesional del derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?

Esta problemática tiene su respuesta en la entrevista dirigida a estudiantes, ya que en la mayoría de sus respuestas se hace alusión a la falta de teoría y doctrina sobre el tema y lo postulan como una causal de la falta de conocimiento que existe en la actualidad sobre dicha figura jurídica. Por lo que los entrevistados concluyen que no existe la suficiente literatura jurídica en El Salvador sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva. Además está confirmada la misma idea en la respuesta número cuatro de la entrevista dirigida a abogados⁶⁴

4- ¿Será la Interrupción Civil una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?

Este problema es uno de los que más se ha discutido en el presente trabajo, tanto en el Marco Teórico como en el Caso Practico y en la investigación de campo, ya que toda la investigación ha versado en la forma de cómo debe operar la interrupción civil, y ha sido demostrado que es una herramienta que funciona en pro del acreedor, ya que cuando el deudor opone la prescripción, el acreedor se defiende alegando que la prescripción se ha interrumpido. Este problema además se ha observado en el caso práctico mediante el cual se estableció el procedimiento seguido

⁶³ Ver entrevista dirigida a jueces, respuesta numero 6.

⁶⁴ Ver entrevista dirigida a Abogados, respuesta numero 4.

para ello, y se observó cómo fue opuesta la interrupción civil por el acreedor. Por consiguiente en las entrevistas dirigidas a jueces y abogados, se ha podido demostrar que la interrupción es una herramienta que sirve al acreedor, así lo dice la Juez Primero de Primera Instancia en su respuesta número uno y la Juez Segundo de lo Civil en su respuesta número ocho; de la misma manera en la respuesta número siete de las entrevistas dirigidas a abogados, se confirma lo establecido anteriormente, por lo que la solución a este problema es positiva.

4.4 Demostración o verificación de hipótesis.

A) HIPOTESIS GENERAL I.

La interrupción civil en la prescripción extintiva es de gran importancia para los ciudadanos; mas sin embargo existe demasiado desconocimiento por parte de jueces, abogados litigantes y la población en general acerca de esta figura jurídica.

La primera variable de esta hipótesis ha sido confirmada en las entrevistas dirigidas a Jueces, principalmente en la respuesta número 7. Además en la respuesta número 6, de las entrevistas dirigidas a los Abogados, en las cuales se manifiesta que el ciudadano cuando se ve inmerso en un caso de esa materia, bien puede hacer uso de dicha herramienta jurídica. Pero esto no se ha comprobado solo en las entrevistas sino también en el Marco Teórico, donde se ha dicho que esta institución es de orden público y que garantiza la seguridad jurídica.

La segunda variable ha sido demostrada en las entrevistas dirigidas a Abogados en las respuestas número 3 y ha sido resuelto positivamente la presente hipótesis.

B) HIPOTESIS GENERAL II.

Existen diversas contradicciones entre el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil en lo relativo a la interrupción civil en la prescripción extintiva; a

raíz de ello se ha generado inseguridad jurídica, pues depende del arbitrio de los jueces cual norma aplicar.

Esta hipótesis ha sido comprobada en el Marco Teórico, en su parte final donde se ha analizado la aparente contradicción entre esas dos normas jurídicas y se ha fundamentado la razón por la cual existe contradicción. Pero la investigación no se limita a ello sino que se le pregunta a los jueces en las entrevistas, cuál de las dos normas aplicarían, a lo que respondieron diciendo que aplicarían el Código Procesal Civil y Mercantil ya que es una ley especial y que regula procedimiento⁶⁵, y claro está que esta contradicción entre las dos normas, ha generado inseguridad jurídica, pero es al juez quien corresponde equilibrar esta situación.

C) HIPOTESIS ESPECÍFICA I.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño no existe un procedimiento específico a seguir para la interrupción civil en la prescripción extintiva; por ello queda a la simple potestad de abogados y jueces que procedimiento seguir, ya que esta institución es muy escueta en nuestra legislación civil.

La presente hipótesis ha podido ser comprobada en el desarrollo del Marco Teórico y en el caso práctico, donde se ha podido observar la forma de cómo opera la interrupción civil y se ha verificado que carece de un procedimiento propio, además que es casuístico, depende del caso en particular para que opere. Además en el caso se ha observado como los litigantes han hecho uso de la Interrupción Civil, y se nota que es algo que varía dependiendo el caso y sus caracteres particulares.

Pero en las entrevistas a Jueces y Abogados también se hizo esta pregunta sobre el procedimiento a seguir en estos casos y tanto jueces como abogados

⁶⁵ Ver entrevista dirigida a Jueces, respuesta numero 4.

manifestaron que no existe en procedimiento específico, pero que debería ser establecido en el Código respectivo. Por lo que se da por resuelta en forma positiva esta hipótesis.

D) HIPOTESIS ESPECÍFICA II.

En El Salvador existe una escasez de literatura jurídica con la cual los estudiantes y profesionales del derecho puedan informarse acerca de la interrupción civil; por ello es que existe falta de conocimiento respecto a la forma de proceder en las diversas etapas de la interrupción civil, lo cual deviene en muchas resoluciones judiciales fuera del marco legal.

Esta hipótesis ha sido resuelta o comprobada en toda la investigación, ya que es con ese, el mayor problema al que se enfrentó el grupo de investigación, pues no existe la suficiente literatura sobre el tema; más bien es demasiado escasa. Además en las entrevistas dirigidas a abogados⁶⁶, se confirma que no existe en nuestro país la suficiente literatura sobre el tema. Y en las entrevistas dirigidas a estudiantes⁶⁷, en la mayoría de las respuestas hacen referencia a que en El Salvador no existe la suficiente literatura jurídica sobre el tema, y esto lo asocian a una causal de la falta de conocimiento que existe tanto por jueces como por abogados y así también por los estudiantes mismos.

E) HIPOTESIS ESPECÍFICA III.

La redacción del Código Civil es insuficiente en lo relativo a la interrupción civil de la prescripción extintiva; sin embargo no existe voluntad política por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, para que se pueda legislar sobre dicha materia.

⁶⁶ Ver respuesta número cuatro entrevistas dirigidas a Abogados.

⁶⁷ Ver pág. Número 134.

Esta hipótesis ha quedado verificada en el apartado de la Aplicación Legal en el Marco Teórico⁶⁸, donde se desarrolló el artículo que comprende la Interrupción Civil en el Código Civil, y fue evidente lo reducido de su redacción, y esto se ha debido a la falta de voluntad política por parte del Órgano Legislativo, ya que es a ese órgano a quien le compete constitucionalmente legislar. Además en las entrevistas dirigidas a jueces y abogados, en la respuesta dos manifiestan que la redacción legal es muy escasa y en la última respuesta manifiestan como sugerencia legislar mucho más sobre este importante tema. Por todo lo dicho anteriormente, se da por completada la hipótesis estudiada.

F) HIPOTESIS ESPECÍFICA IV.

En las Universidades de El Salvador no se enseña a satisfacción la teoría y práctica de la interrupción civil en la prescripción extintiva; por lo que los estudiantes al egresar de las universidades deben optar por cursos específicos de enseñanza, ya que no se recibe la preparación adecuada.

Esta hipótesis ha sido verificada en las entrevistas dirigidas a estudiantes de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador⁶⁹, donde los entrevistados manifiestan que de este tema no se habla mucho, solo se dicen algunas pinceladas, pero no se aborda como un tema central de alguna materia, esto incluye que no se enseña la parte teórica ni mucho menos la parte práctica, aunque los estudiantes justifican que esto se debe a la escases de literatura jurídica sobre el tema, y a lo cerrado que son los programas de estudio y los docentes no salen de ese esquema pedagógico que les da la universidad; pero en definitiva esta hipótesis ha sido confirmada por los entrevistados.

⁶⁸ Ver pág. Numero 70.

⁶⁹ Ver pág. 134.

4.5 Objetivos de la investigación.

A- Objetivo General I

- Identificar la importancia inmediata que representa para los ciudadanos la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva.

Este objetivo ha sido cumplido en el desarrollo del Marco Teórico en cada una de sus etapas, donde se ha constatado el beneficio que representa para todo ciudadano el correcto empleo de esta figura jurídica.

Además se ha podido realizar en las entrevistas dirigidas a jueces y abogados⁷⁰, ya que ahí se manifiesta la idea de cuál es la importancia que representa para los ciudadanos esta figura jurídica.

B- Objetivo General II

- Distinguir si existen contradicciones o vacíos jurídicos en la redacción articular del Código Civil en lo referente a la interrupción civil en la prescripción extintiva.

El presente objetivo se ha realizado en el capítulo dos de este trabajo, y específicamente en el tema del Juicio Conciliatorio⁷¹, apartado en el cual existen contradicciones del Código Civil; además en el desarrollo del tema práctico, se ha observado la carencia de legislación y los vacíos legales que han quedado de manifiesto.

⁷⁰ Ver entrevista dirigida a abogados respuesta número 6, y a jueces respuesta número 7.

⁷¹ Ver pág. 81.

C- Objetivo Especifico I

-Estudiar el procedimiento a seguir al momento de dirimir un caso de interrupción civil en la prescripción extintiva.

Este objetivo ha sido alcanzado con mayor éxito en el desarrollo del caso práctico, que se encuentra ubicado en el capítulo dos, ya que en este apartado se siguió un procedimiento completo sobre el tema en estudio, además se ha podido observar en la aplicación legal del mismo, cual es su procedimiento según la ley.

D- Objetivo Específico II

-Investigar si en la práctica existe una aplicación adecuada de la interrupción civil por parte de litigantes y jueces.

El objetivo que antecede, se verificó en el caso práctico analizado en el Capítulo II, pues ahí se ha evidenciado el mal proceder de jueces y abogados en el desenvolvimiento de la interrupción civil, además se ha cumplido con lo dicho por los jueces en la respuesta número cinco donde establecen que no se les ha capacitado sobre el tema del que nos ocupamos. Y en la entrevista de abogados en su respuesta número tres.

E- Objetivo Específico III

-Indagar si es suficiente la redacción del Código Civil o si es necesario legislar sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva.

Este objetivo ha sido alcanzado en el desarrollo doctrinario y legal del presente trabajo, donde ha quedado evidenciado la insuficiencia en la redacción del Código Civil respecto al tema en mención, además en las entrevistas de los jueces respuesta número dos y entrevistas a los abogados respuesta número dos y en las sugerencias se plasma como algo común en las entrevistas, que se debe legislar mucho más sobre el tema.

F- Objetivo Específico IV

-Determinar si en las facultades de derecho se enseña a profundidad la teoría y práctica de la interrupción civil en la prescripción extintiva.

El presente objetivo se cumplió en la parte investigativa, en la entrevista dirigida a estudiantes, ya que manifiestan que es muy escueto lo que en las universidades se enseña sobre el tema, además se ha comprobado con la falta de capacidad que presentan los abogados a la hora de dirigir un caso en la cual figure la interrupción civil.

4.6 Resumen de la investigación.

La investigación de campo que se ha llevado a cabo, ha contribuido de gran manera a los objetivos del presente trabajo, debido a que aporta un sinnúmero de elementos muy importantes como lo son: los aspectos doctrinarios, aspectos legales y la parte practica; y es que habiendo una buena conjunción de estos elementos acerca de un tema determinado, este se entiende y analiza de mejor manera.

Esta parte investigativa fue conformada por dos aspectos muy relevantes y que a la vez resultaron muy efectivos; el primero de ellos es el análisis de un caso práctico sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva que como se observó en su momento, aportó un gran número de experiencias al presente trabajo, comenzando por el procedimiento que se sigue, luego la competencia de los jueces, las disposiciones legales que abarca, el trato que le dan los jueces y litigantes al tema y sobre todo al poner de manifiesto el quehacer judicial al respecto.

El segundo aspecto en el cual se enfocó esta investigación fue en la elaboración de entrevistas no estructuradas dirigidas a jueces, abogados y estudiantes a quienes según su área, se les hizo una serie de preguntas con miras a llenar los vacíos que se planteaban en el transcurso de la investigación y que ello fuere orientado a cumplir con los objetivos de la misma.

En cada una de las entrevistas se usaron preguntas similares, pero la mayoría fueron acerca del nivel académico de los sectores entrevistados, además se les preguntó sobre el otro sector entrevistado y viceversa. Dando todo esto como resultado el cumplimiento de los objetivos trazados al inicio de la investigación, asimismo con la verificación de las hipótesis trazadas en el desarrollo de la misma.

Los aportes obtenidos en las entrevistas han ayudado a fundamentar la doctrina que se tiene sobre el tema y a darle una mejor salida a la escasez de legislación que se tiene en nuestro país sobre el tema. A manera de conclusión, la presente investigación ha servido para tener en cuenta la doctrina, a la hora que en la ley no se especifica un procedimiento o un problema sobre determinado tema y así poderse remitir a otros instrumentos literarios sobre la materia; además con la presente investigación se logró traer del plano abstracto el tema en estudio a un plano factico o concreto en el cual se ha podido operacionalizar con mayor éxito.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el presente capítulo se desarrollan las conclusiones y recomendaciones que han surgido a lo largo del desarrollo investigativo del tema en estudio; iniciando con las conclusiones tanto doctrinarias, jurídicas, políticas, socioeconómicas y culturales, entre ellas conclusiones generales y específicas luego se plasman las recomendaciones, las cuales han sido diseñadas para distintos sectores considerados por el grupo de investigación, los encargados de velar por la mejor existencia del tema en estudio.

5.1 CONCLUSIONES.

1) DOCTRINARIAS

1-A. Del estudio realizado anteriormente sobre el tema en mención, se logran determinar las conclusiones pertinentes, de lo cual se manifiesta que las justificaciones que ha mostrado la doctrina desde la antigüedad hasta la actualidad han sido muy diversas, ya que al abordar la originalidad de la prescripción se vuelve un tanto compleja por su clasificación e interpretación.

Es así como antiguamente se le denominaba a la prescripción como una usucapición, que actualmente es una forma de adquirir bienes, luego está la prescriptio longi temporis, como una extinción de obligaciones y así sucesivamente hasta que los autores estudiosos del tema entraron en pugnas por considerarlas unos como una postura unificadora, es decir que la prescripción adquisitiva y la extintiva eran una sola y otros como una postura dualista, que se consideraban muy distinta una de la otra, mas sin embargo nuestro ordenamiento jurídico adopta la postura dualista y que como grupo es la que también aceptamos.

Teniendo claro que hay dos clases de prescripción, la prescripción extintiva, a la cual nos referimos, que dentro de esta figura jurídica se desprende una etapa denominada como la interrupción civil, en donde prácticamente la doctrina se ha basado en tratar a la interrupción civil de distintas formas, como la renuncia tácita del

titular del derecho, así como la sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, entre otras; pero prácticamente las distintas doctrinas mantienen que todas ellas son válidas, que constituyen una necesidad de orden social, pues sin ella se primaría la negligencia en el ejercicio de los derechos ejercidas por los ciudadanos.

1-B. En la doctrina se debe tener en claro que al hablar de la interrupción civil de la prescripción extintiva, su contenido es muy escueto y reducido e incluso acceder a los autores se hace un poco imposible por cuestiones económicas y de territorialidad.

Dichas posturas que son confirmadas por las entrevistas no estructuradas a los distintos sectores informantes del tema, además se encuentran discusiones constantes sobre como delimitar o ampliar su estudio, por considerarse un tanto compleja por todos los elementos que deben de tomarse a la hora de tratar un caso en especial, y mucho más porque la sociedad está en un constante cambio, en donde se hace notar la deficiencia doctrinaria por no adecuarse a las condiciones actuales de esta sociedad, tomando a consideración que la doctrina es parte fundamental para aplicar el contenido doctrinario a las disposiciones legales del área civil, porque a través de esta norma jurídica salen beneficiados o perjudicados los ciudadanos.

Es así que la interrupción civil de la prescripción extintiva debe de entenderse como una figura jurídica necesaria para el mantenimiento de la seguridad social, ya que se fundamenta por los diversos autores que su existencia es importante en cuanto a que las personas por razones especiales no ejercen y exigen sus derechos, los cuales pueden ser aquellos que no tienen algún recuerdo o conocimiento, en donde pueda afectar el bien social sobre personas poseedoras de buena fe, y es ahí donde entra en juego el que hacer jurídico para remediar todas esas dificultades que se presentan.

2) POLITICAS.

2-A. En este apartado se trae a discusión la disposición política que nuestro país presenta sobre los distintos puntos que son merecedores de tratarlos, en especial

sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva, que se encuentra en el código civil, para que decidan si es de crear, derogar o reformar, porque cuando nos referimos a la voluntad política es sobre los señores Diputados de la Asamblea Legislativa y los Señores Magistrados de las respectivas Salas.

Pero para entrar en detalles sobre el tema en mención es necesario aclarar cual es el aporte dado por cada uno de estos, llegando a concluir que el aporte que han dado los diputados por mejorar los elementos jurídicos del tema en discusión son muy pocos, y bien se hace notar que lamentablemente nuestra política esta dividida en intereses meramente económicos, olvidando los diputados de la asamblea el mandato constitucional de servir y representar a la sociedad, donde se ha adoptado una postura de carácter capitalista, que ha estado así desde hace muchos años y como resultado trae como consecuencia el atraso en el desarrollo del país: es decir que existe una comunicación aislada entre la sociedad y los diputados, donde las propuestas a la asamblea por los distintos sectores son seleccionadas las que se tomaran a cuenta, pues no se pretende perjudicar a la clase alta de la sociedad.

2-B. En cuanto a la participación que generan los señores Magistrados, es de gran relevancia en el que hacer jurídico, político y principalmente social, porque gracias a ellos se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedores de la protección del ordenamiento, dada la pasividad con que se comportan sobre sus derechos, es el caso en que los magistrados sientan jurisprudencia sobre aquellas inconsistencias generadas en la asamblea legislativa y los respectivos tribunales de justicia, pero lamentablemente éstos también sientan un precedente que los a condenado por el correr de los años, por dar un retraso de justicia y de acudir principalmente a los intereses económicos, emitiendo fallos inconstitucionales y engorrosos que en realidad dejan mucho que desear por la diminuta interpretación y fundamentación que dan cuando deciden sobre lo que compete a ellos.

Ahora bien al hacer mención de la interrupción civil de la prescripción extintiva se da la casualidad que jurisprudencia sobre el tema es muy mínima, porque son escasos los procesos que se entablan haciendo uso de la figura jurídica, ya que existe una ignorancia por parte de los acreedores y deudores a la hora de querer hacer cumplir una obligación o exigir un derecho y es ahí donde se ve reflejada la injusticia a los que la necesitan.

3) JURIDICAS:

3-A. En este párrafo se sientan las bases jurídicas sobre el tema, a lo cual concluimos manifestando que jurídicamente la interrupción civil en la prescripción extintiva se encuentra en una crisis, por no adecuarse a los cambios estructurales que esta presentando la sociedad en todo su entorno, ya que los artículos del tema no han sufrido ninguna modificación desde la última edición de Código Civil, y se hace notar la deficiencia con la que cuentan los acreedores, deudores, abogados y jueces a la hora de aplicar las disposiciones a un caso en especial de la interrupción civil.

Al dar un bosquejo al Código Civil, el tema se encuentra en el capítulo III, del libro XLII, donde se registran únicamente siete artículos, que incluso algunos de estos artículos, como el 2257 del mismo nos remiten a otros artículos como el 2242 que se desarrolla en la prescripción adquisitiva para complementar los vacíos que tiene la prescripción extintiva de la interrupción civil, donde queda más que probado de las deficiencias en las que se encuentra el capítulo III referente a la interrupción civil; es decir que por todas estas y otros vacíos jurídicos queda en vulneración el bienestar social, jurídico y económico del país, ya que se hace notar que existe una inmediata reacción para sanear todas estas heridas que presenta el Código Civil.

3-B. Se presenta la oportunidad de concluir diciendo que aun con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia en el año 2010, se perciben ideas contrapuestas al señalar que entre el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil quedan cadenas sin atar, aun cuando verificamos lo precedente con la

prescripción extintiva, y no se diga de la interrupción civil, que es por el simple hecho que entre ambas normas jurídicas no concuerdan algunos elementos de carácter legal.

Es el caso de que el Código Procesal Civil y Mercantil no anuncia un procedimiento a seguir, ni tampoco hace alusión a lo pertinente a la interrupción civil de la prescripción extintiva, no obstante queda entre ver un reto jurídico en el Código Civil de evolucionar en el tema, sobre aspectos tan importantes como la fijación apropiada y específica de los plazos en los casos que se suscitan, al igual que las causales en que procede la interrupción se encuentran limitados, e incluso las excepciones que se enumeran del primero al tercero son un tanto específicos.

En definitiva, es sobre algunos de estos puntos y otros que se ve necesario realizar las adecuaciones a las necesidades de la sociedad, a las demás leyes que están incursionando en el área y en especial sobre las mismas disposiciones que se encuentran en el Código Civil.

4) SOCIO- ECONOMICAS.

4-A. Los acontecimientos que han generado un mayor impacto en la sociedad y la economía del país, son por las erróneas decisiones adoptadas y otros factores influyentes, primeramente, nadie adquiere una conducta responsable sobre los problemas que se suscitan en el país, ya que esto trae su arraigo desde que la sociedad decide abordar las calles y ejercer el derecho del sufragio y se prolonga hasta los funcionarios que han sido elegidos para ejercer sus facultades, situación que se contempla con sentimiento, por los casos que se ven diariamente y se da una respuesta poco satisfactoria.

Es así, como se puede discutir sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva, que a grandes distancias se observa la apatía con la que cuentan los deudores y acreedores a la hora de manifestarse sobre las injusticias que se presentan tanto en la vida cotidiana como en los tribunales de justicia, o ya sea por los incrementos de violencia que se han presentado últimamente donde las personas tienen temor de exigir sus derecho por amenazas, que van desde perder la propiedad hasta perder la vida, por lo tanto la sociedad debe ser el mayor protagonista para que

estos problemas y otros se resuelvan, en vencer el temor y hacer que cumplan con lo que se les manda a los jueces y demás involucrados en el tema.

4-B. El tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva es una figura que se enfrasca precisamente en cuestiones meramente económicas, que por lo general viene afectar el bolsillo de los acreedores o de los deudores en la mayoría de los casos, y es ahí una gran frustración para los deudores al momento en que un acreedor promueve un juicio donde se ventilan las consecuencias que acarreará el deudor si este llegase a ser un resultado desfavorable para él.

Sin embargo las condiciones en las cuales nos encontramos actualmente no nos permiten darnos el lujo de dejar pasar por alto esta serie de cosas que se presentan, pues la crisis ha afectado grandemente la economía del país, y es ahí donde muchos deudores se les dificulta cumplir con la obligación adquirida con el acreedor, ya que es evidente que la misma situación económica obliga o induce a que el acreedor le exija al deudor la obligación con la que se comprometió, ideas que son un tanto paradójicas porque si de necesidad se va hablar, tanto acreedor como deudor las tienen.

Y si bien la económica es un factor que afecta a nivel mundial y que por ello golpea en gran medida al país no hay que dejar que este factor se incruste mas, sino mas bien hay que buscar y poner en función las otras alternativas porque los países desarrollados la tienen y es un buen momento para que el nuestro la haga.

5) CULTURALES.

5-A. Nuestra historia nos ha dejado marcados de por vida, pues los factores de economía, política, religión, raza y credo, tienen un estatus en que la sociedad no se atreve a desafiar, las posturas ideológicas en nuestro país es de copiar lo que otros dicen – piensan – o desean, no somos innovadores y creativos, pero esto es un reto que todos tenemos en tratar de superar, ya que sería un gran paso para que el país logre del subdesarrollo en que estamos sumergidos y al salir de esto se mejoraran las

condiciones de vida e incluso lograr un bienestar social, que favorezca a todas las clases sociales.

Como se puede dirimir que para poder implementar una nueva cultura hay que ver cuál es la reacción, que va desde la familia hasta las últimas instituciones del estado, donde se pretendan valores morales, espirituales y cívicos, para que exista un compromiso con uno mismo y con los demás para ser solidario con estos, ya que es una situación un tanto idealista y no realista porque el ser humano por su naturaleza tiende a cambiar, pero es temeroso de los cambios y si se dice que el mayor logro que se obtendría es que si entre el acreedor y deudor se evitaran una serie de juicios en los juzgados, donde el acreedor fuese paciente al ver el interés del deudor en cumplir con la obligación, sería entonces un gran avance en la persona como tal.

5-B. Al hacer un bosquejo profundo al referirnos a la cultura, que de conformidad a la interrupción civil de la prescripción extintiva, prácticamente hay una cultura negativa, tanto para los acreedores, deudores, abogados y jueces, pues es un aspecto que como ya se ha dicho antes, donde la economía es el mayor incidente que maneja la situación jurídica, dominando así la ambición de los interesados olvidando el interés social.

Es entonces cuando hay que ver que el grado de importancia que tiene la cultura para incidir en la sociedad está en escasas de interés por superar todos los obstáculos que se presentan, donde se percibe una actitud pasiva por la sociedad, en manifestarse sobre las cuestiones políticas, jurídicas, económicas y sociales, pues hay que ver también como reaccionaran los sectores al tener presente el nuevo código civil y mercantil, en el sentido de las críticas que este ha recibido por ser considerado un código muy técnico, y por los vacíos legales que este ha dejado al tener muy en claro al derecho subjetivo, y que el derecho adjetivo no coordina las ideas, es indispensable saber la opinión de los expertos en el área y escuchar sus críticas para discutir sobre los puntos aceptables y los rechazados.

5.1.1. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

1) DOCTRINARIAS:

1-A. Actualmente el Derecho Civil sólo comprende una parte residual del Derecho Privado: lo que no está específicamente regulado por las ramas desmembradas. Sin embargo, dado su carácter de tronco común, las demás ramas que se encuentran separadas recurrirán a este código para obtener determinados principios fundamentales, que siempre serán de aplicación supletoria cuando la legislación específica así lo disponga o cuando no contemple determinadas situaciones.

1-B. El contenido actual del Derecho Civil abarca todo lo relativo a la persona como tal, sus relaciones familiares, crediticias, y otras, e incluso existe la vinculación con las obligaciones, y es sobre esta parte que nuestro trabajo trata, por ser un tema de interés social que amerita discutirlo.

2) POLITICAS:

2-A. En el país ha dominado el partido político de ARENA, durante los últimos veinte años, y por igual lo ha mostrado en la Asamblea legislativa, incidiendo en las decisiones que se deben de tomar, pues al ser en la Asamblea la mayoría para las votaciones internas de esta, han tenido la oportunidad de decidir sobre los puntos sociales, y es ahí donde se refleja el interés económico que muestran para satisfacer sus necesidades sin importarles el agravio que le causan a la sociedad.

2-B. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, también han sido dominados por el partido de ARENA, incidiendo en las facultades de ellos y prácticamente se dice esto porque se conoce la manipulación con la que han actuado sobre el Órgano Judicial y Ejecutivo del país.

3) JURIDICAS:

3-A. Queda más que claro que el Artículo 2242 del Código Civil, necesita ampliar su contenido sobre las formas en las cuales no procede la interrupción civil

de la prescripción extintiva, e incluso debe de aclarar en el mismo artículo, a que se refiere cuando dice Recurso Judicial, si por simonía se va a entender como una demanda judicial con la cual se inicia un proceso ante los juzgados.

3-B. Por igual hay que mencionar que el entre el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, conforme a la interrupción civil en la prescripción extintiva, el artículo 2242 del Código Civil en la parte ultima dice que no producirá interrupción civil en el caso conciliatorio, postura que es totalmente contraria con el Código Procesal Civil y Mercantil, al mencionar que con solo presentar la solicitud esta se interrumpirá.

4) SOCIO-ECONOMICAS:

Entre la sociedad y demás sectores influyentes en el país hay deficiencia de metas, propuestas, comunicación, interés entre otros, al ver que el país es dependiente de las grandes potencias mundiales, y con ello el país solo se conforme vivir el presente e indagarle a la suerte o el destino el futuro, porque ya se apodero del país la violencia y la delincuencia donde son las armas mortales que asechan en las calles, en la casa, y se prefiere perder lo material a cambio de conservar la vida.

En especial sobre la zona de oriente se detecta esa falta de manifestación ante los demás, y de tener el valor de salir a las calles para ser escuchados y vistos en público, es entonces imposible decir que surgirá una alianza en todo el país para que se pidan a los diputados cambios reales y concretos en general.

5) CULTURALES:

La persona como tal no le es difícil adaptarse a los cambios, incluso es caracterizada por ser fuerte, luchadora y optimista, pero hay casos en que es todo lo contrario donde se busca un pretexto para tacharlo por erróneo.

Al ver el Código Civil en sus áreas y discutir el Código Procesal Civil y Mercantil, se adopta un criterio en que casi todo está mal, porque se critica el cómo se

aplica, las innovaciones que presentan, las contradicciones entre las normas y otra serie de cosas, lo cual esto es muy usual, porque cuando de cultura se habla, la nuestra es bien particular.

Un caso específico de nuestra cultura, es que el acreedor se presenta a los tribunales a interponer demanda de interrupción civil cuando ya faltan pocos días para que prescriba la acción, y esto es para sacar provecho del deudor en cuanto al cobro del monto más los intereses.

5.2. RECOMENDACIONES.

✓ A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Se recomienda a las universidades tanto públicas como privadas que realicen conferencias invitando a los especialistas en la materia del derecho civil, donde se involucren los docentes y alumnos del área de ciencias jurídicas para que compartan y adquieran un mayor enriquecimiento de sus conocimientos jurídicos, y con ello ayude a formar juicios de valor y poder ser aplicados en el sector laboral, en especial sobre el tema de la interrupción civil de la prescripción extintiva, que se ha considerado un tanto compleja por su aplicación.

✓ AL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE LA UES.

En cuanto al Departamento de Ciencias Jurídicas, solicite que se incluya en el PENSUM de la carrera de Ciencias Jurídicas, tratar en el área del derecho civil el tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva, para evitar que los docentes muestren un menor interés en el tema y no se discuta en amplitud con los alumnos de derecho.

Que los docentes se empapen de conocimientos sobre el tema para que esto se lo transmitan a los receptores del derecho y obtener como resultado excelentes profesionales sobre la figura jurídica.

✓ **AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:**

El Consejo Nacional de la Judicatura, atreves de la Escuela de Capacitaciones, debe brindar las capacitaciones necesarias a los empleados judiciales de los Tribunales de la República, para que estos estén bien fundamentados y poder decretar resoluciones satisfactorias conforme a derecho.

Así también se les debe de proporcionar documentación específica y actualizada sobre los temas de mayor trascendencia en el ámbito jurídico, para que sobrevenga la justicia a los que se apersonan a los tribunales.

✓ **A LOS JUECES DE LO CIVIL:**

Que colaboren con los estudiantes de la carrera en ciencias jurídicas, cuando se les hagan consultas sobre temas referentes a las áreas de su especialidad, ya sea en responder a las interrogantes o de proporcionar la documentación necesaria.

Y se les recomienda implementar nueva jurisprudencia donde se vea reflejada la seguridad jurídica de los ciudadanos, donde no sean simplemente legalistas a la hora de aplicar disposiciones legales sino más bien hagan uso de la interpretación de la hermenéutica jurídica en el carácter social.

✓ **A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Es preciso que la Asamblea Legislativa tome con seriedad la propuesta de crear un nuevo Código Civil, ya que este es considerado como un código de antaño y conforme a la sociedad que va en un constante cambio, pues es necesario que las disposiciones legales se adecuen a las innovaciones sociales.

Pero en el menor de los casos los diputados se atrevan a realizar reformas a este código sobre áreas que lo ameritan, a así también sobre aquellas nuevas normas legales como el Código Procesal Civil y Mercantil encajen perfectamente con las leyes primarias para que no existan vacios o contradicciones legales, como las que se han hecho notar.

✓ **A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Que la Corte Suprema de Justicia, implemente nuevos métodos donde sea más estricto al momento de supervisar el trabajo que realizan los jueces en los diferentes juzgados, y que muestre un mayor interés por los abogados que se dedican a litigar en los tribunales de justicia, en especializarlos sobre la interrupción civil de la prescripción extintiva a través de una serie de conferencias que se realicen constantemente y que dentro de estos se aborde el tema antes dicho y otros más.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

- Pettit Eugene, 1989, “**Tratado elemental de derecho romano**”, quinta edición, editora Porrúa S.A. México D.F.
- Escriche Joaquín. 1869, “**Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**”. Casa editorial García Hermanos. Paris. Francia.
- Cabanellas de Torres Guillermo, 1968, “**Diccionario enciclopédico de derecho usual**”, Tomo 3. 26° Edición, editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- Giorgi Jorge, 1930, “**Teoría de las obligaciones en el derecho moderno**”. Segunda edición revisada, Editorial Reus, S.A. Madrid, España.
- Laurent Francisco. 1920. “**Principios de derecho civil**”. Tomo 32, edición Juan Buxo, La Habana, Cuba.
- Rodríguez Arturo Alessandri y Manuel Somarriva Undurraga. 1974 “**Curso de derecho civil, los bienes y los derechos reales**”. Tercera edición, editorial nacimiento, Santiago de Chile.
- Pothier Robert Joseph. 1880. “**Tratados de la posesión y prescripción**”. Librería de Juan Llordech. Plaza San Sebastián, Barcelona, España.
- Pérez Vives Álvaro. 1955. “**Teoría general de las obligaciones**”. Tomo 3, segunda edición, editorial Temis. Bogotá, Colombia.

- Diez Picazo, Luis, 1964. “**La prescripción en el Código Civil**” Barcelona, España. 1963 “**La interrupción de la prescripción**”, en Revista de Derecho Notarial, nums.41-42, julio-diciembre, Barcelona, España.
- Orozco Pardo, Guillermo, 1986, “**La interrupción de la prescripción extintiva en el derecho civil**”, editorial Comares, Granada, España.
- Mabel Goldstein, 2008. “**Consultor Magno: diccionario jurídico**” Buenos Aires, Argentina.
- Rabinovich Berkman Ricardo, 2003, “**Derecho civil parte general**”. Segunda impresión, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.
- Chiovenda Giuseppe, “**Curso de derecho procesal civil**”. Volumen IV.
- Nadal Gomez Irene, (1972) (2002) “**El ejercicio de acciones civiles en el proceso penal**”. Madrid, España.
- Colin, Ambrosio y H Capitant. 1923. “**Curso elemental de derecho civil**”. Editorial Reus tomo 2, volumen 2. Madrid, España.

LEYES

- Asamblea Constituyente de la Republica de El Salvador. “**Constitución de la Republica de El Salvador**” año 1983.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. “**Código Civil**” 1860.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. “**Código de Procedimientos Civiles**” año 1975.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. “**Código Procesal Civil y Mercantil**” año 2010.

PARTE III

ANEXOS

ANEXO NUMERO UNO

A- Entrevista no estructurada dirigida a Jueces.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Proceso de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Año 2010.

Objeto de Estudio: Realizar entrevistas al sector profesional y estudiantil, para obtener información sobre el estudio, aplicación y manejo que se le da al tema de “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”

Entrevista no estructurada dirigida a: Jueces

Nombre:

Cargo que desempeña:

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de forma clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1. **¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?**

R/

2. **¿Será suficiente la redacción articular del Código Civil respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva ó cree que es necesario legislar sobre dicha materia?**

R/

3. **¿Cuál es el Procedimiento a seguir cuando se inicia un caso de Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?**

R/

4. **El artículo 2242 del Código Civil establece que el Juicio Conciliatorio no interrumpe la prescripción; pero el Código Procesal Civil y Mercantil establece que el Juicio Conciliatorio si la interrumpe. Ante ese conflicto de normas, ¿Cuál de las dos normas aplicaría, y bajo que fundamentos?**

R/

5. **¿Ha recibido alguna capacitación sobre la Interrupción Civil, que haya sido impartida por la Escuela de Capacitación Judicial?**

R/

6. **¿Qué opinión da usted, sobre el conocimiento y capacidad que presentan los abogados litigantes, a la hora de llevar un caso de Prescripción Extintiva en el cual figure la Interrupción Civil?**

R/

7. ¿Cuál es la importancia que representa para los ciudadanos la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto de la interrupción civil en la prescripción extintiva?

R/

8. ¿Cree usted que la Interrupción Civil es una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?

R/

9. ¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción del Código Civil en lo referente a la interrupción civil de la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales que se están presentando?

R/

ANEXO NUMERO DOS

B- Entrevista no estructurada dirigida a Abogados.



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Proceso de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Año 2010.

Objeto de Estudio: Realizar entrevistas al sector profesional y estudiantil, para obtener información sobre el estudio, aplicación y manejo que se le da al tema de “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”

Entrevista no estructurada dirigida a: Abogados

Nombre:

Cargo que representa:

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de manera clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

- 1. ¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?**

R/

- 2. ¿Para usted, será suficiente la redacción articular del Código Civil ó cree que es necesario legislar sobre la interrupción civil en la prescripción extintiva?**

R/

- 3. ¿Cree usted, que contará el sistema de justicia salvadoreño con jueces altamente capacitados en el área de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?**

R/

4. **¿A su criterio, Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante y profesional del derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?**

R/

5. **¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando se presenta un caso de Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?**

R/

6. **¿Para usted, cual es el grado de importancia que representa para los ciudadanos se dé la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva?**

R/

7. **¿Cree usted que la Interrupción Civil es una buena herramienta para los acreedores, a la hora de hacer efectivas las obligaciones de sus deudores?**

R/

8. **¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción articular civil referente a la interrupción civil de la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales?**

R/

ANEXO NUMERO TRES

C- Entrevista no estructurada dirigida a Estudiantes.



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Proceso de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Año 2010.

Objeto de Estudio: Realizar entrevistas al sector profesional y estudiantil, para obtener información sobre el estudio, aplicación y manejo que se le da al tema de “La Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva”

Entrevista no estructurada dirigida a: Estudiantes.

Nombre:

Centro de estudios:

Objetivo de la entrevista: Recopilar la mayor información posible de los entrevistados, sobre el tema de trabajo de graduación que versa sobre “La Interrupción civil en la Prescripción Extintiva”.

Indicación: Analizar e interpretar de la manera más adecuada las interrogantes que a continuación se presentan, y posterior a ello responder de manera clara, precisa, y concreta cada una de las interrogantes. Su opinión es muy valiosa para los objetivos del presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS.

1. **¿Qué percepción tiene usted sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva que se encuentra en el Código Civil salvadoreño?**

R/

2. **¿Desde su punto de vista, cual es el grado de interés que los estudiantes de derecho le dan al tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva?**

R/

3. **¿Cree usted, que en las facultades de derecho se enseña a profundidad la teoría y práctica de la interrupción civil en la prescripción extintiva?**

R/

4. **¿A su criterio, Existirá en El Salvador la suficiente literatura jurídica en la cual el estudiante de derecho pueda informarse plenamente respecto de la Interrupción Civil en la Prescripción Extintiva?**

R/

5. **¿Qué opinión puede dar usted, sobre los conocimientos que tienen los Docentes de Derecho sobre el tema de la interrupción civil en la prescripción extintiva?**

R/

6. **¿Para usted, cual es el grado de importancia que representa para los ciudadanos se dé la solución adecuada de los problemas que se suscitan respecto a la interrupción civil en la prescripción extintiva?**

R/

7. **¿Considera usted, que es necesaria la implementación de conferencias en la Facultad de Derecho de la Universidad sobre la figura jurídica de la interrupción civil en la prescripción extintiva, para que el estudiante de derecho pueda ampliar e interpretar con mayor eficacia el tema?**

R/

8. **¿Qué sugerencias o recomendaciones podría darle usted a la redacción articular civil referente a la interrupción civil de la prescripción extintiva, tomando en cuenta los cambios sociales y las innovaciones legales?**

R/

ANEXO NUMERO CUATRO

Modelo de un Juicio Civil Ejecutivo en el cual figura La Interrupción Civil.

Inicia en la siguiente página.